



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
SOBRE APROPIACIÓN ILÍCITA EN EL EXPEDIENTE N°
02517-2010-0-2501-JR-PE-03. DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE. 2014.

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

IGNACIO ENRIQUE LUNA SORIANO

ASESORA

Mg. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE – PERÚ

2014

JURADO EVALUADOR

Dr. Diógenes A. Jiménez Domínguez
Presidente

Dr. Walter Ramos Herrera
Secretario

Mg. Paúl Karl Quezada Apián
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por compartir sus conocimientos y experiencias, cada día, sobre todo por la influencia en mi vida profesional.

A mis compañeros de estudio:

Por la amistad y cooperación que me brindaron, en estas aulas universitaria durante mi aprendizaje como estudiante.

Ignacio Enrique Luna Soriano.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme su cariño, apoyarme en todas las circunstancias de mi vida, en especial por inculcarme los buenos principios y valores.

A mis hermanos.

Porque ellos han sido modelos el cual ejemplificar, que para mí son las personas más valiosa que tengo en mi vida.

Ignacio Enrique Luna Soriano.

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia del Santa, en términos de analizar la redacción de la sentencia por parte de los magistrados, lo que se motivó a formular el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2014?; habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2014. Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal; no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango baja, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta.

Palabras Clave: Apropiación Ilícita, Calidad, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The present investigation docks on the quality of the judgments expressed(emitted) in the Top Court of Justice of the Saint, in terms to analyze the writing(wording) of the judgment on the part of the magistrates, what was motivated to formulate the following statement(formulation): What is the quality of the judgments of the first and second instance on, Unlawful conversion, according to the pertinent normative, doctrinaire and jurisprudential parameters, in the records N ° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, of the Circuit of the Santa-Chimbote; 2014?; having been had like general target, to determine the quality of judgments of the first and second instance on Unlawful conversion, according to the pertinent normative, doctrinaire and jurisprudential parameters, in the records N ° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, of the Circuit of the Santa-Chimbote; 2014. Being a quantitative type investigation qualitative; descriptive exploratory level; and not experimental design; retrospective, and transverse; Hypothesis without being demonstrated in the sense of being provided (relying on) with variable only one. The information compilation was realized, of records selected by means of sampling by expediency, using the skills (technologies) of the observation, and the content analysis, and a list of collation, validated by means of experts' judgment (opinion). The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of status low, medium-sized and high; and of the judgment of the second instance: low, high and very high. One concluded that the quality of the judgments of the first and of the second instance, they were of status medium-sized and high.

Key words: Misappropriation, Quality, Motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas a las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	8
2.2.1.1.1. Garantías Generales	8
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	12
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	15
2.2.1.2.1. El derecho penal.....	15
2.2.1.2.2. El ejercicio del IusPuniendi	15
2.2.1.3. La potestad Jurisdiccional del Estado	16
2.2.1.3.1. La jurisdicción	16
2.2.1.4. La competencia	18
2.2.1.4.1 Definiciones	18
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	18
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	19
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal.....	19
2.2.1.5.1. Definición	19
2.2.1.5.2. Características de derecho de acción	20

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal.....	21
2.2.1.6. La pretensión punitiva	22
2.2.1.6.1. Definición	22
2.2.1.6.2. Características de las Pretensiones	22
2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva.....	23
2.2.1.6.4. Denuncia Penal	23
2.2.1.6.5. Acusación del Ministerio Público	24
2.2.1.7. Medidas Coercitivas	26
2.2.1.7.1. Definiciones.....	26
2.2.1.7.2. Clasificación.....	27
2.2.1.8. El proceso penal.....	27
2.2.1.8.1. Definiciones	27
2.2.1.8.2. Funciones del Proceso	28
2.2.1.8.3. El Proceso como Garantía Constitucional	28
2.2.1.8.4. Principios Procesales relacionados con el proceso penal	28
2.2.1.8.5. Clases del proceso penal	28
2.2.1.8.6. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio. ...	34
2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el Proceso penal.....	34
2.2.1.9.1. Funciones del Ministerio Público.....	34
2.2.1.9.2. Juez Penal	35
2.2.1.9.3. El imputado.....	36
2.2.1.9.4. Abogado Defensor o Abogado de Oficio.....	36
2.2.1.9.5. El Agraviado	37
2.2.1.10. Los Medios Técnicos de Defensa.....	38
2.2.1.10.1. Las Cuestiones Previas o Pre Judiciales.....	38
2.2.1.10.2. Las Excepciones.....	40
2.2.1.11. La prueba en el proceso penal.....	40
2.2.1.11.1. La prueba	40
2.2.1.11.2. La prueba para el Juez.....	41
2.2.1.11.3. La legitimidad de la prueba.....	41
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.11.5. Principios de la valoración probatoria	43

2.2.1.11.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	44
2.2.1.11.7. Medios de Prueba en el proceso en estudio	45
2.2.1.12. Resoluciones judiciales.....	55
2.2.1.12.1. Definiciones	55
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales	56
2.2.1.12.3. Regulación de las resoluciones judiciales.....	56
2.2.1.13. La sentencia	56
2.2.1.13.1. Estructura y contenido de la sentencia.....	57
2.2.1.14. Los medios Impugnatorios.....	59
2.2.1.14.1. Definición	59
2.2.1.14.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.	60
2.2.1.14.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.....	60
2.2.1.14.4. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal	61
2.2.1.14.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	63
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio	64
2.2.2.1. La teoría del delito	64
2.2.2.1.1. Definición	64
2.2.2.1.2. Bien Jurídico Protegido	64
2.2.2.1.3. La acción.....	65
2.2.2.1.4. El tipo penal	67
2.2.2.1.5. La estructura de la teoría del delito.....	68
2.2.2.1.6. Concursos de Delitos	77
2.2.2.1.7. Principios de concurso de Delitos (concurso aparente de leyes penales) ..	80
2.2.2.1.8. Autoría y Participación	81
2.2.2.1.9. Consecuencia jurídica del Delito	83
2.2.2.1.10. Determinación de la pena	83
2.2.2.1.11. Determinación de la reparación civil	84
2.2.2.2. Delito de Apropiación Ilícita.....	85
2.2.2.2.1 El delito de apropiación ilícita según la doctrina.....	85
2.2.2.2.2. Sistemática Legislativa	85
2.2.2.2.3. Tipo Penal	86

2.2.2.2.4. Características del Tipo penal	86
2.2.2.2.5. Bien Jurídico Penalmente Protegido	87
2.2.2.2.6. Tipicidad Objetiva.....	87
2.2.2.2.7. Tipicidad Subjetiva	93
2.2.2.2.8. El inter criminis y consumación	94
2.2.2.2.9. Apropiación ilícita Agravadas.....	94
2.2.2.2.10. Apropiación ilícita especial.....	94
2.2.2.2.11. Antijuridicidad	95
2.2.2.2.12. Culpabilidad.....	95
2.2.2.2.13. Penalidad.....	96
2.2.2.3. Cuestiones procesales en el delito de apropiación ilícita.....	96
2.2.2.3.1. Aplicación del principio de oportunidad.....	96
2.2.2.3.2. Ausencia de requisito de procedibilidad que amparen la admisibilidad de una cuestión previa.....	97
2.2.2.3.3. La excepción de naturaleza de juicio y de la inexistencia de cuantía en el delito de apropiación ilícita	97
2.3. Marco conceptual.....	97
2.4. Hipótesis.....	103
III. METODOLOGÍA	104
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	104
3.1.1. Tipo de investigación	104
3.1.2. Nivel de investigación	104
3.2. Diseño de la investigación	105
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	106
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	107
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	107
3.5.1. Del recojo de datos	107
3.5.2. Plan de análisis de datos	108
3.5.2.1. La primera etapa	108
3.5.2.2. Segunda etapa	108
3.5.2.3. La tercera etapa.....	108
3.6. Consideraciones éticas	109

3.7. Rigor científico	109
IV. RESULTADOS	98
4.1. Resultados	98
4.2. Análisis de los resultados	133
V. CONCLUSIONES	179
Referencias Bibliográficas.....	183
Anexos	1998
Anexo N° 01. Cuadro de operacionalización de la variable	199
Anexo N° 02. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	207
Anexo N° 03. Carta de compromiso ético	220
Anexo N° 04. Sentencia de primera y segunda instancia	221

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	99
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	99
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	109
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	112
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	115
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	123
Resultados consolidados de las sentencia en estudio	128
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1era. Instancia	128
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	131

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación científica se desarrolló en conformidad con los lineamientos políticos establecida por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, consistente sobre el análisis de la calidad de las sentencias judiciales emitidas por las cortes peruanas. Esto surge debido a la preocupación y desconfianza que tienen los justiciables, asimismo los ciudadanos en general que no están conformes con la emisión de las sentencias, ya que se advierten sentencias arbitrarias, en otros casos encontrándose sentencias con indebida motivación o defectuosa; motivación aparente, inexistente, incoherente, insuficiente e injusta, en consecuencia encontrándose dichas sentencias dentro de los estándares de baja calidad.

Dentro de este contexto, abordamos el análisis de la calidad de las decisiones judiciales expedidas por parte del Poder Judicial del Perú, dando a entender que existe dificultad existente para medir dicho concepto, siendo que la referencia más próxima sea el concepto del Poder Judicial en el concepto de calidad de justicia, enfocada ésta última a temas de reforma judicial, desprendiéndose a no estar enfocada a contextualizaciones de presupuesto, sobrecarga procesal, lejanías que son puntos totalmente ajenos a un tema primordial como son las emisiones de resoluciones Judiciales, los cuales repercuten en cada caso particular ventilados en los Tribunales Jurisdiccionales.

En ese tenor, en la actualidad para la ratificación de los magistrados es una exigencia que sus sentencias sean de calidad, es decir se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre técnicamente a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los fiscales en sus respectivos dictámenes, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación. (Figueroa, 2008).

En ese criterio añade el profesor Asociado Academia de la Magistratura Dr. Figueroa (2008) ha sostenido que una sentencia judicial sea de calidad debe de cumplir con las siguientes características: 1. Correcta comprensión del problema jurídico; 2.- Claridad expositiva; 3. Conocimiento del Derecho; 4. Adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos), adecuado relato de los hechos; 5. Consideraciones de derecho y conclusión de cada caso; 6. Congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo; 7. Seguridad en la sustentación, adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas; 8. Citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse; 9. Adecuada estructura; 10. Resoluciones debidamente fundamentadas; 11. Posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas; 12. Solidez en la argumentación; 13. Justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso; 14. Exposición ordenada de los hechos; 15. Que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes y 16. Finalmente buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

Entonces al analizar la calidad de sentencias es menester abordar la motivación, el cual viene siendo comprendida como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones caprichosas y arbitrarias de los jueces, porque hoy en día se exige que las resoluciones judiciales específicamente en materia penal sean debidamente motivadas conforme manda la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales, y cobra una dimensión político-jurídico garantista, de tutela de derechos y de allí que la base para el uso del poder del Juez resida en la aceptabilidad de sus decisiones, pues el Juez, al comunicar su decisión, debe proporcionar un armazón organizativo racional a su resolución judicial y que las razones que brinda sean explícitas, válidas, suficientes y concluyentes, es decir, brindar resoluciones con calidad. (Figueroa, 2008).

En otro aspecto, como es el derecho sustantivo inmersa dentro de análisis de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por nuestros cortes nacionales, el catedrático de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Dr. Pizarro (2006) en su obra denominada “*Delito de Apropiación ilícita*”, señala que las dificultades que se advierte es en el tratamiento de la institución jurídica sustantiva. Es decir que se encuentran resoluciones judiciales que terminan penalizando comportamientos que debieron resolverse en el ordenamiento civil, o por el contrario causas penales que no se han podido ventilar en esta vía procedimental, todo esto evidenciándose en las resoluciones judiciales expedidas por las cortes peruanas, por desconocimientos de las mismas.

Por consiguiente, una vez señalada la problemática en general sobre análisis de las sentencias judiciales y precisadas la calidad de las mismas, se desencadena en la presente en analizar la calidad de las sentencias sobre el “Delito de Apropiación Ilícita”, la cual se sustanció mediante el Proceso Sumario de acuerdo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y D. Leg. 124°, obrantes en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, en primer lugar se evidencia los hechos punitivos que se le atribuye a la denunciada M. G. S. B., quien aprovechando de haber sido contratado por la agraviada para que ejercer la labor vendedora de prendas de vestir en su Stand ubicado en Galerías “Armijo” sito: Jr. Leoncio Prado N° 483-Chimbote <<conforme así lo reconociera en su manifestación de fs. 40-42>>, en circunstancias que la agraviada se ausentara por trabajo en la sierra del país, se apropia de la prendas de vestir hasta por la suma de S/. 5, 000.00 NS, siendo que con fecha 29 y 30 de Octubre del año 2009, la agraviada realizara el inventario de la mercadería conjuntamente con la denunciada, lo que evidenció como resultado la referida suma faltante, por la cual la denunciada firmó una Acta de compromiso de deuda, donde se comprometía devolver el mencionado monto a la agraviada como es verse a fs. 05. En primera instancia el Tercer Juzgado Penal del Santa, falla sobreseyendo la presente causa en los seguidos contra M. G. S. B., como Autora del delito de Contra la Fe Publica en modalidad de Falsedad Genérica en agravio de R. G. A. R., y Condenando a la acusada M. G. S. B., como Autora del delito de Apropiación Ilícita en agravio de R. G. A. R., a tres años de pena privativa de Libertad, cuya ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años, más una reparación Civil de S/. 1, 000.00 nuevos

soles y la devolución del dinero apoderado. La misma que es apelada ante la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa a efectos que el Colegiado Revoque, en todos los extremos como la pena y la reparación civil: sosteniendo que el A quo no ha tenido en cuenta la confesión sincera por parte de la sentenciada, en la determinación la reparación civil ha omitido la situación económica del sujeto activo. Por su parte dicha Sala confirma la sentencia de primera instancia, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años, y el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, fijaron como regla de conducta, el plazo de diez meses, plazo común, para que la sentenciada devuelva el monto de cinco mil nuevo soles a la agraviada, así como el monto de la reparación civil de un mil nuevo soles desde la expedición de la resolución de vista, finalmente ordeno que se cumpla lo dispuesto en la sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2014?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2014.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

A su vez la presente investigación científica se justificó en base a ciertos criterios, de esa manera poder tener una visión más amplia sobre la calidad de las sentencias, asimismo también conocer nuestra realidad sobre las funciones que vienen desempeñando los magistrados en sus actividades jurisdiccionales, por el gran índice de disconformidad y desconfianza de los justiciables y la población.

En cuanto a la relevancia social, porque va a permitir a los justiciables y a los ciudadanos en general, asimismo a los estudiantes superiores de las universidades e institutos estudien nuestra contexto social, asimismo puedan tener conocimiento si las sentencias emitidas en nuestra localidad si son o no de calidad, en consecuencia puedan emitir una opinión y cooperar en la mejora de la administración de justicia para que las sentencias futuras sean de calidad, ya que depende mucho de los ciudadanos de cómo los operadores jurídicos (magistrados) dicten los fallos judiciales.

Valoración teórica, indispensable poder acudir a las diferentes fuentes del derecho, como la doctrina, norma y la jurisprudencia; ya que son los pilares en una investigación científica, mediante ello se llega a una valoración científica, de esta manera hacer un aporte a la ciencia jurídica.

De igual modo, implicancia práctica; puesto que los magistrados frente a estas advertencias precisadas por nuestra parte en sus ejercicios de sus funciones puedan tener en cuenta los errores de forma de las sentencias, por la razón de que nuestra investigación científica versa sobre análisis de las sentencias de primera y segunda instancia (de forma más no de fondo), en consecuencia puedan mejorar en la expedición de las sentencias que sean de calidad, cumpliéndose con la debida motivación y los principios lógicos que se exige en una sentencia, como hemos visto la gran mayoría de los ciudadanos no confían en la administración de justicia, debido a diferentes factores como la corrupción, falta de preparación profesional, carencia moral, carga procesal o cuestiones políticas, frente a esta situación los magistrados deben tomar en conciencia y ser justos, ya que la justicia busca la paz social, y dar a cada uno lo suyo que le corresponde.

Por último las utilidades metodológicas, desarrollada mediante procedimientos científicos, como la observación, y la descripción de la forma de las sentencias, en lo particular sobre el delito de Delito de Apropiación Ilícita, el cual permitirá a todas las personas desear, habidos de conocer la temática y de entender la presente investigación científica de manera satisfactoria.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas & Ramírez (2009) Cuba, en su trabajo de investigación, *“La argumentación jurídica en la sentencia”*, arribaron a las siguientes conclusiones: Donde se puede inferir que, pese de estar reguladas las formalidades de las sentencias, de igual forma teniendo conocimiento los magistrados de estos dispositivos normativos, consideran que aún existen deficiencia en la materialización de las sentencias judiciales, por falta de preparación de los jueces e inciden que la motivación de la sentencia es uno de los pilares para controlar la administración de justicia en el Tribunal Supremo en aquel país, si no cumple con estos requerimientos la sentencia no ha cumplido con su finalidad.

Por otro lado Segura (2007) Guatemala investigó sobre *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*, arribando a las siguientes conclusiones: se puede argumentar: con respecto a la expedición de las sentencias judiciales en este país, anteriormente operaba mucho el silogismo. En la actualidad de igual forma que en otros países se exige la existencia de la motivación en las sentencias; y esta motivación consiste en la exteriorización del razonamiento y el sentir del juez.

De manera similar Artiga (2013) San Salvador en su trabajo de investigación, *“La argumentación jurídica de sentencias penales en el San Salvador”*, arribó a las siguientes conclusiones: Que la motivación de una sentencia trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente la falta de una buena motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho el derecho a la Tutela judicial efectiva.

Olate & Fuenzalida (2008) Chile, en su trabajo de investigación *“Apropiación indebida de cotizaciones previsionales”*, arribaron a las siguientes conclusiones: Pudiéndose precisar que, en las innovaciones legislativas existentes en cuanto el

Sistema previsionales de pensiones, en país vecino de Chile, consideran que el apoderamiento de estas retenciones, de los estos aportes de los trabajadores es un delito, estos a la vez existen dificultan en la determinación de los responsables de comisión del delito.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Rivera (2008) considera que “es un auténtico derecho fundamental y no un mero principio teórico”. (p.42).

Para Calderón (2011) el principio de presunción de inocencia, “es un derecho fundamental del procesado reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8º.2). En nuestra Constitución es considerado como una garantía de la administración de justicia”. (p. 141).

Asimismo, Pérez (2010) afirma:

(...) la presunción de inocencia es “uno de los presupuestos fundamentales del moderno proceso penal acusatorio, en tanto determina que la persona imputada o acusada no puede ser tratada como culpable convicto durante la investigación y enjuiciamiento”, yuxtaponiendo que por tales motivos, “no se le debe privar de sus derechos civiles o políticos, ni del derecho a un juicio justo e imparcial. (p.28).

De igual manera, otro sector de la doctrina considera que la presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad. (Cubas, 2006, s. p).

Por su parte la jurisprudencia peruana señala en el sexto considerando: “*la presunción de inocencia del imputado deben confluir los siguientes requisitos: “(...): a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones (del agraviado) concurren corroboraciones periféricas de carácter objetivo, y b) persistencia en la imputación, es decir, que debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (...)*”. (Recurso de Nulidad N° 2321-2010, Sala Penal Transitoria (Puno), de fecha 21 de enero del 2011).

Finalmente, el principio de presunción de inocencia es un derecho de “iuris tantum”, se presume que todas las personas son inocentes mientras no se pruebe lo contrario, se puede concebir como una capa de protección que tienen los investigados dentro de un proceso penal.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Para Bernales (1997) señala:

El derecho de defensa cuenta con tres características:
Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la intermediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; c) El beneficio de la gratuidad. (p. 656).

También Ore (1996) sostiene que el principio del derecho de defensa, “es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas”. (p.29).

En ese contexto, una sector de la doctrina sostiene que el derecho del defensa es: El derecho público Constitucional que asiste a toda persona a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (Gimeno 1988:99, citado en Ávila. 2004).

Asimismo, la jurisprudencia peruana señala en su fundamento tercero y cuarto sosteniendo que: “(...) *toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos (...)*. (Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011).

Ahora bien, el principio del Derecho de Defensa, es un principio que otorga el Estado a los imputados a defenderse frente a los cargos que le impone el Ministerio Público, por actos ilícitos de naturaleza punitiva.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Landa (2012) sostiene:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.(p.16).

Por su parte nuestra Constitución Política del Perú, en el Artículo 139° prescribe sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.

En ese sentido, el debido proceso es una garantía Constitucional y procesal, en un Estado de Derecho, lo que busca es la protección de las partes de manera imparcial,

en todas las instancias, dentro de un proceso.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Bernardis (1985) indica que, la tutela jurisdiccional efectiva se puede concebir como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

Por otro lado García (2000) considera:

El Tribunal Constitucional peruano, a través de sentencia vinculante (Exp. N° 015-2001-AI/TC, f.j. 9), define a este derecho como un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan al acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan solo garantice un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad. (p. 832).

El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que tienen todas las personas en un Estado de derecho, de acceder ante un Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que se tutelen sus derechos, con el debido proceso y garantías como manda la Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial

Según la doctrina Echandia (1984) sostiene:

Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. (p. 63).

En ese sentido, el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución. Hecho que no ha impedido al Tribunal constitucional reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, léase el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución.

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano señala que el contenido del derecho protegido, “(...) *está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad: la subjetiva y la objetiva. Se advierte que el contenido del derecho al juez imparcial no tiene alcances similares en el ámbito de un proceso judicial y en el seno de un procedimiento arbitral (EXPS Nros. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (acumulados) FJ 65).*

Por nuestra parte sostenemos que, la imparcialidad e independencia judicial; en cuanto al primero se debe de entender que, en una prestación de Tutela jurisdiccional efectiva en la administración de justicia, sea en fuero común o ante el Tribunal Constitucional peruano, los magistrados deben de operar con imparcialidad; es decir no deben de inclinarse en favor de una de las partes, es más deben de pronunciarse conforme a ley y en Derecho. Por otra parte en cuanto a la independencia judicial los magistrados que sustancian la causa, deben de ejercer conforme a sus atribuciones dentro de sus competencias y facultades, siendo ajenos a las injerencias políticas o económicas, haciendo prevalecer la Constitución Política del Estado peruano y los tratados internacionales.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural

San Martín nos refiere sobre el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, el cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdicción, la Pluralidad de

Instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal: La Pluralidad de Instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

En opinión del investigador, la garantía de instancia plural es derecho que tienen las partes en un proceso de acudir a las diferentes instancias, como se llame: primera, segunda y tercera instancia, a fin de que se ventile las pretensiones con garantías debidas. Asimismo, para las cuales pueden emplear los medios impugnatorios como mecanismo de control, en conformidad de sus intereses.

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas

Cubas & San Martín (1998) afirman que, es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, como lo menciona el profesor Cubas Villanueva, parafraseando a Cesar San Martín, quien ha dicho que se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones”. Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia.

De manera similar Bautista &Gómez (2001) sostienen:

Con carácter general podemos afirmar que el proceso está sometido al principio de igualdad, que implica una estricta relación entre las partes y los derechos, deberes y cargas procesales, de manera que las partes procesales, sin privilegios o

posición superior de una sobre otra, sufran por igual esos derechos, deberes y cargas procesales. (p. 136).

En este orden de ideas expuesto en la doctrina, la garantía de la igualdad de armas; es el derecho que tienen las partes en un proceso que se lleve a cabo con equidad e igualdad de condiciones por parte cada una de las partes; en especial en la defensa técnica en el ámbito penal. En ese sentido, el abogado de defensa que patrocina al imputado debe de estar bien preparado y conocer el caso, de esa manera pueda rebatir la teoría del caso del Ministerio Público, igualmente el Fiscal. Por otro lado también el abogado del Actor Civil debe de realizar la defensa del agraviado en tutela de sus derechos.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación

Academia de la Magistratura (2008) nos dice que la aplicación del principio de motivación, es una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada y como el mismo nombre lo dice motivada.

Por su parte Hernández (2000) asevera que, la razonabilidad también requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

En el contexto internacional la Escuela de Magistratura de República Dominicana considera que, la motivación de la sentencia está sujeta a ciertas formas y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia (votación, escritura, sorteo, lectura), y a los modos de emisión de los votos; por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. (Bautista & Gómez, 200, p.399).

Por nuestra parte la garantía de la motivación, es el deber de los magistrados como operadores jurídicos, que las sentencias que expidan deben de estar, explicadas el

porqué de la decisión tomada. Asimismo darle razones de esta, a su vez estas decisiones debe de estar orientadas al entendimiento de las partes, la misma que debe ser resultado en respeto de todas las garantías Constitucionales y en Derecho.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1.2.1. El derecho penal

Creus (1992) considera que el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas.

Por otro lado Bacigalupo (1996) señala:

En este sentido, el derecho penal es un instrumento de control social que opera junto a otros instrumentos de idéntica finalidad. Se diferencia de los otros instrumentos de control social que tienen por medio la sanción o el castigo, por la manera formal en que se lo aplica y por su tendencia a una fundamentación más racional de la misma. (p. 01).

Desde el punto de vista objetivo, el derecho penal es un conjunto de normas que regulan el poder punitivo del Estado y definen delitos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad con el fin de proteger bienes jurídicos. (Martínez & Martín & Valle, 2012, p.39).

En este orden de ideas expuesto por la doctrina, sostenemos que el derecho penal es una ciencia jurídica regulada por dispositivos normativos y direccionados por principios, cuyo fin es proteger a la sociedad, tutelando los bienes jurídicos protegidos establecidas en el tipo penal, en búsqueda la paz social frente la comisión de un acto delictuoso.

2.2.1.2.2. El ejercicio del IusPuniendi

Creus (1992) sostiene:

(...) la *potestad del Estado de castigar*, esto es, de imponer penas; es justamente esa potestad la que se designa como *iuspuniendi*, y como tal es legislativamente previa al *iuspoenale*, es decir al conjunto de reglas penales que lo delimitan, y constituye una facultad necesaria para que el Estado, como gobierno de la sociedad política, pueda ejercer eficientemente su función. (p. 05).

Igualmente Bacigalupo (1996) asevera:

Derecho penal subjetivo es la expresión con que se designa el derecho subjetivo de penar correspondiente al Estado. El derecho penal subjetivo se opone, de esta manera, al derecho penal objetivo, es decir, al constituido por las manifestaciones concretas de aquel contenidas en las leyes penales.

El concepto de derecho penal subjetivo está sujeto, por lo tanto, a todas las objeciones teóricas que se han hecho a la teoría del derecho subjetivo. Sin embargo, el concepto de derecho penal subjetivo tiene un sentido correcto si se lo considera como el conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas por parte del Estado. Estas condiciones tienen carácter constitucional y, por lo tanto, el mayor rango normativo imaginable dentro del orden jurídico estatal. (p. 25).

Por consiguiente consideramos que, el ius puniendi, es la atribución que tiene el Estado de legislar normas jurídicas de relevancia penal, en cuanto a la imposición de las penas, medias de seguridad como consecuencia frente la comisión del delito, así también determina el tipo penal respetando los dispositivos normativos Constitucionales, en conformidad y en el contexto de la realidad de cada país, ya que el derecho evoluciona como otras ciencias.

2.2.1.3. La potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.3.1. La jurisdicción

2.2.1.3.1.1. Definición

Hervada (2000) sostiene:

Jurisdicción, proviene de la expresión latina iuris dictio que significa “decir el derecho” y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el derecho a los casos concreto que se les presentan. (p. 75).

De manera similar Naranjo (1995) indica por jurisdicción, el Órgano del Estado que asegura la aplicación de las reglas de derecho establecidas, de esa jurisdicción se desprende el poder jurisdiccional, iurisdictio que se traduce en decir el derecho.

En ese contexto Couture (1980) considera:

La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de

sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 369).

En el mismo criterio que la doctrina afirmamos que, la jurisdicción son las atribuciones de los magistrados de administrar justicia, es decir todos los jueces tienen jurisdicción más no son competentes ejercerlas en todas las jurisdicciones.

2.2.1.3.1.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos que forman parte de la función jurisdiccional son los siguientes:

- a) Notio.- Que viene a ser la facultad del Juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, Como dice Florencio Mixon Mass es “el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”.
- b) Vocatio.- Que viene a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de esta esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta.
- c) Coertio.- Que es el la facultad de emplear los medios necesarios (apremios, multas.) para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.
- d) Iudicium.- Es la facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico.
- e) Executio.- es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte. (P.102-103).

Por otro lado tenemos Calderón (2011) manifiesta en el mismo criterio que los elementos de la jurisdicción son tres: a) Notio; Es la facultad de Juez de conocer la cuestión propuesta., b) Vocatio; Es la facultad de Juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado., c) Coertio; Es el poder que tiene el Juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales., d) Iudicium; Es el elemento principal que consiste en el potestad de sentenciar o de declarar el derecho. Y e) Executio; Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1 Definiciones

Bautista (2007) define de este modo “la competencia es la suma de facultades que la ley le da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”. (p.279).

Por su lado Lugo (2007) afirma “la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, en tanto que la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer esa función jurisdiccional en determinados conflictos. Los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia”. (p. 95).

“La competencia es la limitación de la facultad de general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.” (Calderón, 2011, p.106).

De manera similar consideramos que la competencia es la capacidad ejercer la función jurisdiccional en la administración de justicia, es decir no todo los jueces son competentes para resolver un conflicto en un proceso.

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Conforme lo prescribe NCPP en el art. 19° sobre determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008, P. 15).

Según San Martín (2003), los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a) **Materia:*** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b) **Territorio:*** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c) **Cuantía:*** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto

litigioso.

- d) **Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendido la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El Juez competente que sustanció el caso del delito de Apropiación Ilícita; en la sentencia de primera instancia fue el Juez del Tercer Juzgado Penal de esta Corte Superior de Justicia del Santa. Por otro lado en sentencia de segunda instancia fue competente la Sala Penal Transitoria de esta misma Corte Superior de Justicia.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

2.2.1.5.1. Definición

Un análisis comparativo según la doctrina que la acción en materia penal es muy difícil trasladar el concepto de la acción, del proceso civil al proceso penal, porque el proceso civil se desarrolla alrededor de una acción, real o hipotética, de derechos y obligaciones recíprocos entre autor y demandado, mientras que en el proceso penal no tiene sentido hablar de derechos y obligaciones recíprocos entre dos partes. El Código Penal no regula relaciones personales entre dos o más sujetos, sino que contiene mandamientos y prohibiciones sancionados con una pena en caso de incumplimiento. Ni siquiera puede decirse que exista una relación penal entre el autor y la víctima del delito; lo que hay es una relación entre el Estado y el imputado. No hay una relación privada entre dos, sino una relación pública entre toda la sociedad de un lado, y el inculpaado del otro lado. Cuando se pone en movimiento la jurisdicción penal no se reclama el reconocimiento de un derecho sustantivo sino un pronunciamiento judicial de culpabilidad o inocencia. (Durán, 1992)

Calderón (2011) manifiesta que el derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, pues es el derecho que tiene el alcanzar justicia. Asimismo, refiere que con la acción penal se busca que el Juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplica que la ley penal a quien es responsable del mismo.

La acción penal es derecho y obligación que tiene el Ministerio Público de incitar al Órgano Jurisdiccional que atienda su pretensión punitiva. Asimismo el agraviado, con fines de repeler los comportamientos antisociales, y buscar la paz social.

2.2.1.5.2. Características de derecho de acción

Otros autores sostienen como características de la acción penal es: la publicidad, la oficialidad y la irrevocabilidad, además de la indivisibilidad y de la irrenunciabilidad (Vaca, 2001).

Según San Martín (2003) determina que las características del derecho de acción penal son;

- a) Autónoma, porque es independiente del derecho material.
- b) Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- c) Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.
- d) Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- e) Indiscrecionalidad, se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.
- f) Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.
- g) Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

En el mismo criterio Calderón (2011) señala que las características del derecho de acción es: a) Pública; es pública porque va dirigido al Estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la ley penal, b) Oficial; su ejercicio se haya

monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querrela.). c) Indivisible; alcanza a todos los que participo en la comisión del delito. d) Irrevocable, una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento y e) Se dirige contra de la persona física determinada.

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal.

Cubas (1997) indica las siguientes funciones:

Como se tiene expuesto a partir de 1979 se opera un cambio radical en el Ministerio público al considerarlo como un organismo estatal autónomo y jerárquicamente organizado, y si bien es parte de la estructura del Estado, no constituye un nuevo Poder, como el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sino un órgano extra poder; pero las funciones que se le atribuyen lo vinculan con los mismos, específicamente con el último de los citados. Al ministerio Público le corresponde ser:

- a) Defensor de la legalidad
- b) Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia.
- c) Titular del ejercicio público de la acción penal
- d) Asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales.

Por su parte San Martín (2001) sostiene que la función más compleja pero más significativa del Ministerio Público, es la persecución penal, dificultad que se engarza en el hecho que nuestro sistema institucional considera a la Policía, en su misión de Policía Judicial, como orgánicamente adscrita al Ministerio del Interior, pero funcionalmente sometida a las directivas fiscales. Entonces esto se trata de una función limitada a la dirección y a la vigilancia de las investigaciones. El Fiscal ejerce ante ello, una doble función: de control y de impulso de la Policía Judicial, y como tal, debe estar en condiciones de superponerse a la organización burocrática policial, y de ser el efectivo director de la policía judicial, evitando que los actos de investigación sigan caminos que no sean el del objetivo esclarecimiento de los hechos y que éstos no lesiones derechos fundamentales. La coordinación interinstitucional, es una garantía del éxito de ésta función, en términos de eficacia y

de reconstrucción del sistema de investigación.

Del mismo modo sostenemos que el Ministerio Público es un Organismo del Estado, es el defensor de la legalidad y persecutor del delito, propiciando la investigación de manera oportuna con las debidas garantías constitucionales, con iniciativa de oficio o de parte, frente una noticia criminis según sus atribuciones.

2.2.1.6. La pretensión punitiva

2.2.1.6.1. Definición

Briseño (1969) sostiene que “(...), donde se le considera como un aspecto del contenido del proceso y como objeto de la acción penal, o se lo confunde con el poder punitivo o se lo confunde con el mismo derecho subjetivo de castigar”. (p. 213).

En ese contexto Alvarado (1995) afirma:

Los conceptos de acción, pretensión y demanda son idealmente correlativos y se apoyan en forma recíproca para explicar el fenómeno, que no puede ser entendido de modo integral sino con la conjunción de tales conceptos: adviértase que la demanda consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez (o al árbitro) exterioriza el ejercicio del derecho de acción (instar a la autoridad) y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la pretensión. (p.98).

Dicho en otras palabras la pretensión punitiva es lo que pide el fiscal en su acusación, exigiendo que el Órgano Jurisdiccional resuelva. Estas pretensiones son consecuencias jurídicas del delito, pudiendo ser punitivas o medidas de seguridad.

2.2.1.6.2. Características de las Pretensiones

Se afirma que varias son las características de la acción penal pública:

- a) **Publicidad.-** Se dice que por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.

- b) **Oficialidad.** Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal pública. Recordemos que en la Constitución de 1998 esta entidad era adscrita al Estado, en cambio en el nuevo marco constitucional y legal del 2008, la Fiscalía General es un órgano de la Función judicial cuyo ámbito de actuación está señalado en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento penal
- c) **Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- d) **Obligatoriedad.-** Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva

El fundamento jurídico de la pretensión de Ministerio Público, encontramos las siguientes dispositivos normativos en la acusación fiscal a fs. 101, (...) y *de conformidad con lo dispuesto por los artículos. 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 124°, Art. 92, inc. 4, de la LOMP y en aplicación de los artículos. 12°, 23°, 45°, 46, 92° y primer párrafo del artículo 190°, del Código penal; (...).*

2.2.1.6.4. Denuncia Penal

2.2.1.6.4.1. Definición

Con respecto a la definición, la denuncia penal es el acto formal que realiza cualquier ciudadano ante el Ministerio Público, o en la comisaría, cuando ha sido víctima de un hecho que configura al tipo penal, es decir de una conducta en su agravio, estos bienes jurídicos que se protegen deben de estar tipificado Código Penal peruano.

Así también se tiene que la denuncia es una declaración de conocimiento, verbal o escrita que se interponen sobre los hechos delictivos, pueden ser por parte de los agraviados, los ciudadanos, etc.

2.2.1.6.4.2. La denuncia penal en caso en estudio

Por otra parte las ideas centrales de la denuncia penal obrantes en el expediente judicial N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, se evidencian, los hechos imputados, en los fundamentos fácticos tercero y cuarto: a) En cuanto al primero *“Es así que deje a cargo del Stand y de la conducción del negocio a la denunciada, pero con el compromiso de que cada vez que regresaba de trabajar, me entregaría el dinero producto de las ventas, las primeras veces esta me hizo entrega del dinero, pero a medida que iba pasando el tiempo ya no lo entregaba aduciendo que no había ventas, ante esta situación regrese y comencé revisar el cuaderno del inventario donde estaban consignados todas la prendas de vestir, dándome con la ingrata sorpresa, que la denunciada había adulterado dicho cuaderno rompiendo algunas hojas para luego llenarlo a mano escrito disminuyendo la cantidad de las prendas, a lo que le llame la atención sobre lo sucedido, aceptando que efectivamente había roto dichas hojas por cuanto se habían mojado con gaseosa”,* b) El segundo fundamento, *“con fecha 29 y 30 de octubre del 2009, hice el inventario de la mercedaria conjuntamente con la denunciada, que trajo como resultado un faltante de S/. 5, 000 (CINCO MIL NUEVOS SOLES), ante esta situación le dije que la iba denunciar ante la autoridad, pero ante las suplicas y la promesa de esta que me iba devolver el dinero por cuanto iba a solicitar un préstamo en la Caja Municipal, no lo denuncie, y para tal fin celebramos un acta de compromiso, donde esta me pagaría el día 05 de noviembre del 2009, pero sin embargo nunca regreso optando por ir a su casa, donde vive con sus padres la Sra. V. B. y el Sr. G. S. L., que al entrevistarme con la madre, esta me manifestó que efectivamente su hija había traído a su domicilio prendas de vestir para ellos y que vendió a sus amistades, no precisando que cantidad, pero que compartían las ganancias toda vez que llegaba con víveres ropa y otros para ellos”*.

La víctima denuncia los hechos de la comisión del delito, atribuyendo los cargos presuntamente cometidos, por delito de Hurto, Estafa y Falsificación de documentos en general; tipificadas en los artículos 186, 196 y 427 del Código Penal.

2.2.1.6.5. Acusación del Ministerio Público

2.2.1.6.5.1. Definición

Para Araya, (2009) menciona:

La acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado. Y la acusación es más que eso: es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa materia prima no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciera, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación (p. 2).

A nuestro entender la acusación del Ministerio Público, es un escrito en donde la fiscalía establece los hechos y los cargos que se le imputa al procesado, frente la comisión de un presunto delito. Esto a la vez debe de estar debidamente fundamentadas.

2.2.1.6.5.2. Imputación de los hechos

Después de haber realizados las investigaciones conforme lo dispuesto por el A quo en el auto de instrucción, Señor Fiscal de Tercer Juzgado Penal del Santa, emite un dictamen de Acusación, imputando lo siguiente: “ *Conforme fluye de los actuados, los procesados M. G. S. B., fue contratada por la agraviada R. G. A. R., para ejercer la labor de venta de prendas de vestir en su Stand, ubicado en Galerías “Armijo”, sito en el Jirón Leoncio Prado N° 493, de esta ciudad; sin embargo, cuando Arica Rosado tuvo que viajar a la sierra del país por motivos laborales, fue aprovechado por la imputada, la misma que se apropió de prendas de vestir hasta por la suma de S/. 5, 000.00 nuevos soles, hecho que fue descubierto los días 29 y 30 de octubre del año 2009, fecha en que la agraviada realizó el respectivo inventario de la mercadería con la procesada, lo que evidencio como resultado la referida suma faltante, ante ello la procesada acepto firmar el acta de compromiso de deuda, donde se comprometía a devolver el mencionado monto, conforme se advierte a fs. 05, y no obstante posteriormente negó como la suya la firma que aparece en dicho documento, lo mismo ha sido desvirtuado con el dictamen pericial de grafotecnia, que corre a fs. 48/51, donde se determina que su firma”.*

2.2.1.6.5.3. Regulación normativa

Por otro lado el Ministerio Publico, los hechos imputados lo subsume en los delitos;

a) Apropiación ilícita y b) Falsedad Genérica; prescritas en el art. 190 °, primer párrafo y 438 °, del Código Penal.

a) Artículo 190°, primer párrafo (Apropiación Ilícita).- *“el que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administrativo u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”*.

b) Artículo 438° (Falsedad Genérica).- *“El de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos u usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni menor de cuatro años”*.

2.2.1.7. Medidas Coercitivas

2.2.1.7.1. Definiciones.

Vascones (2008) señala que las medidas coercitivas, son mandatos que son órdenes dirigidas a las personas por la Justicia de manera imperativa para que cumplan con el deber de presentarse ante el juez. Según nuestro ordenamiento procesal penal los mandatos pueden ser de tres clases: a) la citación, b) la comparecencia y c) la orden o mandato de detención provisional o definitiva.

Calderón & Águila (2010) citan a Cubas, afirmando que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

Ore Guardia (1993) define las medidas de coerción como *“(...) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros,*

impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los mismos”. (s. p).

En el mismo tenor que la doctrina jurídica señalamos que, las medidas de coerción son una especie de medidas cautelares (conocida por la doctrina en fueros civiles, laborales, etc.) que se emplea en materia penal: siendo estas; medidas de coerción persona y real. Las mismas que sirven y aseguran el cumplimiento y la eficiencia del proceso penal.

2.2.1.7.2. Clasificación.

En el caso en estudio se evidencia en el expediente judicial N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, el Juez instructor dicta mandato de Comparecencia Restringida, esto obra en Auto de Apertura de Instrucción; la misma ordena que se cumpla las siguientes reglas de conducta: A) Deber de acudir al Juzgado cuantas veces se requerida; B) No deberá de concurrir a lugares de dudosa reputación; C) No deberá de cometer otro delito doloso; D) No deberá de ausentarse de esta localidad y sin previo aviso y por escrito del Juzgado; E) Deberá de concurrir al Juzgado de dentro del tercer día, en horas de despacho judicial. Este mandato se podría entender como una medida de coerción personal, dictada por el Juez Instructor a fin de que la investigada comparezca en el proceso y no se fugue del país.

2.2.1.8. El proceso penal

2.2.1.8.1. Definiciones

Vásquez (1995) considera que “el Derecho Procesal Penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder estatal para realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo”. (p. 34).

“El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción”. (Calderón, 2011, p. 17).

De igual forma en criterio del investigador, el proceso penal es el conjunto de actos jurídicos encaminados a resolver un comportamiento punitivo.

2.2.1.8.2. Funciones del Proceso

La última función del proceso penal es la reinserción del imputado en la sociedad, si bien este objetivo no siempre se cumple al aplicarse algunas de las penas previstas en el Código Penal. En otro extremo la finalidad del Procedimientos penales fue la aplicación de la ley penal y restitución de la paz social afectada por el comportamiento delictivo del procesado, un enfoque mixto ya que comprende lo sociológico y lo jurídico; pero en el Proceso Sumario se vulnera más derechos, en especial el derecho a un Juicio Oral.

2.2.1.8.3. El Proceso como Garantía Constitucional

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal.

2.2.1.8.4. Principios Procesales relacionados con el proceso penal

En el Proceso Sumario se transgredían principios constitucionales como la Oralidad; Publicidad, Inmediación, etc. Asimismo, se vulneraba el derecho de Juez Imparcial, esto es quien dirigía la investigación resolvía la causa. Como se puede evidenciar en este proceso no se empleaban principios como en Sistema Acusatorio adversarial Por lo expuesto, el principio dominante en el Proceso Sumario fue Principio Inquisitivo, en consecuencia todos los actos procesales eran escritos.

2.2.1.8.5. Clases del proceso penal

2.2.1.8.5.1. De acuerdo a la Legislación anterior

A. El proceso Sumario

A.1. Definición

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más. (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

Peña (2011) refiere:

Sobre el proceso sumario cuenta con única etapa: de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3° del Dec. Leg. N° 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo. (p. 205).

Por nuestra parte consideramos que el Proceso Sumario es un procedimiento que se caracteriza por la ausencia oralidad, más dominada por sistema inquisitivo; es decir tiene predominio la escrituralidad, transgrediendo por tanto derecho constitucionales, igualdad de armas dentro un proceso y principio de oralidad.

A.2. Características

Calderón & Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el D. L. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

El plazo de la etapa de instrucción es de sesenta días, prorrogables a treinta días más e inicia cuando el Juez Penal dicta el auto de abrir instrucción, es decir, la resolución judicial por la cual se da inicio al proceso penal formal.

Una vez concluida la etapa de instrucción, el expediente es remitido al Fiscal Provincial quien podrá emitir Dictamen solicitando la ampliación del plazo de instrucción o podrá formular Acusación Fiscal, en donde planteará la pena y la reparación civil.

Si el expediente es devuelto al Juzgado Penal con Acusación Fiscal, este debe ser puesto a disposición de las partes por el plazo de diez días, a fin de que los abogados de los sujetos procesales puedan examinar el expediente y presentar sus informes (también conocidos como alegatos). Vencido este plazo, el Juez debe pronunciar sentencia.

A.3. Etapas.

El proceso penal ordinario tiene dos fases la de investigación y la de juzgamiento, en donde tienen que ser dos jueces distintos los que dirijan dichas etapas o fases procesales. Sin embargo, el proceso penal sumario peruano, dista mucho de estas dos etapas, pese a indicar en su artículo 3° que los procesos sumarios se rigen por las reglas del proceso ordinario, pues sólo debe entenderse que se refiere únicamente a los plazos y las prórrogas que se den cuando se considere necesario es necesario mencionar que en la caso peruano, el plazo de investigación ordinario es de 90 días prorrogables por 60 días más; sin embargo en el sumario, considerando además que debe ser más rápido que el primero, es de 60 días, prorrogables por 30 días, mas no cuando de las dos fases procesales se refiera; ya que en los procesos sumarios no existe la etapa de juzgamiento conocido como juicio oral, simplemente bastará con que el Juez recabe durante la etapa de investigación los medios de prueba que se actúen por parte del Ministerio Público, el o los inculpados y la parte civil si la hubiese; y en base a esto, después de culminada el plazo de investigación sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el dictamen fiscal correspondiente, a efectos de emitir su decisión final, la cual si partimos de que ya

conoció de los medios probatorios, es casi probable que tenga una decisión previa a la acusación del Ministerio Público, denotando una vez más la parcialidad con la que actúa éste al impartir en representación del Estado el Jus Puniendi.

En este contexto la doctrina considera Alarcón (s. f) nos dice que según el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como

Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo N° 124°.

B. El Proceso Ordinario

B.1. Definición

El proceso penal ordinario, tal como lo describe Código de Procedimientos penales de 1940, el sistema dominante es la inquisitiva esto a vez tiene dos etapas: a) El primero Etapa de Instrucción y b). Etapa de Juzgamiento.

B.1. Características

El proceso penal ordinario se caracteriza principalmente por contar con dos etapas, la de instrucción y la de juicio oral o también denominada etapa de enjuiciamiento.

B.2. Etapas

La etapa de instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. En tal sentido, el Juez tiene facultad de dictar medidas coercitivas.

En primer lugar se tiene etapa de instrucción, esto inicia cuando el Juez Penal dicta el auto de abrir instrucción, es decir, la resolución judicial por la cual se da inicio al proceso penal formal. Al abrir instrucción, el Juez debe observar el cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma penal. En esta resolución el Juez debe decidir lo concerniente a la medida coercitiva que le corresponde aplicar respecto al imputado.

En segundo lugar se tiene la etapa de instrucción, el juez remite el expediente al Fiscal Provincial para que este emita Dictamen Final, que consiste en el informe

realizado por el Fiscal sobre las diligencias realizadas en la etapa de instrucción y la situación del inculcado. Asimismo, si el Fiscal considera que la instrucción se encuentra incompleta, puede solicitar se prorrogue el plazo de la misma. Concluida la instrucción, sea por el vencimiento del plazo o cuando se ha logrado concretar los fines de la misma, y emitido el informe Fiscal el expediente es remitido al Juez Penal a fin de que éste emita su Informe Final.

Por otro lado el Informe Final del Juez, el expediente se pone a disposición de las partes, rompiendo con este acto el principio de reserva de la instrucción.

Una vez que el expediente ingrese a la Sala Penal, se remite a la Fiscalía Superior Penal, la misma que puede solicitar una ampliación de plazo de la instrucción, el archivamiento definitivo del proceso o formular acusación.

Finalmente formulada la acusación la Sala Penal dicta un auto de enjuiciamiento que da origen al Juicio Oral o de Enjuiciamiento y posterior Sentencia.

2.2.1.8.5.2. De acuerdo a la legislación actual

A. Proceso Común

Burgos (2005) señala que la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Asimismo, el Proceso Común tiene tres etapas, y cada una de ellas tiene plazos: a) investigación preparatoria, esta a su vez se subdivide en; Investigación Preliminar e Investigación Propiamente dicha; b) Etapa intermedia y c) Etapa de Juzgamiento.

B. Procesos Especiales

San Martín (2005) ha manifestado que los procesos especiales están previstos para

delitos muy concretos o para circunstancias específicas de especial relevancia procesal, que obliga a una configuración procedimental propia, alejada del procedimiento ordinario y que de modo general están informados por los principios de celeridad, simplificación y consenso, según el caso.

2.2.1.8.6. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio.

El proceso de Apropiación Ilícita se tramitó mediante el proceso sumario, la misma cuenta con etapa denominado Instrucción, a la diferencia que el Proceso Ordinario de Código de Procedimientos penales de 1940, contaba con dos etapas instrucción y juzgamiento. En ese sentido, en el proceso sumario no existe la etapa de juzgamiento conocido como Juicio Oral, simplemente bastará con que el Juez recabe durante la etapa de investigación los medios de prueba que se actúen por parte del Ministerio Público, el o los inculcados y la parte civil si la hubiese; y en base a esto, después de culminada el plazo de investigación sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el dictamen fiscal correspondiente, a efectos de emitir su decisión final, la cual si partimos de que ya conoció de los medios probatorios, es casi probable que tenga una decisión previa a la acusación del Ministerio Público, denotando una vez más la parcialidad con la que actúa éste al impartir en representación del Estado el Ius Puniendi.

2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el Proceso penal.

2.2.1.9.1. Funciones del Ministerio Público.

Por su parte nuestra legislación peruana en el artículo 60° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano del año 2004 establece las funciones del Ministerio Público:

- a) El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
- b) El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligado a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función.

2.2.1.9.2. Juez Penal

2.2.1.9.2.1. Definición

Aguilar & Calderón (s/f) consideran que el Juez Penal “es el Órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión”. (p. 34).

Por otro lado Barrios (2013) afirma:

El juez es la persona, interviniente en la relación jurídica procesal penal, que en ejercicio de la función jurisdiccional, esto es actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, conforme a la Constitución y la Ley, y en cumplimiento de un juicio previo de responsabilidad declara el derecho aplicable al caso concreto. (p. 41-42).

En términos generales Juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En ese sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometidos a su decisión. (Calderón, 2011, p. 130).

Por lo tanto el Juez Penal es la persona natural que ejerce la jurisdiccional, en nombre del Estado, administrando justicia dentro de sus atribuciones. Entonces en el ámbito punitivo es juzgar a los inculpados.

2.2.1.9.2.2. Jerarquía Jurisdiccional Penal solamente nombrarlas.

La sentencia de primera instancia fue dicta por el Tercer Juzgado Penal de la Sede Central de Corte Superior de Justicia del Santa. Asimismo, la sentencia de segunda instancia fue expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la misma Corte Superior.

2.2.1.9.2.3. Funciones desempeñadas en el caso en estudio.

En cuanto el Juez de primera instancia o instructor, dentro de sus atribuciones direccionó la instrucción, igualmente organizó y desarrolló la presente causa. De igual manera la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolvió el recurso de Apelación interpuesta por la sentenciada, confirma

la sentencia de primera instancia; advirtiendo cierta omisión por parte del A quo, en cuanto la fecha de desembolso de la reparación Civil.

2.2.1.9.3. El imputado

2.2.1.9.3.1. Definición

San Martín (2003) define que el imputado, es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputada pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado.

Calderón (2011) define que “en sentido amplio, imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial de procedimiento hasta resolución firme”. (p. 138).

Imputar es la posibilidad de atribuir a una persona la autoría de una infracción. El Estado tiene que auto limitarse garantizándole al ciudadano que al exigir responsabilidad por su infracción lo hará siguiendo un debido proceso de ley y protegiendo sus derechos. (Bautista de Castillo & Beard, 2011, p. 231).

Finalmente se puede considerar que el imputado es el sujeto activo que presuntamente a cometido un acto ilícito de relevancia penal, asimismo haya tenido el dominio del hecho, transgrediendo el bien jurídico protegido por la legislación peruana.

2.2.1.9.3.2. El rol que tuvo durante el proceso en términos generales, señalándolo en iniciales.

La imputada es M. G. S. B., como se puede advertir en los autos, la imputada cumplió con los requerimientos del Ministerio Público, así también cooperó en el desarrollo del proceso.

2.2.1.9.4. Abogado Defensor o Abogado de Oficio.

Se puede entender como Abogado Defensor, aquel profesional que asiste el imputado en su defensa técnica frente un hecho de relevancia penal. A la vez deben de actuar

con prudencia, y emplear estrategias para defender a su patrocinado. En otro extremo tenemos el Abogado de Oficio que es otorgado por el Estado, a los procesados que no cuente con recursos económicos y no cuentan con su abogado de elección por escasos recursos.

2.2.1.9.4.1. Señalar el rol que tuvo durante el proceso en términos generales.

En la presente investigación científica, la defensa asumida fue por una abogada de oficio otorgado por el Estado, asumió la defensa desde el inicio del proceso hasta culminación del proceso. Dentro de este proceso que se sustanció, se puede evidenciar la defensa por su parte, formula estrategias de defensa así también interpone recurso de apelación, para que la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa resuelva la apelación.

2.2.1.9.5. El Agraviado

2.2.1.9.5.1. Definición

Calderón (2011) señala que, “La víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva de o perjudicada por sus consecuencias”. (p. 146).

Por su parte Chunga (citado por Calderón, 2011) considera que el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

En el mismo sentido Calderón (2011) manifiesta:

(...) el concepto de agraviado, de modo que se consideran como tales a los herederos del occiso considerando el orden de prelación que prevé la legislación civil, también los accionistas, socios, asociados o miembros de los delitos cometidos en agravio de la jurídica que dirigen, administran o controlan. (p.146).

En este orden de ideas, por agraviado se puede entender que es el afectado de la comisión de la acción penal, estas pueden ser personas naturales o jurídicas.

2.2.1.9.5.2. Rol que tuvo durante el proceso en términos generales, señalando en iniciales.

La agraviada es R. G. A. R., la misma frente la vulneración de sus derechos patrimoniales, realiza una denuncia pertinente.

2.2.1.10. Los Medios Técnicos de Defensa.

Ore Guardia (2012) afirma “Los medios de defensa técnicos son institutos de naturaleza procesal que forman parte de la denominada defensa técnica y permiten oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con alguna condición de validez del procedimiento”. (P. 41)

Otro sector de la doctrina considera que los medios impugnatorios son, mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Sánchez & Peña, 2012. P.12).

Por consiguiente aseveramos que, los medios técnicos de defensa comprenden, son mecanismos procesales de defensa, estrategias legales, que emplea el abogado defensor para destruir la teoría del caso del Ministerio Público.

2.2.1.10.1. Las Cuestiones Previas o Pre Judiciales.

2.2.1.10.1.1. Las cuestiones previas.

Núñez (1978) asevera “ha conceptualizado tanto la cuestión previa como la cuestión prejudicial como aquellas cuestiones jurídicas que generan un impedimento a la persecución penal y que deben ser resueltas en otro proceso y por otro juez”. (p. 183).

Por otro lado Calderón (2011) sostiene que, “La cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad”. (p. 90).

A nuestro entender la cuestión previa es un medio de defensa, que puede emplear el abogado defensor, para defender a un inculpado dentro del plazo establecido en arreglo a ley. Estos proceden cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado del proceso.

2.2.1.10.1.2. Las cuestiones prejudiciales.

Calderón (2011) asevera que “La cuestión prejudicial se presenta cuando, al plantearse la denuncia o durante la tramitación de la instrucción, surgen cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado”. (p.92).

También Olmedo (1960) sostiene:

Las cuestiones prejudiciales tienen naturaleza sustancial y trascendencia procesal. Son sustanciales porque se vinculan directamente con la existencia del delito en cuanto a uno de sus elementos, penetrando en el campo realizador por constituir impedimentos a los poderes de realización penal y restringiendo el contenido sustancial de la imputación y del fallo. Sus efectos procesales se muestran en la paralización del trámite, en la necesaria atribución de competencia extrapenal y en el planteamiento de una limitación al sistema probatorio de las libres convicciones... esa extrapenalidad del trámite y de la decisión de la cuestión prejudicial, pone límites temporarios al ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción penales, los cuales, una vez reestablecidos en su ejercicio, ha de sufrir la limitación impuesta por el contenido sustancial de aquella decisión. (p.358).

En ese sentido la doctrina considera que la cuestión prejudicial, tal y como lo plantea la norma procesal, es por tanto, el primer elemento a resolverse para la prosecución de la investigación, a diferencia de la cuestión previa que busca impedir el inicio del proceso penal. Gómez señala que “para que exista una cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere de una materia distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional”. (San Martín, 2006, p.348).

De igual forma las cuestiones prejudiciales, son medios de defensas; estos proceden cuando el proceso debe de establecerse en otra vía el proceso delictuoso, estos se pueden deducir después haber dicta la instructiva.

2.2.1.10.2. Las Excepciones.

Calderón (2011) sostiene que, “las excepciones son medios de defensa que concede la Ley a quienes se les imputa la comisión de delitos o faltas con el fin de excluir la acción penal contra ellos incoada”. (p. 94).

La excepción es un medio de defensa que tiene el procesado. Estos se pueden deducir en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.

2.2.1.11. La prueba en el proceso penal

2.2.1.11.1. La prueba

Cafferata (1998) conceptúa que la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

Asimismo, Hinostroza (2002) sostiene que la prueba es el conjunto de razones que se extraen de los medios ofrecidos por las partes, medios que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efectos de resolver la cuestión materia de controversia.

Por tanto en el desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes. (Martin Ostos, s. f. P.7).

Florián (1998) sostiene que la prueba es el motor del proceso penal conducente a la finalidad de éste, la averiguación y fijación de la verdad judicial, cuya meta es la coincidencia entre ésta y la verdad material o real.

Calderón (2011) sostiene:

La certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso. (p. 271).

En ese tenor la prueba es el instrumento mediante la cual se crea certeza ante el Juez sobre los hechos punitivos, para acreditar una hipótesis jurídica, en la búsqueda de la verdad.

2.2.1.11.2. La prueba para el Juez

Prueba como convicción del juez acerca de los hechos. Según esta tesis, la prueba es el conjunto de operaciones por medio de las que se trata de obtener el convencimiento del juez respecto de unos datos procesales determinados.

En ese contexto, la prueba para el Juez es todo instrumento que genera convicción al magistrado, de manera objetiva para resolver una pretensión punitiva.

2.2.1.11.3. La legitimidad de la prueba

Escobar (2010) La prueba: La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana (Tesis en maestría) Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, sostiene:

Este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla. No importa el interés personal que haya originado la prueba, sino que quien la aduzca tenga la legitimación abstracta para intervenir en la actividad probatoria del proceso y que ella se haya practicado en tiempo oportuno, en la forma y en el lugar adecuados; en esto último se incluye la consideración de que la prueba se haya practicado para efectos del juicio, o, exclusivamente, de un incidente del mismo, pues en el último caso no podrá servir para efectos de la sentencia, a menos que la ley procesal lo autorice, o el juez de oficio la decrete como tal (p. 40).

Sobre este principio se sostiene que nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe

el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnere estos derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen determinados barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. Estos frenos se convierten en el límite a la actuación del Estado dentro del Proceso Penal. Cualquier actuación fuera de los límites impuestos se convierten en ilegales, y cualquier medio de prueba que se recabe en el proceso, violando dichos límites se convierte en prueba ilegítima o prueba prohibida. (Vicuña, 2012, P. 13).

Entonces se puede señalar que legitimidad de la prueba comprende, en que los medios probatorios ofrecidos por las partes dentro de un proceso, deben ser obtenidos de manera lícita, con respeto de los derechos constitucionales. Estos a la vez deben estar vinculados a los hechos.

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

Paredes (1997) afirma "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba". (p. 160).

En otra perspectiva Martín (s. f) considera que la prueba ha de versar principalmente sobre los hechos alegados en el proceso, controvertidos por las partes; en consecuencia, se excluyen los de general conocimiento, es decir, los notorios.

Asimismo, Cafferata (1998) asevera que la prueba, desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

El objeto de la prueba: es hechos sobre los cuales habrá de decidirse, mediante los instrumentos y actividades, los medios de prueba, para fijar los hechos controvertidos. (Bautista & Beard, 2011, p. 337).

Echandia (1976) sostiene que “Es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso (en general, no de cada proceso particular)”. (s. p).

En opinión del investigador el objeto de la prueba es crear convencimiento y certeza al Juez, mediante la valoración conjunta de los medios probatorios, sobre las hipótesis formuladas por las partes sobre los hechos materia de punición.

2.2.1.11.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.11.5.1. Principio de la comunidad de la prueba

Sobre la valoración probatoria, debe tenerse en cuenta que en aplicación del principio de unidad de la prueba, el juez está en la obligación de hacer un análisis unitario, es decir, estimar cada una de las pruebas obrantes en el proceso, para darle el mérito que corresponda frente a la controversia, y, luego de ello, en aplicación del principio de comunidad probatoria, manifestar su criterio frente al conjunto de pruebas, teniendo en cuenta que éstas pertenecen al proceso y no a la parte que la pidió (Hernández, 2007).

Al respecto Talavera (2009) opina:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (P. 84).

Principio de la comunidad de la prueba significa que la prueba no pertenece a quien la aporte, sino por el contrario, los medios de prueba aportados se hacen común a todas las partes y desde el momento que ellas produzcan la convicción o certeza del juez, la función del juez se reduce a aplicar la norma reguladora de la situación de

hecho controvertida, con independencia de quien ha aportado la prueba. (Bautista de Castillo & Beard, 2011, p. 335).

Nosotros consideramos que el principio de comunidad de la prueba, comprende cuando el magistrado en uso de sus atribuciones, facilita a las partes para su conocimiento, por eso se denomina como principio de comunidad.

2.2.1.11.5.2. Principio de la carga de la prueba

Bautista & Gómez (2011) sostiene:

Como los medios de pruebas aportados al proceso pueden ser múltiples, cuando concurren, por ejemplo, el testimonio, el peritaje, la confesión, los indicios, etc., todos ellos forman una unidad, un conjunto probatorio y como tal debe ser examinado y apreciado por el juez, confrontando los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, y concluyendo el juez conforme al convencimiento que de ellos globalmente se forme. (p.335).

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (v. gr., al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo)", y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso (v. gr., un perito) como las interesadas en su resultado (v. gr., el ofendido por el delito)", sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al *valorar* los aportes de estas últimas (Cafferata, 1998, P. 23).

El principio de la carga de la prueba, se fundamenta en lo siguiente, lo que afirman las partes en un proceso sobre los hechos deben de probarlos, para crear certeza al juzgador.

2.2.1.11.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.11.6.1. Valoración individual de la prueba

Taruffo (s. f) citado por Morales, sostiene que el juicio de fiabilidad tiene por objeto que el juez compruebe y verifique que la prueba practicada reúne todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de

transmisión y acreditación de un hecho concreto con el debido respeto al derecho de utilizar pruebas que sean conferidas a cualquiera de los litigantes.

2.2.1.11.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

La verdadera esencia de este instituto procesal, que radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios practicados. En el sistema judicial probatorio viene a justificarse la valoración en conjunto, porque la convicción judicial no puede formarse muchas veces con el examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse a lo que el ilustre procesalista denomina “conjunto orgánico articulado lógicamente de todos los medios de prueba.

Al respecto Peyrano (1985) refiere que la valoración conjunta de la prueba, consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

Hinostroza (1999) refiere:

El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe. (p.210).

En el mismo criterio que la doctrina, consideramos que la valoración conjunta de las pruebas individuales es la valoración de cada una de las pruebas individuales para llegar a la verdad de los hechos, de ese modo pueda crear convicción y certeza del juzgador.

2.2.1.11.7. Medios de Prueba en el proceso en estudio

2.2.1.11.7.1. El atestado policial

A. 1. Definición

Cabanellas (1996) considera que es “el instrumento oficial en una autoridad o sus

delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario”. (p. 108).

En ese contexto afirmamos que el atestado policial es un documento, que contiene las diligencias realizadas por la policía, ante la comisión de hechos delictivos, previo a un proceso.

A.2. Valor probatorio

La gran mayor parte de la doctrina considera que el atestado policial no tiene calidad de prueba, a excepto que se demuestre el valor probatorio en el juicio oral.

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional peruano sostiene que el atestado policial no tiene calidad de prueba plena. Sin embargo hay excepciones: *“el valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al Atestado Policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional”*. (Exp. N° 0010-2002-AI/TC. Exp. N° 00981-2004-HC/TC.).

A.3. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

El atestado policial está regulado en el artículo 60° de Código de Procedimientos Penales en donde prescribe que, *“ Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que se hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado”*.

A.4. El atestado policial en el caso concreto en estudio

A.4.1. Diligencias realizadas en el caso en estudio

Conforme obra en el ATESTADO POLICIAL N° 254-2010-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH/SPMP, de fecha 15 de agosto del 2010, se evidencia las siguientes diligencias realizadas:

1. Se solicitó la concurrencia de la denunciante R. G. A. R., a fin de que concurra a rendir su manifestación por los hechos denunciados en contra de G. S. B., G. S. L., y V. B. F., por el presunto delito contra el patrimonio Hurto, y delito contra fe pública – falsificación de documento en su agravio.
2. Se notificó a los denunciados M. G. S. B., G. S. L., y V. B. F., a fin de rendir su manifestación por los hechos denunciados por R. G. A. R.
3. Con la respectiva Constancia de Notificación se solicitó la concurrencia de testigo Y. Z., a fin de rendir su manifestación por los hechos denunciados por R. G. A. R.
4. Mediante Ofc. Nro. 355-2010-XIII-DTP-DIVPOL-CH/DEPICAL-SPMP- del 27 ENERO 2010, se solicitó la participación del Representante del Ministerio Público a fin de presenciar la recepción de la manifestación de las personas denunciadas.
5. Se notificó reiterativamente a la denunciada M. G. S. B., a fin de que concurra a la Oficina de Criminalística para que se le recepcione sus muestras grafotecnicas y se realice el peritaje grafotecnico respectivo en los documentos incriminados por la denunciante.
6. Mediante Ofc. N° 2292-2010-XIII-DTP-DIVPOL-CH/DEPICAJ-SPMP del 1DJUN2010, se solicitó por intermedio de la Oficina de Criminalistica de la DIVPOL-Chimbote, se realice un examen pericial de grafotecnia con relación a establecer la autenticidad o falsedad de la firma o adulteración de documento incriminado a mérito de los hechos de denunciados por R. G. A. R., en contra de M. G. S. B., G. S. L., y V. B. F.
7. Mediante Ofc. Nro. 2822-2010-XIII-DTP-DIVPOL-CH/DEPICAJ-SPMP-del 10JUN2010, se solicitó reiterativamente por intermedio de la Oficina de Criminalística de la DIVPOL-Chimbote, se remita el examen pericial de grafotecnia solicitado con anterioridad.

A.4.2. Conclusiones de las diligencias realizadas.

Conforme obra en el atestado policial esta dependencia policial arribó a la siguiente

conclusión: Respecto al delito imputado al agente sobre el delito de hurto, estafa y falsificación de documento, consideran que no existe suficiente elementos de prueba. Sin embargo, se ha demostrado que la firma impresa en el Acta de Compromiso de deuda por S/. 5 000.00 nuevos soles correspondía de la denunciada, advierten que la imputado a incurrido en el fraude en el delito de fraude procesal en agravio del Estado.

2.2.1.11.7.2. Declaración instructiva

A.1. Definición

Para el Tribunal Constitucional peruana en el sexto considerando señala que: “Al respecto, la toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado. Sin embargo, no cualquier irregularidad en su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa: solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando el justiciable queda en estado de indefensión. Si, por cualquier circunstancia, ello no sucede y el justiciable ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad procesal debe entenderse como subsanada”. (EXP. N.º 2853-2004-HC/TC).

La declaración instructiva se realiza una vez dictada el auto de instrucción por el Juez Instructor. Entonces por la presunta comisión de un acto ilícito, los investigados deben de rendir su manifestación ante el Despacho del Juez Instructor de la causa, sobre los cargos imputados con un abogado de defensa.

A.2. Valor probatorio

San Martín (2000) refiere que la instructiva del imputado no es un medio de prueba, toda vez que no está previamente dispuesto para asegurar elementos de prueba, precisa que dicho acto tiene dos funciones: a) visto a *parte indicis*, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y b) visto a *parte rei*,

tiende a garantizarle la defensa.

A.3. La declaración inductiva en el Código de Procedimientos Penales

En nuestra legislación peruana no hay una definición normativa con respecto a la declaración inductiva. Sin embargo, se evidencia en artículo 85° del Código de Procedimientos Penales sobre el plazo para la declaración inductiva señala que: *“la declaración inductiva deberá ser tomada o cuando menos comenzada por el Juez Instructor, antes de que se cumplan veinticuatro horas de la detención”*.

A. 4. La inductiva en el caso concreto en estudio.

La imputada en su declaración inductiva ante el Juez Instructor ratifica su declaración policial, aclarando que acepta la firma contenida en el acta de compromiso de pago por la suma de S/. 1,800.00 nuevos soles, más no de S/. 5 000.00 nuevos soles que está consignada en la misma.

2.2.1.11.7.3. Declaración de Preventiva

A.1. Definición

Por declaración preventiva en el contexto de Código de Procedimientos penales comprende aquella declaración vertida por el agraviado ante Juez Instructor en tutela de sus derechos vulnerados, siendo importante esta declaración en el proceso, ya que la agraviada pone en conocimiento los hechos de la causa.

A.2. Regulación

En nuestra legislación peruana se encuentra establecida en el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales en donde suscribe, *“La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del Ministerio público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos”*.

A.3. Valor probatorio

En lo que respecta el valor probatorio de la declaración preventiva, es la declaración que realizan los agraviados ante los tribunales con la finalidad de aclarar los hechos frente la comisión de hecho delictuosos, como calidad de agraviado.

A.4. La declaración preventiva en el caso concreto en estudio

Se evidencia de los autos a fojas 65 obrantes del expediente judicial N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, con fecha 18 de enero del 2011; la agraviada rinde su declaración instructiva ratificando en su totalidad la denuncia interpuesta.

2.2.1.11.7.4. La Testimonial

A.1. Definición

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

A.2. Regulación

La testimonial está regulada en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimientos Penales; en cuanto al primero prescribe sobre las citaciones de los testigos y el segundo artículo señala, sobre transcripción y suscripción de declaración. Por otro lado tenemos en el Nuevo Código Procesal Penal, suscritas en los artículos 162° y 171° de la misma; en el primero tenemos la capacidad para rendir testimonio y en el segundo sobre testimonios especiales.

A.3. Valor probatorio

En cuanto valor probatorio de la prueba testimonial se debe tener en cuenta: capacidad del testigo, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de los testigos, su imparcialidad. Asimismo, tenga el conocimiento los hechos sobre los que declara, y, por último, la solemnidad del acto.

A.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

Declaración de la señora M. V. B. F., como se evidencia en los autos que obran la madre tenía conocimiento que la hija había extraído prendas de vestir de la agraviada.

2.2.1.11.7.5. Documentales

A.1. Definición

Calderón (2011) señala que “documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado efectivo, un suceso, un estado de naturaleza o de la sociedad”. (p. 299).

Bautista de Castillo & Beard (2011) consideran:

Entendido en este contexto no como “medio de prueba”, sino como objetos materiales, que presentan en sí, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento, de una voluntad o la enunciación de un hecho propio o la narración de un acontecimiento, hecho por una persona; se excluyen de esta clasificación como objeto de prueba, los papeles que durante el procedimiento se certifican como declaraciones o acontecimientos procesales o en que simplemente se integran declaraciones, ya que estos constituyen documentos procesales. (p. 325).

Otro sector de la doctrina sostiene que documento es todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente. (Calvo, 2009, s. p.).

A.2. Clases de documentos

A.2.1. Documentos públicos

Calderón (2011) señala que los documentos públicos son aquellos, “proviene de funcionarios públicos, que lo expide en el ejercicio de sus funciones, o de notario público. Estos documentos, con las formalidades de ley, producen fe plena sobre su contenida”. (p. 300).

En ese sentido la calidad de público corresponde a cualquier documento, escrito o no, que tenga su origen en la actividad de un funcionario público, en ejercicio del cargo. En consecuencia pertenezcan, a una oficina o entidad pública. (Echandia, 1995, p. 543).

Por su parte el Tribunal Constitucional del Perú en el tercer fundamento señala que: “(...), *nuestra legislación procesal civil ha señalado que un documento es público cuando es “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”. De igual manera, el legislador también advierte expresamente que constituye un documento público “la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por*

notario público, según la ley de la materia”. Y, en cuanto al valor que pudieran tener las copias, éstas serán consideradas como originales siempre y cuando estén certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda”. (EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC).

A.2.2. Valor Probatorio

El valor probatorio del documento radica que hace plena fe de su contenido en todo lo que se refiere a las afirmaciones hechas por el funcionario en su carácter legal y en el ejercicio de su función, dejando constancia de todo aquello que fue por él realizado y de lo dicho y hecho en su presencia, y de lo que por la ley está llamado a dar fe.

A.2.2. Documentos privados

Calderón (2011) refiere que los documentos privados: “Si provienen de un particular y son reconocidos por quienes los suscribió. Si el otorgante niega su firma, se puede realizar una pericia para establecer su autenticidad”. (p. 300).

Por otro parte el Tribunal Constitucional del Perú sostiene que en su cuarto fundamento: “Tratándose de los documentos de naturaleza *privada*, la norma procesal civil se ha limitado a decir que son aquellos que “no tienen las características del documento público” y que su legalización o certificación no los convierte en públicos”. (EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC).

A.3. Regulación

Nuestra legislación peruana contempla sobre las clases de documentos en artículo 185º del Nuevo Código Procesal penal donde prescribe que: “*Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiográficas, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y otros, similares*”. Asimismo, también lo prescribe el artículo 234º del Código Procesal Civil peruano señala sobre clases de documentos que: “*son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la*

modalidad de microfilm como en la modalidad de soporte informáticos, y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

A.4. Valor probatorio

Con los documentos privados se puede crear convicción, la comisión del hecho delictuoso, utilizando los diferentes medios, la grabación, video, etc.

A.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

- a) Cuaderno contenido de la relación de mercadería (prendas de vestir). Estas adulteradas.
- b) Boletas de compra venta.
- c) El acta de compromiso de deuda.

2.2.1.11.7.6. La inspección ocular

A.1. Definición

La inspección ocular como el medio de investigación consistente en el reconocimiento o examen sensorial directo del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible practicado personalmente por el instructor en las diligencias procesales. (Climent, 2005, p. 668-669).

En ese sentido la inspección ocular consiste la observancia personalizada en los lugares de los hechos y efectuar un levantamiento de la misma, con el objeto de verificar la situación real de las cosas, personas o elementos en general registrando a través de los medios técnicos u electrónicos, preservando los indicios para su posterior análisis.

A.2. Regulación

Con respecto regulación de la inspección ocular encontramos establecidas taxativamente en el artículo 170° del Código de Procedimientos Penales en donde proscribe: “ *cuando el delito que se persiga haya dejado de vestigios o pruebas*

materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuera posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho”.

A.3. Valor probatorio

La inspección ocular tiene un alto índice de valor probatorio, puesto que esta diligencia la realiza el Ministerio Público conjuntamente con la policía especializada en la materia, con la participación del imputado y su abogado de defensa de su elección o abogado de oficio.

2.2.1.11.7.7. La pericia

A.1. Definición

Cabanellas (1996) sostiene que pericia son conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia”. (p. 743).

Por la pericia entendemos que es el conocimiento o destreza adquirida de manera científica o empírica sobre una materia específica.

A.2. Regulación

La regulación de los peritos y sus funciones los encontramos en los artículos 160°, 161°, 162, 163°; sobre su nombramiento, (número, preferencia y honorario), plazos para el dictamen y requerimiento, respectivamente. Por otro lado el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, suscribe en los artículos 172° al 181°.

A.3. La Prueba pericial

Witthaus (1991) sostiene que, “la prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar. La persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, el dictamen...”. (p. 179).

A.4. Valor probatorio

El valor probatorio de la pericia radica en que los magistrados u operadores jurídicos desconocen otras disciplinas muy ajena al campo jurídico, como la ciencia, arte, etc.

Por tanto para resolver la causa que se sustancia necesariamente tiene que recurrir a estos conocimientos. Pues la pericia en el campo del Derecho es de vital importancia ya que muchas veces sin el aporte de las mismas no se pueden resolver un crimen o conflicto de interés.

A.4. La pericia en el caso concreto en estudio

A.4.1. La pericia de Grafotécnica

A.4.1.1. Definición

La pericia de Grafotecnia es parte de la ciencia Criminalística que tiene por objeto verificar la autenticidad o falsedad del documento impugnado e identificar al autor del mismo. (Policía Nacional del Perú, 1990, p.195).

A.4.1.2. La conclusión de la pericia de grafo técnica en la presente investigación.

El informe pericial de Grafotécnica realizada al cuaderno de inventario y Acta de compromiso de deuda se concluyó lo siguiente: en el primero fue imposible determinar, pero con respecto al segundo la firma provenía de la imputada.

2.2.1.12. Resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Definiciones

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (Gozaíni. 2005, s/p.).

Otros doctrinarios consideran que es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley (Nieto, 2000).

Por nuestra parte sostenemos que las resoluciones judiciales son aquellas decisiones que pone fin a los actos procesales, desde mero trámite hasta las sentencias definitivas.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales son entonces aquellos actos que se realizan los magistrados en el interior de un proceso y estas son: los decretos, los autos y las sentencias.

2.2.1.12.3. Regulación de las resoluciones judiciales

Puesto en conocimiento después de la publicación de las resoluciones judiciales constituye una herramienta para conocer el raciocinio y decisión jurisdiccional de los jueces en aras de alcanzar la Seguridad Jurídica, se pone a disposición de la colectividad el conjunto de resoluciones emitidas por la Sala Penal Nacional, en base a las siguientes disposiciones legales:

Mediante el artículo 139° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, se prescribe el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley.

Asimismo, los artículos 10° y 114° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulan, en el primero, el principio de Publicidad y el derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales; y, en el segundo, se encarga al Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial el registro sistemático de las ejecutorias supremas que se produzcan a partir del 1° de enero de 1992 y el movimiento estadístico del servicio judicial en Salas y Juzgados de toda la República.

2.2.1.13. La sentencia

De la Rúa (1991) define que la sentencia “Constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. (p. 146).

Para Guillen (2001) considera:

Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (p. 233).

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un Juez o Tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal de es la cosa juzgada. (Calderón, 2011, p. 363).

El investigador considera que la sentencia es la expresión o el sentir del juez sobre el derecho invocado por las partes frente un hecho de connotación jurídica.

2.2.1.13.1. Estructura y contenido de la sentencia

León (2008) considera que:

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p. 15).

Por otro lado, desde la óptica normativa conforme lo prescribe el artículo 394 del Nuevo Código procesal penal peruano 2004, la sentencia debe contener los siguientes requisitos:

- a) La mención del Juez penal, el lugar y fecha en la que se dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- b) La enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado
- c) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se daban por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que le justifique;
- d) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo:
- e) La parte resolutive, con en mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del destino.
- f) La firma de los jueces.

A. Parte expositiva

León (2008) considera que la parte expositiva comprende el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar.

Por otro sector de la doctrina la parte expositivas de las sentencia es un reseña de los actuados que obra en los autos, estos pueden ser los hechos y los cargos que se le imputa a un procesado, o medidas de coerción que haya podido dictar contra el acusado. Asimismo, deben figurar las pretensiones de las partes; a) la pretensión del fiscal, b) la pretensión del actor civil y c) la pretensión del tercero civilmente responsable si lo hubiera.

La parte expositiva de las sentencias es el típico del planteamiento del problema para buscar una solución con respecto a ello, en donde se evidencia el encabezamiento, el asunto, posturas de las partes y los actos procesales llevados en los autos (antecedentes).

B. Parte considerativa

En cuanto a la parte considerativa se considera que es en donde se analiza el problema, es decir es la esencia de la sentencia. (León, 2008, p. 15).

Por otro lado tenemos la parte considerativa contiene los fundamentos o razones del fallo, implica el análisis de las posiciones de las pretensiones de las partes y los hechos probados; la técnica más adecuada consiste en separar cada considerando en primero, segundo, tercero y así sucesivamente; aplicar la lógica formal y elaborar una premisa mayor con su premisa menor y la conclusión; la premisa mayor sería la explicación de los supuestos de hecho de la norma jurídica que contiene la pretensión demandada; la premisa menor consiste en los hechos verificados y probados o no probados y la conclusión significa explicar porque se ampara o no las pretensiones de las partes.

Asimismo, en la parte considerativa se van enunciando, sobre la base de los hechos y las pruebas que los acreditan, las premisas que servirán de justificación de la decisión contenida en la parte resolutive, conforme al marco normativo correspondiente.

C. Parte Resolutiva

La parte resolutive de una sentencia judicial comprende la decisión de un problema. (León, 2008, p. 15).

La parte resolutive viene ser la decisión judicial, es decir la conclusión del análisis ajustándose a los principios lógicos para su validez, tendrá dos efectos, el primero, estará brindando una respuesta a un requerimiento de justicia y, facilitará a quien haya perdido el proceso, el poder impugnar dicha decisión.

2.2.1.14. Los medios Impugnatorios

2.2.1.14.1. Definición

Calderón (2011) señala que, “los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Publico, Parte Civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales”. (p.371).

Cáceres (2011) considera:

Son aquellos cuya actividad recursiva busca la reforma, modificación o rescisión de las providencias, decretos, autos interlocutorios y sentencias que no han quedado firmes, es decir, atacan aquellas resoluciones expedidas en el curso de un proceso penal, el cual se encuentra pendiente de alcanzar cosa juzgada formal. (p. 34).

Para Bautista de Castillo & Beard Gómez (2011) consideran:

Que los recursos son medios por los cuales las partes pueden solicitar que el mismo tribunal que dictó un fallo u otro de superior jerarquía, revise total a parcialmente dicha resolución, con el objetivo de que la anule o modifique. (p. 305).

Los medios impugnatorios son, entonces, mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le he causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada se parcial o totalmente anulada o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso, en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo, lo que dependerá de la calidad de la firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional.(Ibérico, 2012, p.13).

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios

procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en tanto que es contraria a sus pretensiones.

2.2.1.14.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.

Ibérico Castañeda (s. f) sostiene que:

La existencia de la impugnación (...) responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerada en el artículo 139. 6, implícitamente los estaría en el artículo 139.3 de la ley fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional. (p. 15).

Desde la perspectiva normativa en el mismo contexto nacional Ibérico (2012) sostiene en concordancia al Código Procesal Penal del año 2004, artículo I.4 del Título preliminar que “las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”. En igual sentido, el artículo 404 del mismo ordenamiento adjetivo preceptúa que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el Juez que emitió la resolución.

Igualmente desde la óptica normativa internacional Ibérico (2012) afirma:

Este derecho a impugnar ha sido reconocido por instrumentos internacionales aprobadas por nuestra legislación interna así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5 señala expresamente: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley”. (p. 20).

En ese contexto Ibérico (2012) señala:

(...) del mismo modo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h. señala que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al derecho a recurrir al fallo ante el Juez o Tribunal. (p. 21).

2.2.1.14.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la

mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pro consiguiente sostenemos que la finalidad de los medios impugnatorios, es de controlar el debido proceso, que ejercen las partes dentro del proceso, a fin evitar que se dicte una sentencia arbitraria.

2.2.1.14.4. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal

2.2.1.14.4.1. Recursos impugnatorios según la normativa Código de Procedimientos Penales.

En el Código de procedimientos penales encontramos el recurso de nulidad, empleada en los procesos ordinarios, prescritas en el artículo 292 de Código de procedimientos penales.

Por otro lado también tenemos el recurso de apelación aplicada en los procesos sumarios, etc.

Finalmente, tenemos medio impugnatorio extraordinario de Recurso de Casación, que es atendible por la Corte Suprema del República del Perú.

2.2.1.14.4.2. Recursos impugnatorios en el NCPP.

Calderón (2011) sostiene que, “los recursos son medios impugnatorios dirigidos contra actos procesales contenidos en las resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencias)”. (p. 377).

En el artículo 451° del Nuevo Código Procesal Penal del Perú, señala las clases de Recursos impugnatorios son:

A. Recurso de Reposición

El termino reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como estaban, pues lo que se plantea es un cambio, es decir, que el pronunciamiento inicial varié o se modifique por otro distinto del impugnado. (Cáceres, 2011, p. 94).

Calderón (2011) señala que, “este recurso procede decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dicto”. (p. 382).

El recurso de apelación procede en contra de los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, por algún vicio o error de la misma.

B. Recurso de Apelación

El tipo medio de gravamen es la apelación. Por este medio se busca que el criterio del juez de primera instancia sea sustituido por el razonamiento del juez de segunda instancia. (Cáceres, 2011, p. 101).

Por otro lado tenemos el recurso de apelación procede en contra de las sentencias, los autos de sobreseimiento y los que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones. Asimismo, en contra de los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio, así también, para cuestionar los autos que se pronuncian sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de las medidas coercitivas.

C. Recurso de Casación

El recurso de casación se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 141° del Carta Magna. A nivel procesal se encuentra regulado en el artículo 427 ° y siguiente del Código Procesal Penal. (Cáceres, 2011, p. 259).

Calderón (2011) asevera:

Este tipo recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que le deje sin efecto o le sustituya por otra que sea de acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y través del él se busca remediar un error judicial. (p. 382).

El recurso de casación procede en contra de las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, siendo en contra de estos autos: a) Autos que pongan fin al procedimiento, b) Sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley y en contra de sentencias que impongan una medida de seguridad.

D. Recurso de Queja

Calderón (2011) sostiene que, “Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso”. (p. 403).

Este recurso procede en contra de las resoluciones de Juez que declara inadmisibile el recurso de casación.

2.2.1.14.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el presente caso en estudio, el recurso empleado es Recurso de Apelación, en donde la sentenciada solicita que se le revoque en todos sus extremos el fallo condenatorio, expedida el 21 de Diciembre del 2011.

Asimismo, las misma se fundamente en la pena y la reparación civil impuesta por el A quo no se ajusta a la realidad de la sentenciada, también se advierte que la recurrente argumenta que se había acogido a los beneficios de la confesión sincera ya que en todo momento a aceptado de la apropiación del dinero. Por otro lado, cuestiona la reparación civil, señalando que el monto es excesivo, por el hecho de que la sentenciada es madre soltera de tres hijos menores de edad.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Definición

Peña (2010) sostiene que “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídica penal a una acción humana”. (p.19).

Por otro lado la teoría del delito dentro del quehacer del proceso penal y, más concretamente, dentro del derecho penal, representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de una persona procesada por la supuesta comisión de un hecho delictivo. En este sentido, la teoría del delito señala una serie de parámetros que, en cada caso en particular, deben ser analizados con la finalidad de establecer si se ha dado la afectación a un bien jurídico considerado fundamental, y por ende, si la potestad persecutoria que ejerce el Ministerio Público, debe aplicarse o no. (González, 2008, p. 9).

La teoría del delito es el estudio de dogmas jurídicos, estas puedan ser aplicables en el comportamiento humano, para determinar la culpabilidad, en consecuencia la responsabilidad.

2.2.2.1.2. Bien Jurídico Protegido

Los bienes jurídicos protegidos son intereses jurídicamente protegidos por la norma penal. Toda norma penal protege un determinado bien jurídico. El legislador penal selecciona entre los diferentes bienes jurídicos que pueden existir en una sociedad a la que debe brindar protección a través del derecho penal. (Chaparro, 2011, p.64).

Por nuestra parte, entendemos que el bien jurídico protegido es el bien, que está estipulada de manera taxativa en catalogo penal, a su vez está prohibido su transgresión, cuya vulneración acarrea una pena o medidas de seguridad.

2.2.2.1.3. La acción

2.2.2.1.3.1. Definición

Plascencia (2004) manifiesta:

También, la acción se entiende en amplio sentido como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto (acto) o de una omisión. El acto se realiza mediante una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe, mientras que en la omisión se deja de hacer algo que la propia ley ordena realizar. (p.52).

Zaffaroni (1973) define que la acción cubre tres requisitos esenciales que hacen de ella un comportamiento exclusivo de la persona física, estos son: la voluntad del sujeto, la manifestación de ésta y como consecuencia de la segunda, la modificación del mundo exterior, por ende, todo acto de voluntad presupone actos de conocimiento.

Otro sector de la doctrina afirma que la acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibida que está dirigida a un fin u objetivo. (Peña, 2010, p. 102).

Dentro de esta orden de ideas expuestas por la doctrina, la acción es el comportamiento humano (acción u omisión) que tiene relevancia penal.

2.2.2.1.3.2. Teoría de la acción

A. Teoría de la acción causalista

González (2008) manifiesta:

La acción es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario) que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, pudiendo consistir aquél en sólo un movimiento corporal (delitos de actividad) o en un movimiento corporal con el resultado ocasionado por el mismo en dicho mundo exterior (delitos de resultado) (concepto causal de la acción). Este concepto de acción se llama causal porque en él la voluntad sólo es abarcada en esa función

causal, y no en su fuerza directora del curso del acontecer. Ejemplo: en el caso del un disparo mortal, lo único que se constata desde el punto de vista de la acción es que el comportamiento fue llevado por la voluntad y produjo el resultado de muerte. (p. 85)

Según la teoría causal de la acción, el contenido de la voluntad, que se manifiesta en el movimiento corporal, no se considerado como un factor perteneciente a la acción. Su análisis deberá realizarse, sea al determinarse la ilicitud del comportamiento, sea al analizarse si el agente actuó culpablemente. (Peña, 2010, p. 92).

B. Teoría de la acción Finalista

Peña (2010) asevera que, “Según la teoría de la acción finalista, la acción es un comportamiento humano sometido a la voluntad orientada hacia un resultado determinado”. (p. 96).

Según la teoría final de la acción, la acción humana no sólo es un curso causal llevado por la voluntad, sino, de acuerdo con su esencia, ejercicio de actividad final. La finalidad descansa en la capacidad del hombre para prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su intervención causal y, conforme a un plan y mediante la aplicación de sus recursos, dirigir el proceso hacia la meta deseada. La voluntad que guía el acaecer causal es por ello la espina dorsal de la acción final, el factor de dirección que sobre determina el acaecer causal externo. La dirección final de la acción se realiza en tres fases: comienza con el adelantamiento mental de la meta, sigue con la elección de los medios precisos para alcanzarla y termina con la realización de la voluntad de acción en el mundo del acaecer real. Ejemplo: En el supuesto de un disparo mortal, primero el autor elige a la víctima, luego selecciona el arma, apunta con ella y a continuación, apretando el gatillo, realiza su voluntad homicida. (González, 2008, p. 87).

C. Teoría de la acción Socialista

Esta teoría se pretendió fuera un puente entre el causalismo y el finalismo. Su relevancia radica en afirmar que para saber qué es acción debe partirse de la

sociedad. Por ello, entiende acción como la conducta humana, dirigida a producir una lesión de bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal o como conducta humana socialmente relevante dominada o dominable por la voluntad. Los seguidores de esta teoría están en contra de la imputación de procesos causales. Según ellos, no puede reprimirse la acusación de un resultado, sino una conducta con relevancia social. (González, 2008, p. 89).

En ese sentido Peña (2010) señala en cuanto a la teoría de la acción social, el criterio común que permite elaborar un concepto único de acción, comprensivo del hacer y del omitir, es el carácter socialmente relevante del comportamiento humano.

2.2.2.1.4. El tipo penal

2.2.2.1.4.1. Definición

Zaffaroni (1979) asevera que “el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas).” (Zaffaroni, 1979, p. 305).

Además, Zaffaroni (2009) manifiesta “Tipo (o supuesto de hecho legal) es la fórmula legal necesaria tanto para habilitar el ejercicio formal del poder punitivo, como para que el poder jurídico pueda contenerlo mediante la limitación valorativa del campo de lo prohibido.” (p. 76).

Igualmente, otro sector la doctrina sostiene que el tipo es la descripción de la conducta prohibida por una norma. A esta descripción deberá ajustarse un hecho concreto para que pueda sostenerse que es típico. En este caso diremos que el hecho se subsume bajo el tipo penal que estamos considerando. (González, 2008, p. 102).

En ese orden de ideas Chaparro (2011) fundamenta:

(...) el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida; es decir, la materia de la prohibición de las normas jurídicas- penales es puramente conceptual. El tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido, o de la materia de la norma). (p. 51).

Por consiguiente el tipo penal viene ser el supuesto de hecho delictivo estipulado o descrita, de manera taxativa en un ordenamiento jurídico penal punitivo (catalogo penal).

2.2.2.1.5. La estructura de la teoría del delito

2.2.2.1.5.1. Tipicidad

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". (Muñoz, 2004, p.251).

Igualmente Chaparro (2011) afirma:

(...) la tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción de ese hecho se hace en la ley penal. Es un juicio valorativo, que expresa el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden de manera plena; en caso contrario, existirá una atipicidad de la conducta. (p. 50).

En otro extremo Bacigalupo (1978) mantiene la concepción que la tipicidad, se entiende la peculiaridad presentada por una conducta en razón de su coincidencia o adecuación a las características imaginadas por el legislador, esto es, al tipo penal. Desde esta perspectiva, entonces, la tipicidad equivale a la "adecuación típica" de la conducta por lo que, puede decirse, se trata de un concepto dinámico y funcional en la medida que presupone la existencia de una conducta ajustada a un tipo, subsumible en él, o ligada a él por un nexo de dependencia temporal o espacial. En otras palabras, la tipicidad es la resultante afirmativa del juicio de tipicidad.

Por su lado Abanto (1995) considera que, los conceptos de tipicidad y atipicidad son correlativos y están uno en función del otro, por lo que se hace necesario ahondar en ellos para comprender de manera cabal la teoría de la tipicidad penal, cuya importancia es incuestionable, pues es ella la que va a permitir o impedir el avocamiento a la investigación de un caso penal. Así, según el artículo 334° del Código procesal penal de 2004, uno de los presupuestos del acto de formalización de investigación preparatoria es justamente la determinación del carácter delictuoso del hecho indagado; por otro lado, una de las formas de culminación anticipada del proceso penal reside en la declaración de fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, consecuencia de la verificación del carácter no delictivo

del comportamiento imputado.

En ese sentido, la tipicidad depende de dos referencias conceptuales: la del tipo penal y la del hecho realizado. Es un juicio de intelectual que se realiza teniendo en cuenta la norma, la conducta y una conclusión; el mismo que se da por medio del principio de subsunción; el mismo que se da por medio del principio de subsunción penal. En realidad, se trata de un juicio de tipicidad, entendido como un proceso de imputación donde el juzgador va determinar si un hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Chaparro, 2011, p. 50).

En resumen por tipicidad el investigador sostiene entiende, que es juicio de valor por la cual un hecho ilícito real se subsume al tipo penal.

A) Tipicidad Objetiva

A.1. Acción típica

González (2008) señala que “En el tipo penal, se realiza la descripción de una conducta que se establece como prohibida. Pero ¿cuáles deben ser las características de la misma? Para dar respuesta a esta interrogante, se ocupa este apartado del módulo”. (p. 119)

Asimismo, González (2008) mantiene la idea que la acción prohibida ha sido analizada de la siguiente forma:

En todo tipo hay una acción, entendida como comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo su elemento más importante. La acción viene descrita generalmente por un verbo (matar, maltratar, mutilar, etc., que puede indicar una acción positiva o acción. (P. 120).

La acción es la descripción del comportamiento humano, descrita en el tipo penal, este su vez separada identificad por un verbo rector, cada verbo rector indica que existe un acción.

A.2. Sujeto activo

Otro elemento que se enumera entre los elementos objetivos que conforman el tipo objetivo del tipo penal, el sujeto. En este sentido, cuando se hace referencia al sujeto

activo del delito, se refiere precisamente al hecho de que como el delito es obra humana, siempre tiene un autor que precisamente realiza la acción prohibida y descrita en el tipo penal. Además, no puede concebirse la comisión de un delito, sin la presencia de un ser humano, al cual se le atribuya la comisión u omisión del mismo. (González, 2008, p. 122).

El sujeto activo, es la persona natural que tiene dominio del hecho, es decir quién ejercer la acción, en trasgresión del bien jurídico tutelado dentro de un Estado de Derecho.

A.3. Sujeto pasivo.

Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro a causa del delito. Como la ley tutela bienes no solo personales sino también colectivos.

A.4. Resultado.

A.5. Elementos objetivos

Dentro de los elementos que conforman el tipo penal, se encuentran los denominados elementos objetivos que, como se señaló con anterioridad, están conformados por los elementos descriptivos, normativos y los personales constitutivos de la infracción.

Pero principalmente se refieren en doctrina y jurisprudencia, los elementos descriptivos y normativos. (González, 2008, p. 123).

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, estos pueden ser personas naturales o jurídicas.

A.6. Elementos normativos

Los elementos normativos del tipo penal -al contrario de los elementos descriptivos- si ocupan de una valoración, desde el punto de vista jurídico, a efectos de entender su verdadero significado; (González, 2008, p. 127).

B) Tipicidad Subjetiva

González (2008) señala que el tipo subjetivo, se alude al origen interno de dicha conducta. Lo que interesa es establecer bajo qué circunstancia, la misma se ha generado. Si la misma ha sido realizada con una intencionalidad definida o si, por el contrario, la misma es el resultado de una actuación que falta al deber de cuidado que la sociedad moderna impone en cada una de las tareas que ejecutemos. O si por el contrario, la misma obedece a lo que se denomina una conducta preterintencional.

De manera similar sostenemos que la tipicidad subjetiva, es el aspecto interno del sujeto activo, de la comisión de la acción que se imputa debe de tener conocimiento y voluntad.

B.1. Dolo

El dolo comprende la intensión, premeditación del sujeto activo en la perpetración de un acto criminal.

B.1.1. Elementos del dolo.

B.1.1. 1. Elemento cognoscitivo del dolo.

Dicho en pocas palabras, el elemento cognoscitivo o elemento intelectual del dolo, como también se le conoce en doctrina, implica el conocimiento efectivo por parte del autor, de los diversos elementos que conforman el tipo objetivo. Esto implica que para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace, y debe conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. Es decir, debe saber, por ejemplo, en el homicidio, que mata a otra persona; en el hurto, que se apodera de un objeto mueble ajeno, etc. Este conocimiento debe ser un conocimiento actual, en la medida que no basta un conocimiento meramente potencial, es decir, que el sujeto debe saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo. (p.143).

Así también, González (2008) señala que para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del sujeto.

Cuando el atracador mata al cajero para apoderarse el dinero, probablemente no desea su muerte, incluso preferiría no hacerlo, pero a pesar de ello quiere producir la muerte en la medida que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. Igualmente, son indiferentes para caracterizar el hecho como doloso los móviles del autor. En el ejemplo anterior, los móviles pueden ser simplemente lucrativos, de venganza, políticos, etc.: el atraco no deja de ser doloso. Los móviles solo en casos excepcionales tienen significación típica y por lo general sólo inciden en la determinación de la pena como circunstancias atenuantes o agravantes.

El elemento cognitivo del dolo comprende, es conocimiento del acto ilícito que va cometer, el imputado dentro de hecho delictuoso.

B.1.1. 2. Elemento volitivo.

Para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico, es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de injusto doloso frente al imprudente: quien actúa con dolo se ha decidido en contra del bien jurídico protegido en el tipo correspondiente.

En función de la mayor o menor intensidad con que se presenten sus elementos constitutivos, pueden identificarse tres clases diferentes de dolo: dolo directo o de primer grado, dolo indirecto o de segundo grado y dolo eventual. El intervalo de pena establecido en el correspondiente tipo de injusto se aplica igualmente a las tres formas de dolo, de modo que, en realidad, la distinción tiene relevancia sobre todo a la hora de marcar la frontera entre el tipo doloso y el imprudente: donde acaba el dolo eventual, comienza la imprudencia consciente.

B.1.1. 3. Dolo directo o de primer grado.

Suele identificarse con la intención o propósito. La finalidad del sujeto que actúa con dolo directo coincide exactamente con la producción del resultado.

B.1.1.4. Dolo indirecto o de segundo grado.

La finalidad del sujeto no es producir el resultado, pero éste se asume como consecuencia necesaria de lo querido.

B.1.1.5. Dolo eventual

Un sector de la doctrina considera que el dolo eventual, se constata una conciencia de posibilidad de un resultado que implica la representación en cuanto a la posibilidad del resultado que opera en el agente, previo a realizar la acción delictiva, ya que a pesar de tener dicha representación, la acepta como probable y actúa. Obviamente bajo estas circunstancias, es responsable de dicho resultado, en la medida que a pesar de habérselo representado, lo acepta y el mismo efectivamente se produce (siempre que se den los requisitos en la culpabilidad para que se pueda generar el reproche). (González, 2008, P. 155).

B.4. Causas de atipicidad

B.4.1. Ausencia de alguno de los elementos básicos del tipo.

Plascencia (2004) sostiene:

Una de las causas más claras de atipicidad es la ausencia de alguno de los elementos de exigidos por el tipo penal, en consecuencia, el error sobre el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, el nexo causal, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión, y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. (p. 109).

B.4.2. Error de tipo

González (2008) afirma que el error de tipo es precisamente el desconocimiento del elemento cognoscitivo del tipo penal, pues se da una falsa o errónea representación de la realidad. En este caso no es que no se ajuste o encuadre, cada una de dichas conductas a lo previsto en el tipo penal. Por el contrario, sí se ajustan, es decir, cada una de estas conductas encuadran en el delito de hurto, de homicidio, de lesiones, etc. Pero lo que sucede, es que no existe la conciencia en los agentes de que con la conducta desplegada, se está cumpliendo con los elementos del tipo objetivo, es decir, con lo que se describe en el tipo penal.

El error debe presentarse sobre algunos de los elementos del tipo penal y descubrir la característica de ser invencible; de no ser así, entonces queda subsistente el dolo. El error, cuando recae sobre otros elementos distintos del tipo penal, carece de importancia para efectos de la tipicidad, pues no afecta al dolo sino que incide en aspectos como la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad. (Plascencia, 2004, p. 110).

2.2.2.1.5.2. Antijuricidad

González (2008) afirma que la antijurídica es toda aquella conducta que contradiga el ordenamiento jurídico, salvo que se esté en presencia de una situación, en donde el mismo ordenamiento jurídico, faculta para actuar en contra de dicha norma. Pero tiene que concurrir en la especie, una causa de justificación que expresado en palabras sencillas, es una autorización que el mismo ordenamiento jurídico, da para actuar de tal forma que se afecta un bien jurídico considerado fundamental, permiso que como tal excluye la antijuricidad de la conducta.

Por otra parte es posible que en la conducta típica concorra una causa de justificación como la legítima defensa o el estado de necesidad justificante. De comprobarse los elementos de alguna de estas situaciones que niegan la antijurídica, la conducta muy bien podrá ser atípica, pero no antijurídica. (Salinas, 2011, p.108.).

Chaparro (2011) manifiesta:

La antijuricidad es conducta contraria a derecho; es decir, la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud. No es aceptable encontrar un concepto particular de la antijuricidad de acuerdo con cada rama específica del derecho. (p. 123).

La antijurídica como elemento de la teoría del delito, es el opuesto a los principios o dispositivos normativos que regulan un Estado de Derecho, contraviene la paz social y las buenas costumbres, la misma que es sancionada mediante una sentencia firme.

A.1. Causas de exclusión de la antijuridicidad

Las leyes penales no solamente se integran por normas de carácter imperativo o prohibitivo, sino que también existen otras de índole permisivo, al estar en presencia de éstas aparecen las causas de justificación, con las que desaparece la posibilidad de

estar ante la antijuricidad y en lugar de obtener una conducta injusta encontramos un comportamiento plenamente justificable, siendo inconcuso que no estemos ante un tipo penal objetivo. (Plascencia, 2004, p. 135).

A.1.1. Elementos objetivos y subjetivos

En el caso del elemento objetivo, el sujeto activo quería actuar conforme a derecho, pero el acto que produce no está objetivamente autorizado por el derecho. En el elemento subjetivo, el sujeto activo no quiere actuar conforme a derecho, pero su acto causa un resultado objetivamente lícito. (Plascencia, 2004, p. 136).

A.2. Causas de justificación

A.2. 1. Legítima defensa

La legítima defensa es un comportamiento nato basado en el instituto de sobrevivencia, que se manifiesta al repeler una agresión, es *decir vim vi repellerelicet*. (Plascencia, 2004, p. 140).

La legítima defensa es una causa de justificación que implica, en una comisión de un acto criminal el sujeto pasivo en su defensa y protección de su bien jurídico protegido, vulnera otro bien jurídico del accionante en defensa propia, pero esta vulneración del bien no debe ser inferior de lo que protege de la comisión.

A.2.2. Estado de necesidad

El estado de necesidad, al igual que la legítima defensa, se basa en el instinto de supervivencia, ya sea “para evitar un mal propio o ajeno” se “lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber”, es decir, consiste en una situación de peligro que amenaza determinados bienes jurídicos a raíz de un peligro no causado por el agente, y en atención a un comportamiento lesivo a bienes jurídicos perteneciente a un tercero que puede haber creado con esa situación de peligro. (Plascencia, 2004, p. 147).

A nuestro criterio el estado de necesidad es una causa de justificación, que comprende el fin de la acción es la supervivencia, para los cuales se vulnera bienes

protegidos.

A.2.3. Cumplimiento de un deber

Es el caso de los bienes jurídicos que resultan lesionados o puestas en peligro cuando se cumple un deber, resulta indiscutible que estos no pueden dar lugar a la antijuricidad pues el agente adecua su comportamiento en el sentido ordenado por la norma, sin embargo, el problema aflora cuando el agente realiza algo contrario al dictado de la norma jurídica en apego al cumplimiento de un deber que debe y puede observar. (Plascencia, 2004, p. 151).

A.2. 4. Consentimiento del ofendido

El consentimiento ofendido representa una causal de justificación plenamente reconocido por la doctrina, en tal sentido se le define como la posibilidad de sacrificar un bien jurídico sin que exista la posibilidad de fincar un reproche en contra del autor, (...). (Plascencia, 2004, p. 152).

A.2. 5. Ejercicio de un derecho

Esta causal consiste en la expresa autorización que existe para un sujeto de que realice una determinada conducta, no obstante que con ésta se lesione o ponga en peligro un determinado bien jurídico, en tal circunstancia el sujeto ejercer un derecho reconocido por la ley, y si al obrar realiza un conducta típica, esta resulta plenamente justificado. (Plascencia, 2004, p.154).

2.2.2.1.5.3. Culpabilidad

Chaparro (2011) detalla que la culpabilidad está orientada a la capacidad de motivación normativa de sujeto destinatario de la norma penal; en ese sentido, se determina si el sujeto que realizó un ilícito penal pudo o no comportarse conforme al derecho.

De la misma, forma reafirma que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Para que una acción injusta sea culpable se requieren dos elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el reconocimiento del injusto. (Chaparro, 2011, s/p.).

Desde la perspectiva normativa la culpabilidad, caso contrario, de verificarse que en alguna de las conductas típicas previstas en el artículo 368° del Código Penal no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esa etapa, tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que haga imputable. (Salinas, año 2011, p. 108.).

En el mismo tenor expuesta por doctrina señalamos que, la culpabilidad es la capacidad que tiene las personas de ser sancionadas o no penalmente, frente un comisión del hecho delictuoso; En consecuencia para que el imputado sea culpable esta debe ser imputable y debe de reconocer lo ilícito penal.

2.2.2.1.6. Concursos de Delitos

Bacigalupo (1998) señala que, “Esta situación se da cuando entre los tipos penales que serían aplicables al caso concreto existe una relación de especialidad, o de subsidiaridad, o de consumación”. (p. 239).

Por concurso de delito se entiende, para la consumación de un delito, el sujeto activo violenta otros bienes jurídicos protegidos en el catálogo penal.

A. Formas y Ubicación del Concurso de Delitos.

El concurso o cúmulo de delitos presenta dos formas sustancialmente distintas: el concurso material o real, en que el único vínculo unificador de los diversos delitos es el sujeto activo, y el formal, ideal o intelectual, en que además sirve de enlace el hecho único inicial. Conviene advertir que las modernas tendencias, como lo veremos a continuación, se inclinan a ampliar el ámbito del concurso ideal a expensas del material.

El concurso de delitos se reparte en dos áreas: Concurso Ideal y Concurso Real, pero junto a ellos existen otros de pluralidad de acciones y unidad de delito (Delito Continuado). La regulación de las penas establecidas por el código penal se completa

con las reglas relativas al concurso Ideal y al concurso Real de delitos, que consiste en la presencia de varias infracciones cometidas por los mismos partícipes. (Barbosa Sánchez, S/A. s. p.).

A.1. Concurso Ideal

Está regulado en el artículo 50° del Código Penal el cual establece:

“Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el juez en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48°”

El problema se presenta en la práctica al momento de aplicar la pena. El artículo 48° del Código Penal establece que, cuando existe un concurso ideal de delitos, se reprimirá con la que establezca la pena más grave, se aplica el principio de absorción.

El primer presupuesto del concurso real es, pues, la concurrencia de una pluralidad de acciones, y el segundo la posibilidad de enjuiciamiento conjunto. No toda la pluralidad de acciones conduce a la aplicación de las reglas de determinación de la pena propias del concurso real.

Puede suceder que la pluralidad de acciones deba considerarse como un caso de unidad de ley (consunción), pero también cabe que falte la posibilidad de un enjuiciamiento conjunto en un mismo proceso penal.

Esta fórmula asumida por la legislación penal corresponde a la que la doctrina denomina principio de absorción que aplica la pena del delito más grave, no obstante teniendo en cuenta los otros.

Estos otros delitos serán considerados como circunstancias agravantes.

A.2. Concurso Real

Por su parte Barbosa (s. f) señala que el concurso real se presenta cuando hay una pluralidad de acciones realizadas por un sujeto activo constituyendo una pluralidad de delitos, es decir, cada una de esas acciones debe ser independiente, de tal forma que se puedan considerar como ilícitos autónomos. Es importante remarcar que una

pluralidad de comportamientos puede constituir una sola acción jurídica, y en este caso no estaríamos ante un concurso real- podría tratarse de un concurso aparente de leyes o de un concurso se deben dar varias acciones jurídicas.

A.2.1. Elementos del concurso real

A.2.1.1. Unidad de sujeto activo.

Las acciones deben ser realizadas por el mismo sujeto. No importa para el concurso real la circunstancia de que esta persona haya actuado en diferentes calidades en los sucesivos delitos: autor, autor, coautor, autor mediato, instigador, cómplice o que haya actuado solo o con partícipes en los hechos.

A.2.1.2. Pluralidad de acciones punibles

Se deben dar una pluralidad de delitos provenientes de una pluralidad de acciones.

A.2.1.3. Ausencia de conexión entre las acciones.

Cada una de las acciones debe ser autónoma e independiente entre sí.

Al igual que en el concurso ideal, el concurso real puede ser de dos tipos:

- a) El Homogéneo, cuando los delitos que se cometen son iguales o de la misma naturaleza. Ejemplo: son iguales cuando el sujeto activo hurta todos los días y, son de la misma naturaleza cuando se protege al mismo bien jurídico.
- b) En cambio el Heterogéneo, cuando los delitos son diferentes. Por ejemplo: un sujeto el primer día viola a una mujer, el segundo día roba un banco y el tercero mata a su hermano.

No toda la pluralidad d acciones lleva a la aplicación de las reglas de medición de pena del concurso real. Puede ocurrir que la pluralidad de acciones deba considerarse como un caso de unidad de ley (consunción) y puede suceder también que no se dé la posibilidad del enjuiciamiento conjunto para una pluralidad de acciones punibles.

Sobre la determinación de la pena, del artículo 58° pueden darse varias interpretaciones:

a) Literal: Se tiene que aplicar la pena es forma accesoria en forma obligatoria. Esto surge de concordar el artículo 50° con el artículo 48°. Ejemplo: si hay 2 delitos:

a).1. Se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 10 años.

a).2. Se sanciona con pena privativa de libertad no mayor de 4ª años e inhabilitación accesoria máxima de 3 meses.

En este caso la pena a imponerse podría ser de 12 años de pena privativa de libertad e inhabilitación de 2 meses como pena accesoria.

b) Teleológico: El artículo 50° debió hacer referencia al artículo 46° y no al artículo 48° para su concordancia.

Siguiendo esta línea, se aplicaría la pena del delito más grave y la pena y la pena de los otros delitos funcionaria como agravantes. En nuestra opinión, es esta la interpretación correcta del artículo 50° del código penal.

2.2.2.1.7. Principios de concurso de Delitos (concurso aparente de leyes penales)

A) Principio de especialidad:

Se aplica cuando los requisitos del tipo general se encuentran todos contenidos en la figura delictiva especial, conteniendo esta nuevas circunstancias, específicas que puedan agravar o atenuar la pena.

Este principio tiene un criterio: *lex specialis derogat lex generalis*, que quiere decir, ley especial deroga ley general.

En efecto, cuando un precepto reproduce las características de otro, añadiéndole además otras específicas el precepto más específico desplaza al más genérico. .
(Barbosa Sánchez, s. f. *passim*).

B- Principio de subsidiaridad:

Se aplica el tipo subsidiario cuando no se puede aplicar un tipo distinto. Es decir, se da una posición opuesta a la del principio de especialidad, cuando no se puede cumplir con todos los requisitos que establece el tipo especial se aplicara el tipo general. . (Barbosa Sánchez, s. f. s. p.).

C-Principio de consunción:

Surge cuando el contenido de una acción típica incluye a otro tipo penal –un delito que abarca a otro delito-. El precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel.

Aunque no siempre resulta fácil determinar si una infracción puede entenderse absorbida por otra. (Barbosa Sánchez, s. f. s. p.).

2.2.2.1.8. Autoría y Participación

2.2.2.1.8.1. Autoría

Mir Puig (1990) sostiene que el autor es “aquel que realiza un hecho y del que se puede afirmar que es suyo”. (p. 357).

Por su parte Roxin (1998) asevera “quien no coaccionado, y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano. En todos los supuestos imaginables, tiene el dominio del hecho”. (p. 151).

Desde nuestro punto de vista en conformidad con la teoría del demonio del hecho, el autor es el dominio que tiene de la acción.

A. Autoría mediata

Hernández (1996) afirma que la autoría mediata consiste en la realización del hecho típico a través de otra persona que actúa como instrumento o, en la terminología (más problemática en relación con la autoría mediata en los delitos imprudentes) del primer párrafo del art. 28 CP, en la realización del hecho, por medio de otro del que

se sirven como instrumento.

Igualmente, otro sector de la doctrina considera que autor mediato es aquel que realiza el hecho utilizando como instrumento a otro. Esta forma de autoría se basa en un razón objetiva independiente de todas las construcciones, es decir, que no constituye un mero supuesto organizante de inducción, sino que falta precisamente la acción ejecutiva del sujeto de detrás y el dominio del hecho solo puede basarse en el poder de la facultad rectora (Chaparro, 2011, p. 109).

B. Autoría inmediata

Navas (2002) sostiene:

La autoría inmediata o individual es aquella en el que el autor; reuniendo todo los requisitos (objetivos y personales) exigidos por el tipo penal, ejecuta o realiza por sí mismo la acción o acciones descritas en el tipo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico tutelado. (p. 67-68).

Para Díaz & García (2008) manifiestan:

Se da cuando el sujeto realiza la acción típica, determina el hecho de modo completo (o sea, sin compartir con otros el dominio o determinación del hecho) por sí solo y sin hacerlo a través de otro que actúa como instrumento. Ello no es óbice para que junto a esa persona actúen otras como partícipes en el hecho, o incluso otros sujetos que realicen por sí mismos toda la acción típica, es decir, otros autores inmediatos individuales, produciéndose entonces un supuesto de pluriautoría que no debe confundirse con la coautoría. (p. 21).

2.2.2.1.8.2. Coautoría

Chaparro (2011) define que “la coautoría consiste en el dominio del hecho funcional; es decir, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo compartido entre todos ellos el dominio del hecho”. (p. 115).

Por tanto se tiene que la coautoría supone la realización del hecho por varios sujetos conjuntamente (el primer párrafo del art. 28 CP habla de realizar el hecho conjuntamente. Asimismo, la coautoría supone la autoría de un conjunto de personas, ninguna de las cuales por sí sola resulta autora del hecho; si hay varios autores, pero cada uno de ellos cumple en sí individualmente los requisitos de la autoría.

2.2.2.1.8.3. Participación

Chaparro (2011) asevera que:

El partícipe no tiene dominio del hecho, ni realiza formalmente el tipo de aunque colabore con su realización o lo haya inducido o instigado, por lo que su intervención es dependiente del acontecimiento delictivo principal y no estando comprendida su conducta en el tipo realizado podría quedar impune, si el legislador no hubiera ampliado la punibilidad a la contribución periférica que terceros hacen a la realización típica. (p. 119).

Por otro lado Plascencia (2004) menciona, al hablar de la participación se hace referencia a la presencia de dos o más personas que colaboran en la perpetración del hecho punible en un carácter distinto de la autoría. La teoría de la participación se ocupa de analizar la contribución del partícipe en la ejecución de un hecho punitivo, puesto que participación quiere decir apoyo en el hecho principal realizado por otro, que es el autor, ya que, por esencia, aquella ha de relacionarse con una conducta principal.

2.2.2.1.9. Consecuencia jurídica del Delito

La consecuencia jurídica viene ser, cuando se cumple con los elementos del delito: la tipicidad mediante el juicio de valor, asimismo, la antijuricidad que no exista causas de justificación y también con el elemento de la culpabilidad. Finalmente, la consecuencia jurídica la comisión de un delito conlleva: la pena, una posible medida de seguridad, la responsabilidad civil derivada de aquél y otras consecuencias accesorias.

2.2.2.1.10. Determinación de la pena

García (2008) señala en cuanto a la determinación de la pena, “una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido”. (p.688).

La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. (García, 2008, p.688).

2.2.2.1.10.1. Teoría de la determinación de la pena

A. Teorías Absolutistas

La teoría de la retribución no encuentra el sentido de la pena en la persecución de un fin socialmente útil, sino en que mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido...Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el viejo principio del Talión; ojo por ojo, diente por diente. (Roxin, 1997, p.81-82).

B. Teorías Relativistas

Prado(2010)considera que la teorías relativistas parten de reconocerle una utilidad a la sanción penal que está más allá de una mera retribución, para los cuales encontramos dos posiciones; primero, estima que la pena persigue internalizar en la comunidad un mensaje de intimidación que determine a sus integrantes a abstenerse de cometer delitos y la segunda, en las teorías de la pena, afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles.

C. Teorías Mixtas o de la unión

Esta teoría nos pone de manifiesto el fracaso teórico, político y filosófico de los intentos por dar una explicación satisfactoria sobre el “fin de la pena”. En su expresión fundamental estas teorías procuran demostrar que la pena apuntaría hacia varios “fines”, los cuales tienden a una interrelación y complementación, que se produce en el marco de un proceso dialectico de límite y utilidad. (Pag.29-30).

2.2.2.1.11. Determinación de la reparación civil

El inciso 3 de artículo 46° del Código Penal señala que un criterio judicial de determinación y fundamentación de la pena lo constituyen “Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que ellas de dependen”.

Ahora bien, para promover una adecuada determinación judicial de la reparación

civil es necesario establecer algunos criterios rectores que sean compatibles con la finalidad de resarcitoria que aquella persigue. En coherencia con ello la regla general deber ser que las proporciones cualitativas y cuantitativas de la reparación tienen que configurarse, en el primer lugar, de una valoración objetiva del daño y del perjuicio material o moral ocasionado a la víctima. (...). (p. 177).

En ese sentido la doctrina considera en la determinación de la pena, deberá primar en el juzgador al momento de definir y cuantificar los alcances indemnizatorios de la reparación civil, especialmente ante la presencia de daños graves como pérdida de la vida, el sufrimiento de lesiones físicas o psíquicas, o atentados contra la libertad sexual. Incluso en aquellas ocasiones, donde la valoración judicial deberá proyectarse sobre condiciones funcionales de contenido ético-social, (...). (p.177).

2.2.2.2. Delito de Apropiación Ilícita

2.2.2.2.1 El delito de apropiación ilícita según la doctrina

Apropiación ilícita que exterioriza la obtención ilegítima de un bien, mediante el aprovechamiento de un “justo título” por el cual el agente recibe el bien mueble por parte del sujeto pasivo, esto es, a diferencia del hurto, el objeto material del delito ingresa de forma lícita a la esfera de custodia del autor. La calidad del injusto típico deviene a posteriori, cuando el sujeto activo se niega a devolver el bien, produciéndose consecuentemente una “Apropiación Ilegal”. (Peña, 2009, p. 274).

En el tenor de la jurisprudencia peruana, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Lambayeque; 5.2 en el quinto considerando, señalando que, “...por ello existe en la conducta ilícita penal el incumplimiento de una obligación futura nacida de una relación legal o contractual. Este ilícito requiere necesariamente la preexistencia del poder de custodia sobre un bien por un título que produzca la obligación de entregar devolver o hacer un uso determinado”. (Expediente N° 301-2011 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Lambayeque.).

2.2.2.2.2. Sistemática Legislativa

Conforme el Código Penal peruano, Art. 190°.- “El que, en su provecho o de un

tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatros años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, sindico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinadas al auxilio de poblaciones que sufren consecuencias de desastres naturales u otras similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años”.

2.2.2.2.3. Tipo Penal

El tipo penal en el delito de apropiación ilícita está tipificada en artículo 190° del Código Penal peruano en donde indica: *“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatros años”*. (...).

2.2.2.2.4. Características del Tipo penal

Debemos, apuntar también, que en la apropiación ilícita, a diferencia del hurto, no sólo descansa una modalidad de apoderamiento ilegal de un bien mueble, sino también el quebrantamiento de una específica relación de confianza, en tanto en la tenencia del objeto por parte del autor, se basa en la existencia de un “título”, que precisamente hace recaer sobre él el deber de devolverlo.

Por otra lado también encontramos otras características que es la confianza, porque todas estas figuras suponen la preexistencia de un trato en la cual una de las partes se encuentra expuesta, sin culpa y de acuerdo con las condiciones normales del contrato

mismo, al riesgo de un perjuicio derivado del poder de hecho concedido legítimamente a otra persona sobre una cosa.

2.2.2.2.5. Bien Jurídico Penalmente Protegido

2.2.2.2.5.1. Bien Jurídico tutelado

Pizarro (2006) manifiesta:

(...) que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita corresponde a dos de las facultades inherentes al patrimonio: la propiedad y el derecho de crédito. Por lo tanto, en la apropiación ilícita la propiedad es el bien jurídico protegido cuando se trata de bienes no fungibles, en los que se transmite la posesión y la obligación de retornar la misma cosa recibida; pero, en el caso del dinero y otros bienes fungibles, lo tutelado es el derecho de crédito que surge con la entrega del mismo, y exige que le sea devuelto un equivalente. (p. 99).

2.2.2.2.5.2. Protección penal de patrimonio

El Estado, por medio del artículo 190° del Código Penal peruano, protege el patrimonio frente a una agresión concreta, que se manifiesta por la no entrega o el desconocimiento de su recepción, de un objeto que ha sido recibido con la obligación de entregarlo o devolverlo. (p. 101).

Pizarro (2006) asevera:

(...), indudablemente, es necesaria la presencia de una valoración económica del objeto material del delito, a fin de que sea entendido como patrimonio. Sin embargo, se puede presentar como ejemplo el caso particular de la apropiación ilícita de libros contables, donde lo que el agraviado reclama no es sólo el soporte material, sino la información de valor contable contenida en dicho objeto. (p. 104).

Otro sector de la doctrina señala, que si la apropiación recae sobre un objeto de carácter no fungible el bien jurídico será la propiedad. Se recae sobre bienes fungibles el bien jurídico será la propiedad. Si recae sobre bienes fungibles el bien jurídico será el derecho de cumplimiento de la obligación de devolución de otro tanto de la misma especie y calidad. Si el objeto material es el dinero, bien ultragible, ese derecho al cumplimiento de la obligación es un derecho de crédito. (Peña, 2009, p. 277).

2.2.2.2.6. Tipicidad Objetiva

Salinas (2013) manifiesta que la conducta delictiva de apropiación ilícita o indebida se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, se apropia, se adueña, adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido del sujeto pasivo en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien.

2.2.2.2.6. 1. Análisis de Comportamiento Objetivo

2.2.2.2.6.1.1. La Apropiación (Apropiación indebida)

Pizarro (2006) argumenta:

La apropiación, en el delito de apropiación ilícita, consistiría en hacer propio un bien o dinero de ajena pertenencia, recibido en virtud de un título que presupone necesariamente la obligación de entregarlo o devolverlo o de hacer un uso concreto y determinado, atribuyéndose facultades que no ha recibido. (p. 108).

La conducta esencial que debe desarrollarse el agente lo constituye la “la apropiación”, es decir, la conducta por la cual el agente se apodera, adueña o adjudica a su favor un bien mueble que no le pertenece legalmente. Esto es, el agente en forma ilegal, lícita o indebida coloca dentro de su patrimonio un bien mueble que sabe perfectamente la pertenece a otro, quien por título lícito le confió por un tiempo determinado. (Salinas, 2013, p. 1072).

En ese orden de ideas, la apropiación ilícita consiste en apropiarse indebidamente de un bien mueble, o una suma de dinero (bien fungible) o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título de semejante consecuencias jurídicas que produzca la devolución o entrega de del mismo bien, para su provecho o de un tercero. (García, 2002, p. 273).

A. Manifestación de la apropiación

En reiterada jurisprudencia nacional, así, en el expediente N° 3114-97, resolución de fecha 16 de diciembre de 1998, la Sala resuelve a la apelación solicitada bajo el siguiente razonamiento:

“... el comportamiento típico para configurar el delito de apropiación ilícita consiste

en *negarse a devolver, entregar o dar el uso* destinado a un bien mueble que precisamente había recibido por parte del sujeto pasivo; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe de girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente...”. (Pizarro, 2006, p. 109).

B. Formas de apropiación

Pizarro (2006) en cuanto a las formas de apropiación ilícita, habría si el comportamiento descrito en la ley lo comete quien ya posee legítimamente la cosa, por el contrato que le dio origen. Las formas de apropiación que se pueden presentar son las siguientes:

Apropiación por disposición (Compraventa, donación, permuta), Apropiación por consumo, Apropiación por retención, Apropiación por uso y Apropiación por malversación.

2.2.2.2.6.1.2. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

a) Sujeto Activo

Consideramos que no puede ser cualquier persona, pues de la propia estructuración típica se revela una condición específica para ser autor de este injusto, al requerirse una determinada relación jurídica con el sujeto pasivo, de la cual se derive el derecho de restitución que ostenta la víctima sobre el bien; por lo que se trataría de un bien especial. (Peña, 2009, p. 277)

Pizarro (2006) considera que el sujeto activo solo puede ser el que ha recibido la cosa en depósito, comisión o administración o por título que produzca la obligación de entregarla o devolverla.

Finalmente, el sujeto activo o agente del delito no puede ser cualquier persona. Es un delito especial, pues se exige que en el agente concurren dos circunstancias esenciales; primero, que se haya recibido el bien mueble en virtud de un título lícito por el cual se trasmite la posesión y no la propiedad; y segundo, que tenga la

obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado del bien recibido. (Salinas, 2013. p. 1079).

b) Sujeto Pasivo

Peña Cabrera (2009) sostiene:

Será en definitiva el propietario, quien ve mermada sus facultades inherentes al derecho real de propiedad, cuando el bien mueble no es restituido a su esfera de custodia. En el supuesto de apropiación de bienes fungibles – específicamente dinero-puede ser titular de los derechos de crédito que emergen de cualquiera de los títulos a que se refiere el precepto. (p. 277).

Por otro lado Pizarro (2006) asevera que, “Sujeto pasivo es el propietario de la cosa indebidamente apropiada o el titular de derecho de crédito que surgió con la entrega”. (p. 145).

Víctima o sujeto pasivo del delito de apropiación ilícita será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado por el título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien. (Salinas, 2013, p. 1080).

2.2.2.2.6.1.3. Recepción de la cosa

La recepción requiere la entrega efectiva de la cosa al sujeto –deudor, depositario, etc.- en razón de un título o negocio jurídico fundante de la posición legítima en este delito. (Pizarro, 2006, p. 149)

2.2.2.2.6.1.4. Objeto material de la acción.

Pizarro (2006) con respecto al objeto material del delito de apropiación ilícita comprende expresamente al bien mueble, dinero y valor, a que se refiere el artículo 190° Código Penal. Lo único que resulta necesario es si dentro de las cosas susceptibles de apropiación indebida, pueden ser incluidas tanto las cosas fungibles como las no fungibles.

2.2.2.2.6.1.5. Objetos materiales Específicos

A. Bien mueble

Por bien mueble se entiende a aquel que por sí mismo o mediante una fuerza externa, “es trasladable, movable o transportable de un lado a otro, siempre que el ordenamiento jurídico no haya conferido carácter inmobiliario por accesión a un inmueble; esto es, son bienes muebles todos los bienes susceptibles de ser desplazados, sea por su naturaleza propia o por la intervención del mandato de la ley. (Pizarro, 2006, p. 157).

Para Salinas (2013) manifiesta:

El objeto material de delito siempre será un bien mueble, dinero o un valor que lo represente. En ese sentido, bien mueble constituirá toda cosa con existencia real y con valor patrimonial para las personas, susceptibles de ser transportadas de un lugar a otro ya sea por sí mismas (animales) o por voluntad del hombre utilizando su propia mano o instrumentos mecánicos o electrónicos. (p. 1071)

B. Suma de dinero

La propiedad del dinero se ejerce mediante la tenencia física de los signos que representan, por lo que el derecho que puede tenerse a que otro nos lo devuelva o entregue no es, en modo alguno, un derecho de propiedad sino un derecho de crédito. Salvo, naturalmente, el derecho de devolución que se tiene al respecto de una cantidad de dinero que se haya entregado en un sobre cerrado, porque en tal caso el dinero es efectivamente una cosa mueble que ha perdido su condición de fungible-los billetes o monedas no son entonces solamente signos de un valor sino objetos específicos e individualizados – por lo que ningún problema podría plantear que dicho dinero fuese objeto de un delito de apropiación indebida. (Pizarro, 2006, p. 160).

C. Valor

Pizarro (2006) con la misma idea que Hugo Vizcardo, expresa que por “valor” se debe entender el concepto de título valor, que es documento convencional, que representa o contiene derechos patrimoniales, como por ejemplo: las letras de cambio, cheques, pagarés, certificados de depósito, acciones, warrant, etc.

2.2.2.2.6.1.6. Título o relación jurídica preexistente

Conforme a la doctrina mayoritaria, se señala que la apropiación ilícita sólo es factible si se acredita, previamente, la existencia de un poder de hecho legítimamente adquirido; de tal manera que, resulta necesario que el bien mueble hubiese sido entregado en virtud de un depósito, comisión, administración u otro título no traslativo de dominio, que produzca la obligación de entregar o devolver dicho bien. (Pizarro, 2006, p. 171).

A. Depósito

El depósito es un acto o contrato por el cual el depositario se obliga a recibir la cosa para custodiarlo, asumiendo la obligación de guardarla y de restituirla en cuanto lo solicite el depositante. Asimismo también, se denomina toda aquella otra relación en virtud de la cual una persona entrega a otra un objeto mueble, con la expresa obligación de devolverlo, es decir, el depósito es, además del instrumento material de prueba (el documento), la propia relación jurídica celebrada o institucionalizada por las partes. (Pizarro, 2006, p. 177)

B. Comisión

Pizarro (2006) mantiene la idea:

Por comisión se entiende una forma especial de mandato que se emplea generalmente en el comercio, y en cuya virtud la persona del “comisionista” realiza una o más operaciones comerciales por cuenta de otra, llamadas “comitente”. (p. 183).

C. Administración

Pizarro (2006) informa que, “Se entiende por administración a toda “gestión, gerencia, dirección, gobierno o gerencia a favor y por encargo de otro sobre unos bienes recibidos”. (p. 183).

D. Cláusula abierta: otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.

La expresión “otro título semejante...” nos indica que se trata de una cláusula abierta, es decir, de un *numerus apertus enumeratio aperta* de posibles títulos que fundan la posesión que da motivo a la apropiación ilícita. (Pizarro, 2006, p. 188).

2.2.2.2.7. Tipicidad Subjetiva

2.2.2.2.7.1. Análisis del comportamiento subjetivo

2.2.2.2.7.1.1. Carácter doloso del delito

En concordancia en la doctrina dominante se considera, que el dolo de este delito, es el conocimiento de quien se encuentra en una relación jurídica que no le permite ejercer la disposición del bien mueble, pero a pesar de ese conocimiento actúa, por lo que sólo quedará excluido del comportamiento doloso “si el agente tuvo la firme intención de devolver el bien, o en el caso de quien lo retiene mientras el obligado cumple con el pago adecuado, etc. (Pizarro, 2006, p. 212).

2.2.2.2.7.1.2. La probanza del dolo

Consideramos que en general para probar el dolo se debe dejar de lado cualquier posición de probanza psicológica de la conducta delictiva del autor, puesta resulta vana la búsqueda por probar lo que ocurre en la cabeza del agente cuando realiza el hecho, ya que resulta difícil constatar la real subjetividad en el momento de la comisión delictiva. (p. 215).

2.2.2.2.7.1.3. La ausencia del dolo

La forma de negar el dolo es afirmar la existencia del error de tipo en el autor, “cuando el autor desconoce la concurrencia o realización de alguno o de todos los elementos de tipo de injusto- tanto se trate de elementos descriptivos como normativos - nos encontramos ante lo que se llama error de tipo. (Pizarro, 2006, p. 230).

2.2.2.2.7.1.4. Ánimo de lucro

Pizarro (2006) asevera que el delito de apropiación ilícita este elemento subjetivo adicional al dolo es el ánimo de lucro. Así también sostiene que el ánimo de lucro será necesariamente un elemento distinto de dolo.

2.2.2.2.7.1.5. Abuso de confianza

Desde esta perspectiva, las interpretaciones que consideran que se debe presentar como elemento adicional el abuso de confianza, para sí explicar el delito de

apropiación ilícita, son un error; en principio, porque en la actualidad los negocios jurídicos no se realizan, en su mayoría, por la confianza entre los contratantes sino sobre la base de determinadas garantías. Por lo tanto, se debe de partir por asumir el punto de vista que el Derecho penal no se dirige al individuos en tanto proyectos de vida aislados, sino que la persona humana es humana porque es social.(Pizarro, 2006, p. 251-252).

2.2.2.2.8. El inter criminis y consumación

2.2.2.2.8.1. Concepto

Pizarro (2006) sostiene:

Debemos de entender por consumación del delito a toda aquella conducta mediante la cual se llegan a presentar todos los elementos que describe el tipo penal, es decir, se obtiene el cumplimiento de los requisitos que exige el delito. “Un delito está siempre consumado ya cuando se han realizado, en un contexto imputable, los elementos del tipo que se mencionan en la parte especial. (p. 257)

Para la consumación en el caso del delito de apropiación ilícito se requiere, además, de la presencia de la apropiación por cualquiera de las modalidades, la existencia del dolo y del ánimo de lucro. (Pizarro, 2006, p. 258).

2.2.2.2.8.2. Momento de consumación

Pizarro (2006) manifiesta que establecer el momento de consumativo del delito es relevante desde el punto de vista del derecho sustantivo, ya que éste fija el plazo de prescripción de la acción penal así como para la imposición de la pena.

2.2.2.2.9. Apropiación ilícita Agravadas

Pizarro (2006) asevera:

Las apropiaciones ilícitas agravadas son aquellas conductas delictivas que cumplen con el tipo básico de apropiación ilícita, pero, además de ello, cuentan con determinadas características – en el sujeto activo o en el objeto material de la acción- que el legislador considera de mayor lesividad social, por lo que sanciona dicha acción con una penalidad más severa. (p. 276).

2.2.2.2.10. Apropiación ilícita especial.

Las apropiaciones ilícitas especiales son definidas como aquellas conductas delictivas que poseen características que particularizan el tipo de básico de

apropiación indebida, de la forma que cubren modalidades que la conducta genérica no permite adecuar, considerando las variantes que está sufre cuando se modifican alguno de los elementos básicos del tipo penal. (Pizarro, 2006, p. 287).

A. Sustracción de bien propio

Pizarro (2006) admite:

Entonces, la sustracción del bien propio sucede cuando el propietario de un bien mueble, priva de quien lo tenga legitimidad a través de un derecho real- que no es el de la propiedad – en su perjuicio o de tercero. Como queda claro, el bien jurídico protegido por esta figura será la posesión inmediata; la posesión mediata será que mantenga el propietario- agente o acreedor- sobre el bien mueble. (p. 288).

B. Apropiaciones irregulares

Pizarro (2006) sostiene que, “se produce cuando el agente se apropia de un bien mueble que haya estado perdido, así como también de un tesoro correspondiente al propietario de suelo, violando lo prescrito por el Código civil al respecto”. (p. 291).

C. Apropiación de prendas

Pizarro (2006) afirma:

La prenda es definida como un derecho de real de garantía específica “aquel deudor otorga a favor de su acreedor, con el objeto que este último se pueda tener la seguridad de hacer efectivo su crédito con el cargo a la garantía otorgada, he de allí que surge su carácter accesorio con respecto a la obligación principal. (p. 299-230).

2.2.2.2.11. Antijuridicidad

La antijuridicidad de la conducta desarrollada por el agente o autor se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo ampare o justifique se apropia a apodera del bien mueble recibido en depósito o custodia. La ilicitud se traduce en el hecho de que en la conducta del agente no concurre alguna causa de justificación prevista en el numeral 20 de Código Penal. Los incisos 8, 9 y 10 del citado numeral del Código Penal muy bien pueden ser invocados como causa de justificación por aquella persona a la que se le atribuye el delito de apropiación ilícita. (Salinas, 2013, p. 1085).

2.2.2.2.12. Culpabilidad

Aquí se verifica si el agente es mayor de 18 años de edad y si no sufre alguna alteración mental que le haga inimputable. Luego de verificado que el sujeto es una persona imputable, se determinara si el sujeto pudo actuar de acuerdo a derecho y no apropiarse del bien ajeno, y finalmente, se verificara si el agente conocía realmente la antijuricidad de su conducta. Esto es, si el agente tenía plena conciencia de que estaba actuando ilícitamente al negarse a devolver o entregar un bien que no lo pertenecía. En este estadio podría presentarse error de prohibición. (Salinas, 2013, p. 1086).

2.2.2.2.13. Penalidad

De verificarse algunos de los supuestos previstos en el párrafo del artículo 190 del Código Penal, el agente o autor será merecedor a pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. En caso de tratarse de los supuestos previstos en el segundo párrafo, al agente se le impondrá pena privativa de libertad que oscila entre no menor de tres ni mayor de seis años. (Salinas, 2013, p. 1088).

En ese sentido, en la presente mediante el Auto de Instrucción que se apertura a la imputada M. G. S. B., por los delitos de Falsedad Genérica y delito de Apropiación Ilícita; después de las investigaciones realizadas en mérito al Auto de Instrucción por el Ministerio Público. Se acusa por el Delito de Apropiación Ilícita, la misma es sentenciada a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años. Asimismo, en la sentencia de Segunda instancia le confirma la sentencia de primera instancia, advirtiendo ciertas omisiones por parte del A quo, en cuanto el plazo de cumplimiento de la obligación de pagar la reparación civil.

2.2.2.3. Cuestiones procesales en el delito de apropiación ilícita

2.2.2.3.1. Aplicación del principio de oportunidad

El artículo 2° del Código Procesal Penal vigente establece que en los delitos de lesiones leves, hurto simple y de apropiación ilícita, antes de formalizar la denuncia penal, y siempre que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, el fiscal citara al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo. Siendo que, si

ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Por ello, es requisito que antes de formalizar denuncia penal en el delito de apropiación ilícita se deberá citar al denunciado para un acuerdo reparatorio con el agraviado. La norma procesal aludida, entonces, regula la aplicación del principio de oportunidad, que solo se limita por la presencia de otro delito o porque se hayan producido varias víctimas, pero no por el monto de lo apropiado. (Pizarro, 2006, p. 319-320).

2.2.2.3.2. Ausencia de requisito de procedibilidad que amparen la admisibilidad de una cuestión previa.

En una gran mayoría de los procesos penales los hechos delictuosos pueden ser investigados sin la necesidad de cumplir previamente con algún requisito, sea directamente relacionado con el hecho punible o con el individuo a quien se le atribuye responsabilidad. Sin embargo, hay delitos en los que la ley indica expresamente que necesitan satisfacerse previamente determinados requisitos, esto es, exigencias de procedibilidad sin las cuales no es posible iniciar válidamente un proceso penal. (Pizarro, 2006, p. 320-321).

2.2.2.3.3. La excepción de naturaleza de juicio y de la inexistencia de cuantía en el delito de apropiación ilícita

Pizarro (2006) manifiesta:

Como se puede apreciar, el delito de apropiación ilícita carece de un límite monetario- cuantía – para hacer selectiva y determinar su condición de delito o de falta, como sucede con delitos de cómo el hurto simple y los daños al patrimonio. (p. 333).

2.3. Marco conceptual

Acción:

La Academia de la lengua, tomando esta voz en acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Cabanellas, 1996, p.33).

Ad quo

Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque. (Vocabulario de uso judicial 2004 – Gaceta Jurídica).

Ad quem

Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior. (Cabanellas, 2010).

Autos:

En lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia (v.). En general se puede decir que, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el auto resuelve cuestiones de fondo que se le plantean antes de la sentencia.(Cabanellas, 1996, p. 111).

Alta Calidad:

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Baja Calidad:

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad:

En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Considerando:

Cada una de las razones esenciales que preceden y sirven de apoyo a un fallo o dictamen y empiezan con dicha palabra. Couture lo define como “gerundio utilizado en las sentencias para agrupar bajo ese rubro los motivos o razones de Derecho en que se funda la decisión. (V.Resultando). (Cabanellas, 1996, p. 222).

Corte Superior de Justicia:

Según la terminología de otros países, Tribunal Suprema de Justicia. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país de tipo federal. Lo más corriente es que la Corte Suprema de Justicia, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores tengan a su cargo la resolución de los recursos de casación (v.), en los países en que tal recurso se encuentra establecido. (Cabanellas, 1996, p.249).

Ejecutoria:

Por su parte Cabanellas (1996) sostiene que “Para Couture, la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. / También, fuerza o medida de eficacia de un título cuando permite su ejecución judicial”. (p.377).

Expediente:

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. / Actuación administrativa sin carácter contencioso. / Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto./ Arbitro, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. / Título o razón, pretexto o excusa. (Dic. Der. Usual). (Cabanellas, 1996, p. 414).

Fallos:

Por su parte Cabanellas (1996) afirma que es “Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y esta misma en asunto judicial”. (p. 425).

Instancia:

Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: Una

primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuando de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suelen llamárselos de primera instancia. (Cabanellas, 1996, p. 523).

Medios probatorios:

Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio./ En materia penal son también las actuaciones en que el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado.(Cabanellas, 1996, p.614).

Mediana Calidad:

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Muy Alta Calidad:

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Muy Baja Calidad:

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Motivación aparente:

Las resoluciones afectadas por esta clase de error se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o formulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad. (Castillo, Luján, & Zavaleta, 2004, p. 406).

Motivación insuficiente:

El juez yerra de este modo cuando no respeta el principio de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones. (Castillo, Luján, & Zavaleta, 2004, p. 408).

Motivación defectuosa en sentido estricto:

Se produce cuando el juez viola los principios lógicos o las reglas de experiencia. (Castillo, Luján, & Zavaleta, 2004, p. 409).

Oficio:

Ocupación habitual. / Profesión mecánica o manual./ Cargo, ministerio, empleo. / Comunicación escrita sobre asuntos de una oficina pública. / Mas especialmente, la que se dirigen unas autoridades a otras, o diversos funcionarios entre sí, por cuestiones relativas a sus cargos o funciones. (Dic. Der. Usual). (Cabanellas, 1996, p. 678).

Pleno:

Cabanellas (1996) define que el pleno es “Completo. / Con asistencia y deliberación de todo sus miembros”. (p.762).

Principio:

Cabanellas (1996) sostiene que el principio es” Comienzo de un ser, de la vida. / Fundamento de algo. / Máxima, aforismo”. (s. p).

Pertinente:

Perteneciente o que corresponde a algo. / Conducente en un litigio./ Admisible, dicho de pruebas.

Parte Civil:

Para Cabanellas (1996) considera que “En el enjuiciamiento criminal, quien se limita a exigir la responsabilidad civil derivada del delito”. (p. 718).

Recurso:

Denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se siente lesionado por la medida judicial.

En otras acepciones, cualquier medio o procedimiento./ Solicitud./ Petición por escrito. (Cabanellas, 1996, p.842).

Resolución:

Acción y efecto de resolver o resolverse (v.). / Solución de problema, conflicto o litigio. / Decisión, actitud. / Firmeza, energía. / Valor, arrojo, arresto. / Expedición prontitud, diligencia celosa. / Medida para un caso./ Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. /Rescisión./ Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. / Termino, extinción./ Destrucción./ Atrevimiento, osadía (Dic. Der. Usual). (Cabanellas, 1996, p.876).

Revocar:

Para Cabanellas (1996) revocar es “Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad, como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros en que lo admita la ley o lo estipulen las partes”. (p.885).

Visto:

Formula administrativa para indicar que no procede dictar resoluciones en el caso./
Formula con que el juez o el presidente de un tribunal colegiado da por concluida la
vista(v.) de una causa o anuncia el pronunciamiento del fallo. /Declaración con que
un juez o tribunal expresa haber examinado un escrito, expediente, documento a
asunto. / Además, la parte de la sentencia, resolución o dictamen en que un tribunal,
antes de los considerandos por lo general, cita los preceptos aplicables para el fallo o
resolución.(Cabanellas, 1996, p. 1024).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable
respecto al cual existen pocos estudios.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación

Es exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa- Chimbote.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de Apropiación Ilícita, según el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de Apropiación Ilícita. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización,*

calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue

revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las

respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

<p style="text-align: center;">I n t r o d u c c i ó n</p>	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE</p> <p>Chimbote, veintiuno de diciembre del año dos mil once-</p> <p>VISTA: la causa seguida contra M. G. S. B., como AUTORA del delito de APROPIACIÓN ILÍCITA en agravio de R. G. A. R., de la que RESULTA DE AUTOS: Que, fluye de los actuados preliminares que se atribuye a la denuncia maría G. S. B., quien aprovechándose de haber sido contratada por la agraviada para que ejerciera la labor de venta de prendas de vestir en su Stand ubicado en Galerías “ Armijo” sito en Jr. Leoncio Prado, N° 483-Chimbote “conforme así lo reconociera en su manifestación de fs. 40-42, en circunstancias que la agraviada se ausentara por trabajo en la sierra del país, se apropiara de prendas de vestir hasta por la suma de S/. 5, 000.00 NS, siendo que con fecha 29 y 30 de Octubre del año 2009, la agraviada realiza el inventario de la mercadería conjuntamente con la denunciada, lo que evidenció como resultado la referida suma faltante, por la cual la denunciara aceptara firmar un Acta de compromiso de deuda, donde se comprometiera a devolver el mencionado monto a la agraviada como es verse de fs. 05, y pese a que la denunciada en su manifestación de fs. 40-42, ante la Policía y Fiscal, niega los hechos desconociendo su firma en dicho documento, sin embargo luego que se realizara la respectiva pericia grafotécnica sobre el cuestionado documento, se concluye a fs. 48-51, que “la signature controvertida atribuida a la persona M. G. S. B., trazada en el documento Acta de Compromiso de</p>	<p><i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							4			
	<p>Deuda, de fecha 30 de Octubre del 2009, proviene del puño grafico de su titular” determinándose que efectivamente la firma corresponde a la denunciada; por lo que estando a la forma, modo y medio empleado en que</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p>										

<p>P o s t u r a d e l a s p a r t e s</p>	<p>sucedió el hecho se advierte que existe indicios de la comisión del evento incriminado de parte de los denunciados. Que los hechos antes descritos motivaron a que se realiza la denuncia de fojas uno y luego de las investigaciones policiales se formuló el Pate Policial número 254-2010- XIII DTP-HZ-DVPOL-CH/SPMP, mediante el cual el Representante del Ministerio Publico formaliza denuncia a fojas sesenta, motivando a que el juez de la causa emita el auto de apertura de instrucción de fojas sesenta y cuatro, y que tramitada la causa en la vía sumaria y vencido el plazo ordinario de instrucción, así como su ampliatoria, los autos se remitieron al Señor Representante del Ministerio Publico, quien formula acusación a fojas ciento veintisiete, y que puesta la causa a disposición de las partes a fin de presenten los alegatos, estos se han producido, a fojas ciento treinta y cinco corren los alegatos de la parte agraviada encontrándose los autos expeditos para sentenciar, se procede a emitir la que corresponde;</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		<p>X</p>									
---	---	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. En, *la introducción*, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, y la claridad; mientras que 3; el asunto; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en *la postura de las partes*, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2014.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, es conocido que el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se lograra a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio “que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”. SEGUNDO. Que, en tal sentido dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios de probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivo la apertura de instrucción, esto en virtud del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>				X						18	

<p>análisis y razonamiento lógico jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedara plasmado en la correspondiente resolución judicial.</p> <p>TERCERO. Que, la acusada al declarar instructivamente a fojas 87, refiere considerarse responsable de los cargos imputados a su persona, sin embargo si bien es cierto reconoce haber suscrito el documento de fojas 5 (acta de compromiso de deuda) indica que el monto no es real, ya que ha sido de 1800 Nuevo Soles, la judicatura considera que este esta circunstancia lo realiza únicamente con finalidad de eludir su responsabilidad penal por cuanto a nivel policial la acusada negó su firma en el documento de reconocimiento de deuda, y posteriormente ante lo irrefutable de la pericia de grafotecnia es que ahora indica que el monto no es correcto, sin embargo del documento de fojas 5 se aprecia que este no tiene ningún borrón, enmendadura o corrección a fin de dudar de la veracidad del monto de allí indicado, concluyéndose que la versión de la acusada está orientada únicamente a eludir su responsabilidad penal y al no existir ninguna causal de exculpación o de justificación, resulta procedente emitir sentencia condenatoria. CUATRO. Que, en lo que respecta a la</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>determinación judicial de la pena se tiene presente que el inciso primero del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, considera que debe tomarse en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente y por la percepción de la judicatura del procesado, así como de sus propias generales de ley se tiene que este proviene de un hogar regularmente constituido y no se advierte deficiencia o carencia social alguna, por lo contrario pertenece a un grupo de social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable, normal, en zona rural; en consecuencia no hay atenuante de esa naturaleza. Igualmente el inciso segundo de la citada norma refiere</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que debe tomarse en cuenta su cultura y costumbres, condiciones que en el presente caso no requiere de mayor evaluación debido a que cultural y consuetudinariamente el procesado está debidamente adecuado y adaptado a un medio regular de desenvolvimiento y no existe ninguna condición peculiar en este procesado a fin de poder aplicar este inciso a su favor y finalmente debe considerarse los intereses de la víctima su familia o las personas que de ella depende, ahora bien a efectos de determinar el quantum de la pena a imponerse se debe considerar que el acusado ha sido encontrado responsable del delito de apropiación ilícita cuya pena máxima es no mayor de cuatro años, el acusado ha desarrollado un comportamiento procesal razonable, aceptado en parte los hechos en materia de imputación, se debe de tener en presente que en el presente caso nos encontramos ante el delito de apropiación ilícita, que es de naturaleza dolosa y que lesiona el bien jurídico- patrimonio, que el agente cuenta con educación suficiente, que le permita conocer de manera adecuada la ilicitud de sus actos; y por último tenemos la no reparación espontánea del hecho, lo que demuestra el no arrepentimiento del acusado en los hechos, sin embargo debe de tenerse presente la poca dañosidad social del hecho, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad y racionalidad la pena a aplicarse se reducirá prudencialmente. QUINTO. Que, en cuanto a la aplicación de la pena se tiene presente que en el presente caso si concurren los elementos del artículo cincuenta y siete a efectos de disponer la suspensión de la ejecución de la pena, ya que la pena a imponerse no será mayor de cuatro años, asimismo la naturaleza, y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, esto es, que no registra antecedentes penales se llega a la conclusión de que esta medida es suficiente para impedirle que</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
	<p>tiene presente que en el presente caso si concurren los elementos del artículo cincuenta y siete a efectos de disponer la suspensión de la ejecución de la pena, ya que la pena a imponerse no será mayor de cuatro años, asimismo la naturaleza, y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, esto es, que no registra antecedentes penales se llega a la conclusión de que esta medida es suficiente para impedirle que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>										

Motivación de la pena	<p>cometa un nuevo delito doloso, debiendo emitirse sentencia con carácter de condicional. SEXTO: Que, en cuanto a la Reparación Civil a fijarse, el suscrito debe tener en cuenta no sólo lo que ésta Institución implica, sino también la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima en relación a las condiciones socioeconómicas de su autor, se tiene presente que el perjuicio ocasionado conforme lo señala el artículo noventa y tres de Código Penal. SÉPTIMO: Que, en cuanto respecta al dictamen de sobreseimiento, la judicatura comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido de que no puede constituirse falsedad genérica el hecho de que un imputado niegue los cargos que se le imputan a un ciudadano, por cuanto es el estado quien previo debido proceso deberá demostrar dicha responsabilidad, admitir lo contrario sería atentar contra el principio constitucional a la no auto incriminación; POR ESTAS CONSIDERACIONES, en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y doscientos cuatro inciso segundo del Código Penal vigente, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado Peruano y valorando la prueba con criterio de conciencia que manda la Ley, Administración de Justicia a nombre de la Nación el señor Juez del TERCER JUZGADO PENAL:</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>		X									
------------------------------	---	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>	X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango **mediana** calidad. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy baja, baja, y baja calidad, respectivamente. En, *la motivación de los hechos*, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad; mientras que 1; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, *la motivación del derecho*, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: Evidencia claridad; mientras que 4; Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En, *la motivación de la pena*, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad; mientras que 3; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, *la motivación de la reparación civil*, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos:

Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad; mientras que 3; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido. (Con razones normativas); las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Apropiación ilícita; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2014.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>POR ESTAS CONSIDERACIONES, en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y doscientos cuatro inciso segundo del Código Penal vigente, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado Peruano y valorando la prueba con criterio de conciencia que manda la Ley, Administración de Justicia a nombre de la Nación el señor Juez del TERCER JUZGADO PENAL: FALLA: SOBRESAYENDO la presente causa en los seguidos contra M. G. S. B., como AUTORA del delito de CONTRA LA FE PUBLICA en la modalidad de FALSEDAD GENÉRICA en agravio de R. G. A., y CONDENANDO a la acusada M. G. S. B., como AUTORA del delito de APROPIACIÓN ILÍCITA en agravio de R. G. A. R., a TRES AÑOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>		X					6			

	<p>DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de DOS AÑOS, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) concurrir los fines de cada mes a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales, conforme al cronograma establecido, para el control de firmas e informar y justificar sus actividades; b) No ausentarse de la localidad donde reside sin autorización previa del Juez, ni variar de domicilio sin conocimiento previo del juzgado; c) Devolver lo ilícitamente apropiado; reglas de conducta que deberá cumplir bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; Asimismo le impongo el pago de MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de del agraviado. Mando que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se formulen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el registro correspondiente, se haga efectiva la reparación civil y en su oportunidad se archive de modo definitivo.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2014.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</p> <hr/> <p>Exp. No. 2517-2010 RESOLUCIÓN NÚMERO: Chimbote treinta de Julio Del año dos mil doce.-</p> <p>AUTOS Y VISTOS: la instrucción seguida contra M. G. S. B., como AUTORA del delito Contra el patrimonio en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, en agravio de R. G. A. R.</p> <p>I.- MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN: Viene en grado de apelación la resolución número trece, de fecha veintiuno de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p>	X						3				

	<p>Diciembre del año dos mil once, en el extremo que la Falla: CONDENANDO a la acusada M. G. S. B., como AUTORA del delito Contra el patrimonio en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, en agravio de R. G. A. R., a la pena privativa de libertad de TRES AÑOS, suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, sujeto a cumplir algunas reglas de conducta y al pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>	<p>X</p>									

		<p>correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y baja, respectivamente. En, *la introducción*, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en *la postura de las partes*, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 3: evidencia el contenido explicita los extremos impugnado; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Motivación de los hechos	<p>vestir hasta por la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles, cuando laboraba para la agraviada, como vendedora de prendas de vestir en su Stand ubicado en galerías “Armijo”, sito en el Jirón Leoncio Prado No 483-Chimbote, en circunstancias que la agraviada se ausentara por trabajo en la sierra del país, evidenciándose este hecho cuando la agraviada realiza el inventario, de la mercadería juntamente con la denunciada y esta acepta firmar un acta de compromiso de deuda, comprometiéndose a devolver el monto a la agraviada. La sentenciada ha manifestado en forma reiterada que la suma indicada y por el cual denuncia la agraviada, no es la real, tal como lo indicara en su manifestación policial y en su declaración inductiva ya que el documento que firmó es por la cantidad de mil ochocientos nuevos soles; 3) la sentenciada se ha acogido a los beneficios de la confesión sincera ya que en todo momento ha aceptado haberse apropiado de algunas sumas de dinero, por urgencia económica, habiendo prestado de tal modo un confesión sincera con la finalidad que la pena le sea rebajad; pero a pesar de ello, ésta confesión que según el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales debió haberse servido para que se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal, es decir, por debajo de dos años, que es el mínimo establecido por el primer párrafo del artículo 190 del Código Penal, no ha sucedido así; 4) el monto de la reparación civil, también es excesiva tomando en cuenta la situación económica de la sentenciada quien es una madre soltera y cuenta con una carga familiar de 3 hijos, lo cual no ha sido tomado en cuenta al emitirse la sentencia que se impugna.</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p><u>SEGUNDO.</u>- Por su parte el Fiscal Superior en su dictamen de fojas 167 a 169, en el análisis correspondiente, señala: a) Que el delito de Apropiación Ilícita se</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones</i></p>											

Motivación del derecho	<p>configura cuando el agente se apropia indebidamente de un bien que se ha recibido en depósito, custodia o administración con la obligación de su posterior devolución o entrega, por lo que, respecto del bien existen dos momentos: uno lícito, que es la traditio del agraviado hacia el autor, y el otro ilícito, que es la no devolución, en la existe la actitud dolosa del agente; b)Que, en el caso concreto, donde el que hacer ilícito imputado a la encartada estriba en que se ha apropiado ilícitamente del monto de cinco mil nuevos soles, producto de las ventas de prendas de vestir, se advierte nocividad en su comportamiento, ilicitud que no solo reposa en la imputación efectuada por la agraviada Arica Rosado, señalando que durante los meses de agosto a octubre de 2009, cuando se encontraba laborando en la sierra, dejo a la acusada encargada de Stand cuyo rubro son las ventas de prendas de vestir, sin embargo la procesada ha venido apropiándose del dinero producto de las ventas, el valor de 5, 000.00 nuevos soles; asimismo como, refiere el Ministerio Publico, es de verse a fojas 40-42 negó como la suya la firma que aparece en dicho documento, el cual dicho argumento ha sido desvirtuada por el dictamen pericial de grafotecnia No 60-2010, de fojas 48/51, donde determina: “ <i>la signature controvertida, atribuida a la persona de M. G. S. B., trazada en el documento denominado Acta de compromiso de deuda de fecha 30 de Octubre de 2009 proviene del puño grafico de su titular</i>”. De manera que, concluye el Fiscal Superior, habiendo quedado acreditada la existencia del delito y la responsabilidad de la procesada , la pena de impuesta de tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años, a condición de que cumpla con determinar reglas de conducta, es de total proporcionalidad con la realización de hecho punible y la lesión del bien jurídico protegido en el caso sub- judice, tanto más si la suspensión de la ejecución de la pena, constituye</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>			X								
-------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una discrecionalidad del juzgador que tiene su amparo en el artículo 57 del Código Penal, cuando la condena no sea mayor de cuatro años de pena privativa de libertad y la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente le hagan prever que esta medida impedirá cometer un</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>nuevo delito, circunstancias que han sido observadas por el A quo; c) Que, respecto al monto de la de la reparación civil, es preciso señalar que este debe de ser fijado prudencialmente, teniéndose en cuenta el daño irrogado, la capacidad económica de la sentenciada, y lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende: 1 ero, la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; y 2 do, la indemnización de los daños y perjuicios; en tal sentido, el monto de fijado de 1, 000.00 nuevos soles es proporcional con el daño ocasionado a la agraviada, sin embargo, no se ha señalado el plazo de y la forma de pago en cuanto al monto de la reparación civil, omisión que no acarrea nulidad de la apelada, empero debe ser subsanada. Solicitando se confirme la venida en grado.</p> <p>TERCERO: Que, El A quo, al emitir la sentencia impugnada la sustenta en: a) En relación al primer y segundo considerando de la resolución cuestionada, desarrolla la parte dogmatica del Derecho Penal y procesal Penal; b) en el considerando tercero, establece que la sentenciada se considera responsable de los cargos formulados en su contra, aunque solamente acepta haber suscrito el documento de compromiso de pago de fojas cinco, argumentando que el monto no es real, ya que solo ha sido la suma de mil ochocientos nuevos soles considerando la judicatura que este argumento lo realiza únicamente con la finalidad de eludir su responsabilidad penal, por cuanto a nivel policial la acusada negó su firma en el documento citado y posteriormente ante la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien</i>)</p>		X									

<p>irrefutable de la pericia de grafotecnia, es que ahora indica que el monto no es correcto, sin embargo, del documento de fojas cinco no se aprecia ningún borrón o enmendadura o corrección a fin de dudar de la veracidad del monto allí indicado, concluyendo que la versión de la acusada está orientada únicamente a eludir su responsabilidad penal; e) Que, en el cuarto considerando, hace referencia a la determinación judicial de la pena a imponer a la sentenciada, no evidenciándose ninguna atenuante prescrita en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, d) en cuanto a la aplicación, considerando que concurren los elementos previstos en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, para disponer la suspensión de la ejecución de la pena, ya que la pena a imponerse no será superior a cuatro años, por la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, esto es que no registra antecedentes penales, previendo que esta medida es suficiente para impedirle que cometa un nuevo delito doloso, e) en el sexto considerando de la sentencia apelada, el A quo desarrolla en relación a la reparación civil en armonía con lo dispuesto en el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.</p> <p><u>III. CORPUS IURIS Y ANÁLISIS DEL CASO</u></p> <p><u>CUARTO: TIPICIDAD.</u> Que, la conducta incriminada al sentenciado se encuentra tipificada, en el artículo 190°, primer párrafo del Código Penal, de 1991, como Apropiación ilícita: “<i>El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que</i></p>	<p><i>jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">M o t i v a c i ó n d e l a r e p</p>	<p><i>ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni menor de cuatro años. (...).”.</i></p> <p>QUINTO: Que, este Colegiado valorando los fundamentos de la sentencia recurrida, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Superior en su dictamen de fojas 167-169, concluye que en la misma, el A quo ha realizado una correcta compulsa de todos los medios probatorios y por tanto la sentencia impuesta a la recurrente, esto es, de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, a condición de que cumpla con determinadas reglas de conducta, así como la obligación del cancelar la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, van acordes con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Así tenemos.</p> <p>A) En cuanto a la pena impuesta en la recurrida, guarda proporcionalidad con la responsabilidad de la sentenciada, ya que se aprecia de la revisión de autos, que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que la sentenciada es responsable del delito de apropiación ilícita de prendas de vestir que estaban destinadas a la venta, siendo que la propia acusada en su declaración instructiva indica que efectivamente por necesidad económica algunas veces se quedaba con el dinero producto de las ventas, suma que posteriormente se comprometió en devolverla conforme al documento de fojas cinco, lo cual incluso negó que había firmado, extremo que ha sido desvanecido con el mérito de la pericia de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X				
---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>grafotecnia dispuesto en autos y que obra a fojas 48-51; es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia, tiene como límite el hallazgo de evidencias y la imputación de una teoría de incriminación sólida, como en el presente caso, así tenemos que se ha establecido que: “ para que se configure el delito de apropiación ilícita, es requisito sine qua non que el sujeto activo haya entrado en posesión del bien apropiado con la obligación de su posterior devolución o entrega, por lo que respecta al bien, hay dos momentos; uno lícito, que es la entrada en posesión legítima del bien, y el otro ilícito que es la no devolución, en la que existe el ánimo de apropiarse indebidamente del bien”.</p> <p>B) Asimismo, en cuanto al monto de la reparación civil fijada en la sentencia de conformidad con lo opinado por su Ministro, este colegiado considera que la suma fijada en la recurrida, resulta proporcional con el daño ocasionado a la víctima, ya que como es verse de autos la sentenciada de manera dolosa ha dispuesto de parte del patrimonio de la agraviada en su beneficio aprovechando que laboraba para esta, y a pesar de comprometerse a devolver el monto ilícitamente apropiado, no lo ha hecho, generando que se inicie un proceso penal largo, sin poder recuperar a la fecha la suma ilícitamente apropiada. Por otro lado, es de considerar que el A quo no ha fijado plazo a afecto de que la sentenciada cumpla con devolver el monto ilícitamente apropiado, por lo que atendiendo al monto a devolver, la condición económica de la sentenciada, así como la fecha de perpetración del ilícito imputado, esto es, 30 de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Octubre de 2009, conforme al documento de fojas cinco, resulta pertinente que la sentenciada devuelta lo ilícitamente apropiado en un plazo no mayor de diez meses.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, baja, y mediana; respectivamente. En, *la motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, *la motivación del derecho*, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y evidencia claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontraron. En, *la motivación de la pena*, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad; mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente en, *la motivación de la reparación civil*, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.; .Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad; mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Apropiación ilícita, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2014.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

IV.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos los integrantes de la Sala Penal Superior Liquidadora Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa.

- 1) **CONFIRMAN** la resolución número trece, de fecha veintiuno d Diciembre del año dos mil once, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a la acusada **M. G. S. B.**, como **AUTORA** del delito Contra el patrimonio en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, (previsto y sancionado en el 1er párrafo del Art. 190 del C.P) en agravio de **R. G. A. R.**, a la pena privativa de libertad de tres años, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS**, y al pago de un **MIL NUEVOS SOLES** por el concepto de reparación civil a favor de de la agraviada; y con los demás que contiene.
- 2) **FIJARON** como regla de conducta, el plazo de diez meses, plazo común, para que la sentenciada devuelva el monto (cinco mil nuevos soles) **CONFIRMÁNDOLA** en lo demás que contiene.
- 3) **DEVOLVIERON** los autos al Juzgado de Origen para los fines consiguientes Notificándose con arreglo a ley. Vocal Ponente. Dr. Roma Cruz Aviles.

S.S.

**SOTELO MATEO
MAYA ESPINOZA
CRUZ AVILES**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple**
 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**
 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**
 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

<p style="text-align: center;">D e s c r i p c i ó n d e l a d e c i s i ó n</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, *la aplicación del principio de correlación*, se encontraron 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Por su parte en *la descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2014.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
				X						[3 - 4]	Baja				

instancia								[1 - 2]	Muy baja			28		
		2	4	6	8	10								
Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		18	[33- 40]	Muy alta					
								[25 - 32]	Alta					
	Motivación del derecho	X						[17 - 24]	Mediana					
	Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil		X					[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9-10]	Muy alta					
			X					[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Apropiación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: *introducción*, y *la postura de las partes*, fueron: baja y baja; asimismo de: *La motivación de los hechos*; *la motivación del derecho*; *la motivación de la pena*; y *la motivación de la reparación civil*, fueron: alta, muy baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2014.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción	X						[9-10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes		X						[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					

instancia									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta					39	
						X		[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja						
Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						

	resolutiva	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de **rango alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: baja, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la *introducción*, y *la postura de las partes*, fueron: muy baja y baja; asimismo de *la motivación de los hechos*; *la motivación del derecho*; *la motivación de la pena*; y *la motivación de la reparación civil*, fueron: muy alta, mediana, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Apropiación Ilícita del expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote fueron de rango **mediana** y **alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y baja respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, y la claridad; mientras que 3; el asunto; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte expositiva:

En “la introducción”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 01): *el encabezamiento, y la claridad*; mientras que 3; *el asunto; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso*, no se encontraron. En ese hallazgo, encontramos 2 parámetros previstos; el encabezamiento y la claridad: primero tenemos, *el encabezamiento*, dentro del cual hallamos, la individualización de la sentencia: este a su vez comprende; el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, toda vez que se evidencia en la sentencia obrantes en el expediente judicial N°: 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE, Chimbote, veintiuno de diciembre del año dos mil once-, con respecto al juez que sustanció el caso se evidencia su denominación en su sello. En ese sentido desde la perspectiva normativa, en el inciso 1 art. 394° del Nuevo Código procesal penal peruano prescribe que: “La mención del Juez penal, el lugar y fecha en la que se dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado”. Interpretando este dispositivo normativo se puede considerar que pertenece a la parte expositiva de una sentencia penal, con referente el encabezamiento de la sentencia. *Una vez expuesto el encabezamiento sobre el caso real, y al contrastarlo con el dispositivo normativo inciso 1 art. 394° del Nuevo Código procesal penal peruano, se puede colegir que cumple con el primer parámetro (encabezamientos), no solamente por la normativa vigente, sino también, este proceso se ventiló con el Código de Procedimientos penales del Perú de 1940, en la cual se advierte que no hay una exigencia en la consignación del Juez en el encabezamiento de las sentencias.*

Por otro lado tenemos, el segundo parámetro, *la claridad*; con referente este parámetro cumple, lo que se evidencia en el encabezamiento, *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. En consecuencia, por los fundamentos expuestos consideramos que*

se ha cumplido con el parámetro exigido en la presente.

En otro extremo, tenemos 3 parámetros que no se han cumplido en la sentencia de primera instancia, en la parte expositiva: *el asunto; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso*, no se encontraron. En cuanto el primer parámetro no cumplido, *tenemos el asunto*; esto a la vez comprende: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Lo que se evidencia en la sentencia, sobre la imputación y el problema que debió decidirse; el A quo no ha expresado de manera taxativa. Con respecto a la imputación el Tribunal Constitucional del Perú señala que, la imputación debe ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir debe tener: "una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan". (EXP. N° 08125-2005 -PHC/TC – Lima.). Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, art.8.2 B, prescribe que el derecho del imputado a una debida acusación o imputación, comprende: la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse. (Sentencia 1957-2012, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica). En ese sentido en cuanto este parámetro, el juzgador debió de señalar de la siguiente manera: *el delito que se le imputa es delito de Apropiación ilícita prescrita en el artículo 190° del Código Penal peruano. De igual forma, los hechos o los problemas sobre lo que se decidirá, debió indicarse; por presuntamente de haberse apropiado indebidamente prendas de vestir hasta por una suma de S/. 5, 000.00 nuevos soles. Por consiguiente expuesto los fundamentos de la ausencia del parámetro en el caso emperico y acompañado con la doctrina y jurisprudencia, arribamos que no se ha evidenciado en la presente el asunto (¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá ¿) exigido en el presente parámetro.*

Por otro lado tenemos, *la individualización del acusado*, con respecto a este indicador se ha cumplido en parte, obrante en la sentencia de primera instancia, en donde se evidencia,

solamente nombres y apellidos completos; más no se ha consignado la edad de la imputada. En ese sentido el Tribunal Constitucional de peruana sostiene: "Nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse en que la persona sea individualizada cumpliendo sólo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción (menos aún como se hacía antes, "contra los que resulten responsables" ...), sino que al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados."(EXP. N° 08125-2005 -PHC/TC – Lima). Por otro lado nuestra Constitución Política del Perú de 1993 ha ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la misma que prescribe en el artículo 8.2, b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; interpretando este dispositivo internacional que el imputado tiene el derecho a una debida acusación o imputación, comprende: la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse.(Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969). *En estos criterios, es de precisar que, en una sentencia es importante consignar la edad y otros datos que se crea pertinente, a fin de que se pueda individualizarse al acusado para no recaer en homonimias, y debe de ajustarse conforme tal como lo señalo la fiscalía en su acusación, consignando; nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, edad, estatura y estado civil. En estas consideraciones inferimos que no se ha cumplido con la individualización de la acusada, la exigencia del parámetro es el cumplimiento de la totalidad del parámetro sino cumple algunos de ellos se concluye que no se cumplió.*

Finalmente tenemos, *los aspectos del proceso*; este parámetro se encuentra dentro de la parte expositiva de una sentencia judicial. Dentro de esta perspectiva la doctrina considera que la parte expositiva: *"(...) contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestiones en*

discusión, entre otros. Lo importante lo importante que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (León, 2008, p. 16). Al contrastar con doctrina expuesta este indicador se cumplió en parte, toda vez que se evidencia algunos aspectos del proceso; *que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación y otros aspectos del proceso se ha omitido. De igual forma no se ha hecho presente en cuanto a las medidas provisionales dictadas en contra de la imputada, mandato de Comparecencia Restringida, que ordenó el A quo en el Auto de Instrucción. Por lo expuesto, no se ha cumplido con los parámetros exigido como son los aspectos del proceso.*

En la “postura de las partes”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: *la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad;* mientras que 3: *la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado,* no se encontraron. En ese hallazgo, encontramos 2 parámetros previstos; *la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad:* primero tenemos *la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación;* conforme en la sentencia de primera instancia parte expositiva, se evidencia en cuanto este parámetro: “(...) en circunstancias que la agraviada se ausentara por trabajo en la sierra del país, se apropiara de prendas de vestir hasta por la suma de S/. 5, 000.00 NS, siendo que con fecha 29 y 30 de Octubre del año 2009, la agraviada realiza el inventario de la mercadería conjuntamente con la denunciada, lo que evidenció como resultado la referida suma faltante, por la cual la denunciara aceptara firmar un Acta de compromiso de deuda, donde se comprometiera a devolver el mencionado monto a la agraviada, (...)”. Con respecto a la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la doctrina considera que los hechos son: “... en el sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto origina no solo derechos y obligaciones, sino también responsabilidades de toda índole. Puede decirse que toda las normas del Derecho se aplican sobre los hechos.” (Cabanellas, 1996, p. 468). En ese sentido también la importancia de esta institución jurídica como señala Andrés Ibáñez: “Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad,

textura abierta, zonas de penumbra) que se predicán de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional; por más que éstos hayan de tener normalmente como referente entidades connotadas por un menor nivel de abstracción.”(Ibáñez, 1992, p. 115-159). *Descritos los hechos y circunstancias objeto de la acusación y citada doctrina respectiva al caso, contrastarlos, se evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, guardan un relación armónica, por lo tanto cumpliéndose con los parámetros previstos.*

Por otro la tenemos, *la claridad*, en la postura de las partes, con este parámetro cumple; es decir *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

En otro extremo, *la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado*, no se encontraron. En este hallazgo, 3 parámetros no se encontraron: primero tenemos *la calificación jurídica del fiscal*; de la sentencia de primera instancia no se evidencia la calificación jurídica, toda vez que narra algunos actuados, las declaraciones tomadas por la policía, no expresa en que artículo de Código Penal peruano se subsume. La calificación jurídica debe de contener mínimo la calificación jurídica de los hechos objeto de la punición penal, estos son: en primer lugar, la identidad subjetiva, es decir que la nueva calificación involucre a las mismas partes que fueron consideradas al iniciarse el proceso, y en segundo, la identidad objetiva o identidad fáctica referente a la inmutabilidad del hecho materia de juzgamiento, el mismo que no puede cambiar sustancialmente. Asimismo, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales del Perú, establece relacionado en cuanto a la calificación de la denuncia y requisitos para el inicio de la instrucción, por su parte el Ministerio Público ha cumplido con esta exigencia, sin embargo el A quo ha omitido. *Por lo expuesto se infiere que no se ha cumplido con este parámetro exigido en la presente investigación científica.*

El segundo parámetro, *la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil*; no expresan de manera categórica las pretensiones expuestas por parte del Ministerio Público o de la Parte Civil, lo que se evidencia en la parte expositiva de la sentencia en estudio es, (...) *así como su ampliatoria, los autos se remitieron al Señor Representante del Ministerio Público, quien formula acusación a fojas ciento veintisiete, y que puesta la causa a disposición de las partes a fin de presenten los alegatos, estos se han producido, a fojas ciento treinta y cinco corren los alegatos de la parte agraviada encontrándose los autos expeditos para sentenciar (...)*. Por pretensiones penales, Briseño (1969) sostiene que:

(...), donde se le considera como un aspecto del contenido del proceso y como objeto de la acción penal, o se lo confunde con el poder punitivo o se lo confunde con el mismo derecho subjetivo de castigar. (p. 213).

En ese contexto Alvarado (1995) afirma que:

Los conceptos de acción, pretensión y demanda son idealmente correlativos y se apoyan en forma recíproca para explicar el fenómeno, que no puede ser entendido de modo integral sino con la conjunción de tales conceptos: adviértase que la demanda consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez (o al árbitro) exterioriza el ejercicio del derecho de acción (instar a la autoridad) y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la pretensión. (p.98).

En consecuencia, la pretensión punitiva es lo que pide el fiscal en su acusación, exigiendo que el Órgano Jurisdiccional resuelva, imponga una pena o medida de seguridad. Por otro lado tenemos la reparación civil, la reparación civil comprende; la restitución del bien jurídico vulnerado y más la indemnización por daños y perjuicios. Si el agraviado no se ha constituido como Parte Civil en el proceso, en el tiempo determinada para reclamar de esta esa manera sus derechos en cuanto a la reparación civil, la fiscalía también es competente y puede ejercer esta pretensión. Como se ha señalado textualmente en el fragmento de la sentencia con referente a la parte expositiva; no existen estas pretensiones ni mucho menos se ajusta a la doctrina, lo mínimo que se exige en derecho es que debe establecer estos parámetros de manera explícita.

Finalmente tenemos, *la pretensión de la defensa del acusado*; de igual forma no se evidencia la pretensión del acusado. La pretensión de la defensa comprende el sujeto

procesal en calidad acusado, en principio de igualdad de armas, puede rebatir y solicitar el sobreseimiento en el proceso, dentro de este contexto no se advierte las pretensiones del imputado, solamente encontramos los hechos negados, en el delito de Apropiación ilícita; como el caso de una Acta de Compromiso, al mencionar que la imputada no ha firmado dicho compromiso. *Es por estas afirmaciones consideramos que no sea ha cumplido con este parámetro, toda vez el A quo no plasmado la pretensión de la acusada.*

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango, que fueron de alta, muy baja, baja y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, la “motivación de los hechos”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad;* mientras que 1; *Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta,* no se encontró.

En, la “motivación del derecho”, se encontró 1de los 5 parámetros previstos: Evidencia claridad; mientras que 4; *Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión,* no se encontraron.

En, **la motivación de la pena**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad; mientras que 3; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, *la motivación de la reparación civil*, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad; mientras que 3; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte considerativa:

En, “la motivación de los hechos”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 02): *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad; mientras que 1; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.* En este hallazgo, encontramos 4 parámetros previstos, *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad:* el primero tenemos, *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas;* en el tercer considerando de la sentencia se evidencia los hechos probados sobre la imputación, se le acusa a la imputada de haber apoderado el dinero producto de la venta de mercaderías ascendiente a S/. 5, 000.00 nuevos soles; la agraviada denuncia los hechos, consignando como medio probatorio idóneo, Acta de Compromiso de deuda, alegando que se había apoderado del dinero del producto de ventas de vestir, asimismo, prendas de vestir, por la cual firmo este compromiso de pago. Pero en la diligencia realizada niega que había firmado este compromiso con la agraviada, la misma que es sometido a una pericia de grafotécnica, determinándose que la firma proviene de la acusada. Por consiguiente, los hechos alegados por la agraviada son ciertos las cuales han sido corroborados con medios probatorios idóneos, pertinente y relevantes

para resolver el caso. En ese sentido la doctrina sostiene que hechos probados: “(...) a los hechos que se refiere, el juez, valorando la prueba, tiene que establecer la veracidad de los hechos sobre los cuales se ha de aplicar el Derecho, o, como dicen los autores, para subsumir esos hechos en la norma correspondiente” (Cabanellas, 1996, p. 469). Asimismo, el mismo autor precisa que “la fijación de los hechos probatorios es igualmente indispensable en los juicios penales, porque la sanción ha de caer precisamente sobre los actos de que configuran el delito”. (Cabanellas, 1996, p.469). Por otro lado otro sector de la doctrina considera que en una sentencia debe existir el principio de precisión de los hechos esto es, “un primer principio sería presentar sucintamente una narrativa de los hechos mediante la cual se precise claramente la base fáctica del problema”. (Lara, 2007, p. 74). *Como se puede señalar líneas atrás sobre el caso en análisis, se evidencian los hechos de manera expresa. Al contrastarlos, los hechos expuestos conjuntamente con la doctrina consideramos que se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, por ello inferimos que se ha cumplió con el presente parámetro.*

Por otro lado tenemos el segundo parámetro, *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas tenemos*; en este caso la prueba fehaciente es, Acta de compromiso de pago, la acusado y la agraviada firmaron, en donde admitía su responsabilidad, esto es sometido a una pericia de grafotécnica, esta prueba consideramos que es fiable, porque guardan un estrecha relación con las afirmaciones de la agraviada, así también con la declaración de la madre, obrantes en el expediente judicial de la presente. En ese sentido la doctrina prescribe que la prueba pericial es: “es la que se deduce del dictamen de un perito (v.) en la ciencia o en el arte sobre el verse la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que los juicios civiles o criminales pueden afectar a una cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica, la dactiloscópica.”(Cabanellas, 1996, p. 819). (El subrayo es nuestro). *Como consecuencia de lo expuesto al contrastarlo los hechos facticos y la doctrina inferimos que se ha cumplido con la fiabilidad de las pruebas.*

Asimismo, tenemos otro parámetro, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*; por reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la doctrina sostiene que; la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la

bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (Arazi, 1991, p.89). Otro sector de la doctrina considera la sana crítica como aquel conjunto de reglas que refieren a la corrección del entendimiento, apreciación y valoración de las probanzas para juzgar la verdad de los hechos descritos y enunciados en la disputa de que se trate. (Taruffo, 2006, p. 114). De igual forma Hugo Alsina dice que: *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*. (p. 760). Asimismo, tenemos las máximas de experiencia, la doctrina considera que las máximas de experiencias son la suma de vivencias o experiencias que acumula cada ser humano y que le permite obtener ciertas reglas gobernadas por el sentido común. (Calderón, 2011, p. 282). Lo que se advierte es la aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia, plasmadas en los considerandos: tercero, cuarto, quinto y sexto: a) tercer considerando, en la valoración de los medios probatorios que son fiables, esto se ha valorado conjuntamente con los hechos; b) cuarto considerando, en la determinación de la pena, se advierte que proviene de un grupo de social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable, normal, en zona rural; en consecuencia no hay atenuante de esa naturaleza, sustanciándose la máximas de experiencia. Asimismo, el Magistrado tiene en cuenta, aceptado por la acusada en parte los hechos en materia de imputación, se debe de tener en presente que en el presente caso nos encontramos ante el delito de apropiación ilícita; c) quinto considerando, en a la aplicación de la pena, en cuanto esto no registra antecedentes penales se llega a la conclusión de que esta medida es suficiente para impedirle que cometa un nuevo delito doloso, debiendo emitirse sentencia con carácter de condicional; d) en cuanto a la Reparación Civil a fijarse, para determinar esta pretensión, evalúa el A quo las condiciones socioeconómicas de su autor, se tiene presente que el perjuicio ocasionado conforme. *Como se ha podido señalar algunos aspectos pertinentes establecidos en los considerandos de la sentencia de primera instancia, no ha transgredido el magistrado estos principios rectores, en el ejercicio de iuris novit curia al momento de deliberar la sentencia; por estas afirmaciones consideramos que se ha cumplido con aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.*

Finalmente tenemos *la claridad*, este parámetro comprende en la elaboración de la sentencia; toda vez que en los considerando se observa que, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. *Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

En otro extremo, tenemos 1 parámetro que no se cumplió, *sobre la aplicación de la valoración conjunta*; en ninguno de los considerando se evidencia, la valoración conjunta de manera expresa; sin embargo se puede observar en alguno de ellos, la valoración individual de los medios probatorios. Para mejor entender la doctrina sostiene que, esta institución jurídica consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Peyrano, 1985, s. p.). *Al contrastar el caso real con la doctrina no se ha cumplido la aplicación de la valoración conjunta, en consecuencia no se ha cumplido con este parámetro previsto.*

En, “la motivación del derecho”, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: *Evidencia claridad*; mientras que 4; *Las razones evidencian la determinación de la tipicidad*; *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; *las razones evidencian la determinación de la culpabilidad*; y *las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*, no se encontraron. En este hallazgo encontramos 1 parámetro previsto: *evidencia claridad*: *tova vez, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

En otro extremo, tenemos los 4 parámetros previstos que no se encontraron: *Las razones evidencian la determinación de la tipicidad*; *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; *las razones evidencian la determinación de la culpabilidad*; y *las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*, no se encontraron: el primero *las razones evidencian la determinación de la tipicidad*; después de haber observado cada uno de los considerandos de la sentencia de

primera instancia, en donde no evidencia la tipicidad, ya que la tipicidad es el juicio de valor que realiza el juzgador de subsumir un hecho real en el supuesto de hecho establecido en una norma imperativa, en este caso en Código penal (tipo penal). En ese sentido los juristas consideran que, "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". (Muñoz Conde, 2004, p.251).

Igualmente Chaparro (2011) afirma que:

(...) la tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción de ese hecho se hace en la ley penal. Es un juicio valorativo, que expresa el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden de manera plena; en caso contrario, existirá una atipicidad de la conducta. (p. 50).

Por lo expresado en el párrafo precedente, y al contrastar el caso real con doctrina podemos inferir que no se ha cumplido con la determinación de la tipicidad, ya que la tipicidad es juicio de valor que realiza el magistrado de los hechos al tipo penal.

Dentro de los parámetros no cumplidos, tenemos también *la determinación de la antijuricidad, de igual forma no se evidencia la antijuricidad de manera expresa*; sin embargo analizando detenidamente encontramos que esta de manera implícita, pero esto origina problemas en el entendimiento de los justiciables. Por su parte González (2008) considera que la antijurídica es toda aquella conducta que contradiga el ordenamiento jurídico, salvo que se esté en presencia de una situación, en donde el mismo ordenamiento jurídico, faculta para actuar en contra de dicha norma. Pero tiene que concurrir en la especie, una causa de justificación que expresado en palabras sencillas, es una autorización que el mismo ordenamiento jurídico, da para actuar de tal forma que se afecta un bien jurídico considerado fundamental, permiso que como tal excluye la antijuricidad de la conducta.

Asimismo, Chaparro (2011) manifiesta que:

La antijuricidad es conducta contraria a derecho; es decir, la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud. No es aceptable encontrar un concepto particular de la antijuricidad de acuerdo con cada rama específica del derecho. (p. 123).

En consecuencia de lo expuesto, en cuanto a la determinación de la antijuricidad, por lo cual aseveramos que no se ha cumplido con este parámetro.

Otro de los parámetros no cumplido tenemos, *las razones evidencian la determinación de la culpabilidad*; en el tercer considerando de la sentencia en análisis, el A quo asevera que al no existir ninguna causal de exculpación o de justificación, resulta procedente emitir sentencia condenatoria, no se aprecia motivación respectiva en cuanto la determinación de la culpabilidad. Por su parte Chaparro (2011) refiere que la culpabilidad está orientada a la capacidad de motivación normativa de sujeto destinatario de la norma penal; en ese sentido, se determina si el sujeto que realizó un ilícito penal pudo o no comportarse conforme al derecho. Asimismo, añade indicando que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Para que una acción injusta sea culpable se requieren dos elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el reconocimiento del injusto. (Chaparro, 2011, s/p.). En el mismo criterio que Chaparro y el inciso 1 y 2 del artículo 20 del Código Penal peruano, se determina si el agente es imputable o no, en materia el hecho puede ser típico y antijurídico, sin embargo si la persona es inimputable no es responsable por acción vertida. *En este orden de ideas consideramos que no sea ha cumplido con la determinación de la culpabilidad, entonces no se cumplió con el parámetro previsto, la determinación de la culpabilidad.*

Finalmente tenemos, *el parámetro no previsto en la sentencia de manera categórica y expresa, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*: existe de manera implícita, pero según las exigencias del parámetro, no acepta la probabilidades o llámese posibilidad, la cuestión del caso es, si cumple no se cumple estos parámetros; por ello aseveramos que no cumple, pese de estar presente de manera implícita se pueda llegar a un entendimiento por parte de los operadores jurídicos; sin embargo para las partes o sujetos procesales es compleja su comprensión, con lo afirmado se está vulnerando derechos constitucionales, el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú vigente, interpretando este dispositivo Constitucional, el razonamiento jurídico de los magistrados en las resoluciones judiciales deben de estar escritas, los contenidos y cada uno de los fundamentos u argumentación debidamente motivadas, no

admite la expresión implícita. *Por ello consideramos que no se ha cumplido con el siguiente parámetro, el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, toda vez que no se aprecia en sus considerandos los hechos probados y el derecho aplicado de manera expresa.*

En, “la motivación de la pena”, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad;* mientras que 3; *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad,* no se encontraron. En este hallazgo encontramos 2 parámetros previstos: el primero parámetro es sobre, *apreciación de las declaraciones del acusado, esto versa sobre las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado;* con respecto este parámetro en la presente investigación científica en el Delito de Apropiación Ilícita, por su parte la acusada alega que le debía a la agraviada una suma de S/. 1 800. 00 nuevos soles, en cuanto al ofrecimiento de los medios probatorios “Acta de compromiso de deuda”, niega aseverando que su firma no es de ella, la misma que es sometido a una pericia de grafotécnica, en donde se determina que pertenecía a la investigada, con esto se destruye los argumentos de la acusada. *Por consiguiente bajo es afirmaciones, consideramos que se ha cumplido con el presente parámetro, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.*

Por otro lado, tenemos el parámetro sobre *la claridad,* el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Con respecto este parámetro se dilucida la forma como está escrita la sentencia en la parte considerativa, sobre la motivación de la pena. Por lo cual al observar la sentencia de primera instancia, inferimos que ha cumplido con este parámetro.*

En otro extremo tenemos, los 3 parámetros previstos que no se encontraron: *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos*

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad: primero parámetro, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; en cuanto este parámetro la exigencia es que se cumpla (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa); es decir se debe cumplirse con los dispositivos normativos, jurisprudencias y principios lógicos. En el cuarto considerando, de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se evidencia solamente el artículo 45 del Código penal peruano, se ha omitido el criterio para la determinación de la pena, prescrita en el artículo 46° del mismo Código sustantivo, con respecto a la individualización de la pena. Según la doctrina: “el sentido de la determinación de la pena en el art. 45 se refiere a todas las cuestiones relativas a la imposición y ejecución de la sanción penal, como los atinentes a los fenómenos de la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena privativa de libertad no mayor de dos años en pena de multa, o la conversión de la pena de multa no pagada en pena privativa de libertad, así como la fijación de plazos para el pago de la multa, etc.; esto es, se parte de una noción amplia de tal figura.”(Velásquez, 2004, s. p.). En esa misma concepción nuestra jurisprudencia en la Ejecutoria Suprema, al indicado que “Para los efectos de la determinación judicial de la pena a los encausados, debe tenerse en cuenta, además de sus condiciones personales y la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, las evidentes limitaciones culturales, sociales y económicas de los referidos encausados”. (Exp. N° 1270-2001-Lima). Por otro lado como mencionamos en los en líneas arriba, se magistrado no a tenido en cuenta el artículo 46° del Código penal peruano, en donde se exponen los criterios que deberán ser evaluados al momento de determinar el quantum de la pena. En otros términos, con las circunstancias establecidas en el artículo 46° se logra dosificar la pena. Nuestra jurisprudencia ha reconocido estos criterios en la Ejecutoria Suprema del 20 de marzo del año 2007 en la R. N. N° 5173-2006-Piura: “Para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que su finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad – sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido, que su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que, es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de

pena y el quantum de estas, pero de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar la pena y concretarla; dentro de este concepto debe observarse el principio de proporcionalidad – establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar cualquier perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho – que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y el peligro o capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social – conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código”. (Rojas Vargas, 2012, s. p.). De igual manera, ha reconocido en reiterada jurisprudencia los criterios necesarios para determinar el quantum de la pena: “Para los efectos de la pena se debe tener presente: a) la pena tipo en su referencia mínima y máxima; b) atenuantes genéricas o especiales previstas en la ley, como responsabilidad restringida, confesión sincera, eximentes imperfectas y otros; que respecto al encausado abona a su favor la circunstancia atenuante de carácter procesal; c) los referentes circunstanciales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, que en el caso de autos se expresan en la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicos, por la pluriofensividad de la conducta (libertad, integridad y patrimonio); los medios utilizados por el agente, lo constituye su propia fuerza con la que reduce a su víctima, la derriba al piso y le sustrae la cartera; d) juicio de culpabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, porque realizó el hecho pese a que se encontraba en capacidad suficiente de autocontrol en la situación concreta, por lo que le era exigible un alternativa de conducta conforme a Derecho; asimismo, por los antecedentes que confesa el citado encausado, debe prestarse especial atención penitenciaria para lograr los fines de prevención especial de la pena (...); finalmente, sustentar la proporcionalidad de la pena entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde al autor o partícipe del delito”. (Rojas Vargas, 2012, s. p.). *Por lo expresado en la sentencia no se ha cumplido en su totalidad con el parámetro exigido en la investigación, ni mucho menos con la doctrina y la jurisprudencia; sin embargo se puede advertir se ha cumplido mínimamente, a nuestro criterio, es deficiente, en razón de la omisión del artículo 46 de CP., en*

consecuencia consideramos que no se cumplió con el parámetro previsto, sobre las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Tenemos otro de los parámetros no encontrados, *las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad*: con respecto a la lesividad el A quo no ha menciona en el cuarto considerando, lo que observa es que carece de motivación, es decir debe dar razones sobre la lesividad en la determinación de la pena. En ese sentido nuestra legislación peruana establece en el artículo IV de Código Penal peruano, prescribiendo que: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos por ley”. Tenemos el principio de lesividad o dañosidad social del bien jurídico que se enuncia en el aforismo liberal: “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay “hecho punible sin bien jurídico vulnerado” o “puesto en peligro”. En un Estado de Derecho como el nuestro el principio de lesividad sirve de límite al poder punitivo estatal, en atención que el Estado en uso del “jus puniendi” el estado establece los bienes jurídicos que deben de ser protegidos, dicha vulneración sancionadas. Por otro lado el delito implica la violación de un bien jurídico (desvalor del resultado), pero también comporta la transgresión de determinados valores materiales, sociales y culturales que se traducen en acciones ilícitas de injusto penal, que favorecen a las clases dominantes (desvalor de la acción), que implica vulneración de las llamadas normas de convivencia social. *Entonces si no hay un pronunciamiento motivada sobre la lesividad en el delito de Apropiación Ilícita, alegamos que no se ha cumplido con el parámetro exigido, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.*

Por último tenemos, parámetro no cumplido, *las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*; en el cuarto considerando de la sentencia en análisis, observamos de manera textual señala que, “(...) por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad y racionalidad la pena a aplicarse se reducirá prudencialmente (...)”. Como hemos podido afirmar en los parámetros precedentes, de igual forma no se ha motivado en cuanto la culpabilidad. Por motivación la doctrina indica que, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. (Colmer, 2003, p. 39). En este contexto, en el

ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. (Exp. N. ° 03283-2007-PA/TC, FJ.3). En este caso no se ha cumplido con tales fines, la proporcionalidad con la culpabilidad no se ha encontrado, pero si la pena, se presume que primero se debió calificar e evaluar si es culpable, en consecuencia se impuso una pena de carácter condicional, esto es razonable, pese de no estar motivada. Por otro lado tenemos la culpabilidad, Chaparro (2011) afirma que la culpabilidad está orientada a la capacidad de motivación normativa de sujeto destinatario de la norma penal; en ese sentido, se determina si el sujeto que realizó un ilícito penal pudo o no comportarse conforme al derecho. De la misma forma reafirma que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Entonces que una acción injusta sea culpable se requieren dos elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el reconocimiento del injusto. (Chaparro, 2011, s/p.). *Por lo expuesto y al contrastar el hecho real con doctrina, no cumple con el parámetro previsto, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.*

Finalmente en, “la motivación de la reparación civil”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad; mientras que 3; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron. En este hallazgo encontramos 2 parámetros previstos: el primero tenemos, *las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*; en lo referente a la reparación civil lo encontramos en el sexto considerando de la sentencia en estudio, la misma señala: “Que, en cuanto a la Reparación Civil a fijarse, el suscrito debe tener en cuenta no sólo lo que ésta Institución implica, sino también la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima en relación a las condiciones

socioeconómicas de su autor, se tiene presente que el perjuicio ocasionado conforme lo señala el artículo noventa y tres de Código Penal”. Sobre esta institución jurídica sustantiva nuestro Código Penal peruano, en el artículo 93° establece que, “la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios”. Asimismo, la Corte Suprema en el año 2005 ha emitido un precedente vinculante, en la determinación de la reparación civil estableciendo en el tercer considerando: “(...), que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, (...)”. (Ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín). Expuesto los fundamentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales, podemos inferir que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, asimismo cubrir los fines reparadores; la restitución del bien que fue extraído de S/ 5 000.00 nuevos soles contabilizado, con respecto a ello pese de haberse negado de haber firmado el compromiso de deuda, al someterse examen pericial de grafotecnia, se confirma que la firma proviene de ella. El monto establecido en la reparación de civil de S/ 1 000.00 nuevos soles es razonable; por el hecho de que la acusada no tiene estabilidad laboral, ni mucho menos una profesión en la cual desempeñarse, y es madre soltera tiene carga familiar. En otro extremo tenemos, la agraviada es comerciante tiene deudas en la entidad financiera y lo que exige es que la devolución de S/. 5 000.00 nuevo soles que se apodero de ella; por lo cual se considera que la reparación civil impuesta o determinada por A quo es razonable para ambos sujetos procesales, ya que la finalidad de la reparación civil es la restitución del bien jurídico protegido más la indemnización, en cuanto al primero el Magistrado esta ordenando que se devuelva en su integridad y con respecto a la indemnización es razonable de S/. 1 000.00 nuevo soles teniendo en cuenta la posibilidad de la sentenciada y la pretensión de la agraviada. *Por estos fundamentos consideramos, que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores (de forma implícita), cumpliéndose con el parámetro exigido en la presente.*

Por otra parte, tenemos el parámetro previsto sobre *la claridad*, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

tópicos, argumentos retóricos. *Como se ha podido evidenciar en las en uno de los considerandos con respecto este parámetro cumple con requerimientos en esta investigación científica.*

En otro extremo tenemos, 3 parámetros previstos que no se encontraron: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron: en cuanto el parámetro sobre las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas); en el sexto considerando establecido sobre la reparación civil, encontramos la norma, pero no la valoración expresa, menos aún no se pronuncia sobre la naturaleza del bien jurídico protegido, la naturaleza jurídica radica en la configuración del delito, es sobre confusión que puede haber, con otros delitos contra el patrimonio, como en el caso de hurto; lo que puede sostener en cuanto a la Apropiación ilícita, el sujeto activo recibe mediante traditio el bien y se apodera legitimante, a la vez hay una confianza por parte del agraviado, estos se aprovecha y se apodera del bien no devolviendo a su titular. En cuanto el hurto no se hay traditio es decir el agente lo realiza con artimaña sin el conocimiento del titular. Por estas razones consideramos que no se ha cumplido con la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, en la sentencia de primera instancia.*

Otro de los parámetros no cumplidas, *las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; lo que se puede entender es que el operador jurídico no ha establecido de manera expresa en el sexto considerando, sobre los daños causados o afectación causado; se advierte carencia de motivación, pese de que es una exigencia constitucional en un Estado de derecho como el nuestro. Por su parte la doctrina sostiene que el daño es, “(...), el detrimento, perjuicio, menoscabo, (...)”.* (Cabanellas, 1996, p. 270). En el presente caso en análisis, el magistrado no ha sustentado en qué tipo de daño, incurrió el sujeto activo; por nuestra parte podemos, indicar que se suscitó daño material al vulnerarse apoderarse del dinero y prendas de vestir, a la misma vez podemos hablar del daño emergente; tova vez que la agraviada trabajaba con entidades

de financieras y era comerciante. Por otro lado la doctrina señala que el bien jurídico sobre el delito de apropiación ilícita es: “(...) corresponde a dos de las facultades inherentes al patrimonio: la propiedad y el derecho de crédito. Por lo tanto, en la apropiación ilícita la propiedad es el bien jurídico protegido cuando se trata de bienes no fungibles, en los que se transmite la posesión y la obligación de retornar la misma cosa recibida; pero, en el caso del dinero y otros bienes fungibles, lo tutelado es el derecho de crédito que surge con la entrega del mismo, y exige que le sea devuelto un equivalente”. (Pizarro, 2006. p. 99). *Una vez descrita el caso empírico y señalar la doctrina líneas atrás sustentamos que no se cumplió con este parámetro, sobre las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.*

Finalmente, el último parámetro en cuanto, *las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*: lo que se evidencia en cuanto este parámetro, el magistrado no ha expuesto de manera literal, los actos realizados por el autor, dentro de la motivación de la reparación civil. Remontándonos en la sentencia de primera instancia que es materia de estudio, por el delito de Apropiación Ilícita, para la configuración del delito si tuvo en cuenta el A quo, pero en este caso, en el rubro de reparación civil, no se evidencia la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Alto y alto, respectivamente (**Cuadro 3**).

En, la “aplicación del principio de correlación”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad*; mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por*

el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, *en la descripción de la decisión*, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad*; mientras que 1: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*, no se encontró.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte resolutive:

En, “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 03): *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad*; mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado*, no se encontró. En este hallazgo, encontramos 2 parámetros previstos: el primer parámetro, *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*; como se podido sustentar en la parte expositiva y considerativa, hemos podido hallar muchas omisiones sobre las exigencias en una sentencia sobre todo en la parte considerativa, en parte se motivado, pese de que en una sentencia la esencia radica en la parte considerativa en donde se dilucida las pretensiones de las partes, asimismo, se valoran conjuntamente los medios probatorios. En este contexto la doctrina nacional sostiene que la sentencia está compuesta por tres partes: a) Parte expositiva;

Vistos, en la que se plantea el estado del proceso y cual es problema a dilucidar, b) Parte considerativa; Considerando, en la que se analiza el problema, y c) Parte resolutive; en la que se adopta una decisión. (León, 2008, p. 15). *Por lo tanto una sentencia bien elaborado debe de esta fundamentada y motivada, tanto de forma y fondo, en marco de los principios lógicos y en la razón. Al margen de esto en la sentencia en estudio se ha pronunciado sobre expresado en la parte expositiva y considerativa, por estos fundamentos afirmamos que se ha cumplido con el indicador exigido.*

Asimismo, también tenemos *la claridad*; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Creemos al observar con estas exigencias en este indicador se ha cumplido, por el hechos de que es fácil de entender, teniendo en cuenta este indicador no cuestiona el fondo de la cuestión en análisis. Por ello consideramos que se cumplido con este indicador sobre la claridad.

En otro extremo tenemos 3 parámetros que cumplidos: *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado*: el primero, *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal*; como se ha podido advertir en la parte expositiva de la sentencia el Magistrado no ha señalado de manera expresa, pero si de manera implícita en la acusación del Ministerio Público, asimismo, en la parte resolutive el A quo no invoca el artículo 190 ° de Código Penal (solamente señala delito de Apropiación Ilícita). Pese de que la exigencia en un Proceso Sumario tal como lo considera la doctrina española sobre la calificación jurídica señalando que: “(...) que una vez establecido que los hechos que fueron objeto de la acusación se dieron en el pasado, el órgano judicial pasará a realizar el juicio jurídico, es decir, a determinar si los hechos probados tienen o no calificación posible desde el punto de vista penal. En esa operación el juzgador no tiene ninguna limitación,

pudiendo calificar de modo distinto a como se hizo en la acusación, siempre que lo haga exclusivamente sobre los hechos objeto de la acusación y no se vulnere el derecho a la defensa; o incluso considerar que no constituye delito”. (Esquiaga, 2000, s. p). La doctrina nacional sobre procedimientos penales (Proceso Sumario) se ajusta a la española, siendo este un proceso con predominio inquisitivo en donde el Juez Instructor es director de la Investigación. Sin embargo, en el Nuevo Código Procesal penal peruano es diferente, lo que se encarga de investigar y calificar un hecho punitivo es el Ministerio Público dentro de sus funciones conferidas. Es decir el poder Judicial y el Ministerio Público son autónomos y cada uno de ellos tiene sus propias funciones que le ha otorgado el Estado peruano. *Por estas consideraciones sostenemos que no se ha cumplido con el presente parámetro, toda vez el magistrado no ha señalado de manera expresa los hechos que es cuestión de imputación, asimismo no ha consignado la Calificación jurídica el artículo 190° de manera expresa.*

En ese sentido también tenemos otro parámetro que no se cumplió, *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil*; sobre este parámetro lado la doctrina considera que: “(...) el principio de “correlación entre la imputación y el fallo”, establece como regla que éste se limita a la correcta descripción del hecho. Sin embargo, admite que una calificación jurídica sorpresiva puede provocar indefensión, y en ese supuesto, propone, se debe advertir al imputado sobre el posible cambio de calificación jurídica”. (Maier, 1996, p. 568). En el caso empírico se evidencia que el magistrado se pronuncia sobre ambas pretensiones: a) Sobre pretensión punitiva y b) pretensión civil. En cuanto la primera pretensión el Ministerio Público solicita tres años de pena privativa de libertad, por el delito de Apropiación Ilícita, asimismo solicita una Reparación Civil de S/. 6 000.00 nuevos soles. Por su parte el A quo resolvió, concediendo al Ministerio Público en cuanto a la primera pretensión de tres años, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, con respecto a la pretensión civil determino una suma de s/. 6 000. 00 Nuevos soles por concepto de reparación civil, sin embargo consideramos pese de existir pronunciamiento de las pretensiones del Ministerio Público, asimismo de la acusada no se ha cumplido con el parámetro exigido, toda vez en la parte expositiva de la sentencia no se ha señalado de

manera expresa las pretensiones de las partes ya que la exigencia de este principio de correlación, es que exista correspondencia de ambas partes.

Por ultimo tenemos un parámetro que no cumplió, *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado*, se llegó a esta conclusión por las razones que las pretensiones de la defensa no se evidencia en las partes de la sentencia, ni mucho menos en la parte resolutive.

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad*; mientras que 1: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*, no se encontró. En este hallazgo, tenemos 4 parámetros cumplidos: el primero, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*; Como se pude observar en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en análisis encontramos, los nombres y apellidos de la sentenciada que esta descrita de manera expresa, advirtiéndose que existe pronunciamiento sobre la misma persona que fue acusada. *En consecuencia cumpliéndose con el presente parámetro previsto en la presente.*

Por otro lado en cuanto segundo indicador, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria: éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil*; primero citando literalmente el caso empírico: “(...) *TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de DOS AÑOS, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta (...)*”. (Ver parte resolutive de la sentencia 1era instancia). Asimismo, ordena el A quo la devolución del bien cuantificable de S/. 5 000.00 nuevos soles y más la reparación civil de S/. 1 000.00 nuevos soles. Entonces necesariamente en una consecuencia jurídica de un hecho delictuoso se impone una pena o medidas de seguridad. El primero está compuesto por la pena propiamente dicha y más la reparación civil (restitución del bien y más la indemnización)

que accesoria a la pretensión principal. *Por consiguiente sostenemos que se ha cumplido con el presente parámetro, toda vez que líneas atrás se ha evidenciado la pena y la reparación de manera clara y expresa.*

Igualmente tenemos otro parámetro la cual se cumplió, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*; al observar la sentencia de primera instancia parte resolutive constatamos que la identidad de la agraviada esta consignada igual en la parte expositiva, encontrándose nombres y apellidos. *Por estas consideramos inferimos que se ha cumplido con el presente parámetro exigido en la investigación.*

Finalmente tenemos, *evidencia claridad*; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Viendo desde el punto de vista semántico, se ha cumplido con las exigencias de este indicador.

En otro extremo tenemos, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*, no se encontró: se advierte lo siguiente en la parte resolutive literalmente:“(…) CONDENANDO a la acusada M. G. S. B., ARÍA como AUTORA del delito de APROPIACIÓN ILÍCITA en agravio de R. G. A. R., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...)”. *Entonces en la parte resolutive de la sentencia no se ha consignado debidamente el tipo penal ya que la Apropiación Ilícita está contemplada en el artículo 190° de nuestro Código sustantivo del Perú.*

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy baja.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy bajo y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En, “la introducción”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: *la claridad*; mientras que 4: *el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y aspectos del proceso*, no se encontraron.

En “la postura de las partes”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: *la claridad*; mientras que 3: *evidencia el contenido explícita los extremos impugnado; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*; no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte expositiva:

En, “la introducción”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: *la claridad*; mientras que 4: *el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y aspectos del proceso*, no se encontraron. En este hallazgo encontramos 1 de los parámetros previstos: tenemos *la claridad*, sobre este indicador cabe señalar que, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Por estas razones consideramos que existe claridad, en consecuencia se cumple con el parámetro indicado.

En otro extremo, tenemos 4 parámetros no se encontraron: *el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y aspectos del proceso*: el primer parámetro, *el encabezamiento*; esto consiste la individualización de la sentencia, en las sentencia de

segunda instancia se evidencia el número de expediente, el lugar, fecha de expedición. Por otro lado se observa que no se ha consignado el número de resolución, los nombres de los magistrados y la identidad de las partes. En el inciso 1 artículo 394 del Código adjetivo penal, no suscribe sobre la enumeración de las sentencias, pero si exige el nombre los jueces y de las partes que en el caso en análisis no se a consignado. Pero con otro criterio nuestro Código Procesal Civil prescrita en el artículo 125° exige la enumeración de las resoluciones judiciales, en orden correlativo, bajo responsabilidad de los operadores jurídicos, frente un vacío con respecto esta formalidad es pertinente aplicar de manera supletorio el Código Procesal Civil peruano, en razón de que la enumeración de los resolución es importante para las partes en un proceso, toda vez que para interponer algún medio impugnatorio es importante hacer referencia que resolución se va cuestionar, asimismo, las partes puedan identificar con más claridad, con esta omisión el derecho de escrituralidad el debido identificación de una sentencia. Por otro lado tenemos, en la consignación de los datos de los magistrados y las partes; para un ciudadano común es difícil comprenda quienes están administrando justicia, de la misma forma las partes de un proceso tiene el derecho de conocer sobre nombre de los magistrados quienes están sustanciando el proceso; sin embargo en cuanto la consignación de los magistrados en las sentencias mayormente se evidencia a final de sentencia, en este caso no es ajeno a ello. *Por estos fundamentos expuestos en la presente sobre encabezamiento, inferimos que no se ha cumplido.*

En ese sentido, también tenemos *el asunto*, por asunto en el derecho avocado en la emisión de sentencias judiciales en la segunda instancia por el colegiado comprende: el tipo de medio impugnatorio que se está instaurando (alzando) u recurriendo, pueden ser recurso apelación o recurso de casación, etc.; en este caso se debió consignar el recurso de apelación interpuesta como asunto. *En consecuencia de lo expuesto inferimos que no se ha cumplido con el asunto.*

Asimismo, tenemos *la individualización del acusado*; por individualización se entiende, tratar determinar que una persona sea única, empezando, con los nombres, DNI, edad, el estado Civil, lugar de nacimiento, etc. *En una sentencia mínimamente se debe consignar*

nombres y apellidos completos, edad y sexo, estado civil y lugar de nacimiento; en este orden de ideas expuestas consideramos que no se ha cumplido con el parámetro de individualización del acusado, toda vez que en la sentencia solamente se evidencia nombres y apellidos.

Finalmente tenemos, el último parámetro que no se cumplió, *los aspectos del proceso*: al observar la sentencia de primera instancia parte expositiva sobre los aspectos de proceso observamos que los Magistrados de la Sala no los han consignado explícitamente, lo que se evidencia en la parte expositiva es el tipo de procedimiento que se sigue (Delito de Apropiación Ilícita), por lado se evidencia es el número de resolución que es materia de impugnación. *Por lo expuesto consideramos que no se ha cumplido con el presente parámetro que son los aspectos del proceso.*

En “la postura de las partes”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: *evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad*; mientras que 3: *evidencia el contenido explícita los extremos impugnado; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*; no se encontraron. En este hallazgo encontramos 2 parámetro previsto: el primero parámetro previsto, *evidencia el objeto de la impugnación*; el objeto de la impugnación se aprecia de manera expresa en la parte expositiva de la sentencia, evidenciándose lo siguiente: “(...) Viene en grado de apelación la resolución número trece, de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil once, en el extremo que la Falla, condenando M.G.S.B...”. *Como se ha podido advertir líneas atrás literalmente en el fragmento de la sentencia correspondiente, el objeto de la impugnación es el cuestionamiento del fallo condenatorio. Bajo estas consideraciones sostenemos que se ha cumplido con el presente parámetro.*

Por último tenemos *la claridad*, este parámetro comprende que el contenido de la sentencia parte expositiva, debe estar proyectada en lenguaje claro, asimismo no debe exceder ni abusar del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Por lo expuesto consideramos que se ha cumplido con la presente.

En otro extremo tenemos 3 parámetros que no se cumplieron: *evidencia el contenido explícita los extremos impugnados; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*: el primero, *evidencia el contenido explícita los extremos impugnados*; no se evidencia en que extremos se pronuncia, si es en el extremo de la pena o reparación civil. Sin embargo por el conocimiento jurídico podemos presumir que se impugno en ambos extremos, pidiendo la absolución de la sentencia, esa presunción constatamos en el recurso de apelación formulada por la sentenciada, en donde el apelante solicita que se revoque el fallo de la sentencia. *Por estos sustentos del caso concluimos que no se cumplió, el parámetro exigido en la presente investigación.*

En ese tenor tenemos, *evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*; es imposible de determinar este indicador, por la razón de que en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia no se ha plasmado ningún fundamento fáctico ni jurídico (Ver la parte expositiva de la sentencia de la 2da instancia). En consecuencia no cumple con este parámetro.

Finalmente tenemos, *evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*; con este parámetro tampoco cumple, por la razón de que se no se evidencia este indicador en la parte expositiva de la sentencia. En consecuencia afirmamos que no se ha cumplido con la presente.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, baja, baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, “la motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta;*

las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, “la motivación del derecho”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y evidencia claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontraron.

En, “la motivación de la pena”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad; mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;* no se encontraron.

Finalmente en, “la motivación de la reparación civil”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;* no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte considerativa:

En, “la motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En este hallazgo encontramos 5 parámetros previsto: el primero, *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados*; en el tercer considerando la impugnante, asevera que, “(...) se le incrimina a la sentenciada al haberse apropiado de prendas de vestir hasta por la suma de S/. 5, 000.00 nuevos soles, cuando laboraba para la agraviada, como vendedora de prendas de vestir en su Stand ubicado en galerías “Armijo” (...)”. Estos hechos son relevantes lo cual ha sido materia de juzgamiento, asimismo, han sido probadas por las manifestación de la sentenciada y corroborada mediante la pericia de grafotecnia (que se evidencia en el tercer considerando), al negarse que no había firmado una Acta de compromiso de deuda por la suma de S/. 5 000.00 nuevos soles. En ese orden de ideas la doctrina señala que la motivación fáctica comprende: “Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente), es decir en determinar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, la explicitación de las razones que apoyan las verdades de esas afirmaciones, entonces es necesaria la motivación de las razones que tiene que ver con el elemento fáctico”. (Franciskovic Ingunza, s. p.). *Por tanto una debida motivación de los hechos es dar razones mediante medios probatorios, que exista conexión lógica en ambos, entonces los medios probatorios citados cumplen con su finalidad, en el delito de apropiación ilícita. En ese sentido afirmamos que se ha cumplido con el parámetro previsto en la presente investigación científica.*

Por otro lado, *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*; para establecer la fiabilidad de la prueba (acta de compromiso de deuda) se sometió a una pericia de grafotecnia no solamente se valoró esto sino también la declaración de la sentenciada. Con respecto al primero la doctrina señala que la importancia de la prueba pericial radica en que: “su procedencia vendrá determinada cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica (...). El perito, en cuanto experto (...), aporta al proceso máximas de la experiencia especializada y propia de su ciencia. Máximas de la experiencia que el Juez podrá utilizar en el momento de la valoración de la prueba”. (Miranda, 2010, p. 94). *Entonces para establecer la fiabilidad de la prueba es necesaria la valoración o apreciación de la prueba, esto es el proceso intelectual que consiste en una interpretación*

individual e integral de los resultado, que se conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas. Como consecuencia de lo expuesto consideramos que se ha cumplido, con el parámetro previsto.

En ese contexto también tenemos, *las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta.* Según la doctrina la valoración conjunta es : “El juez durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de ésta en el marco del contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esta tensión dialéctica entre lo particular y lo general”. (Hernández Miranda, 2012, p. 27). Otro sector de la doctrina señala que: “sólo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Agregando que deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión”. (Talavera, 2009, p. 29). Con el mismo criterio que Talavera para que las pruebas sean fiables se debe realizar estos procedimientos en la valoración de las pruebas. Se evidencia en el delito de Apropiación Ilícito en análisis por el tipo probanza y situación de la comisión del delito no habido mérito de exigir las actuación de un conjunto de pruebas, las pruebas fehacientes de la consumación del delito es de las “Acta de compromiso de deuda” firmada por la sentencia, mediante la cual había reconocida que le debía a la agraviada por el apoderamiento de sus bienes. *En consecuencia de ello deducimos y consideramos que se cumplió con este parámetro en la presente investigación científica.*

Igualmente tenemos, *las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;* al contrastar los considerandos, primero, segundo y tercero sobre motivación de hechos, los magistrados en sus sanos juicios y criterios han valorado, los hechos y medios probatorios fiables para establecer la verdad; teniendo en cuenta el hecho punitivo, sobre el apoderamiento del bien. Por su lado la doctrina sostiene que, “(...) las reglas del sano juicio o de la sana crítica no son normas de valoración legal, sí que son indicaciones que la ley hace al juez del modo de valorar la prueba. La ley no impone al juez

el resultado de la valoración, pero sí le impone el camino o el medio, en concreto el método de cómo hacer la valoración: ese método es el de la razón y el de la lógica”. (Cortez Domínguez, 1995, s. p.). *Valorando los hechos descritos y la doctrina con respecto este parámetro inferimos que se cumplió con el presente indicador; en razón que no sea transgredido estas reglas y las máximas de la experiencia.*

Finalmente tenemos, *la claridad*, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; en los considerando que concierne sobre la motivación de los hechos encontramos dos palabras, en latín A quo y traditio, pero esto no invalida la validez del indicador, asimismo, se puede afirmar que no hay complejidad en su entendimiento. *Por estas consideraciones aseveramos que se cumplió con este indicador.*

En, “la motivación del derecho”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y evidencia claridad;* mientras que 2: *Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión;* no se encontraron. En este hallazgo encontramos 3 parámetros previstos: el primer parámetro previsto, *las razones evidencian la determinación de la tipicidad.* Por tipicidad la doctrina entiende que: “La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”. (Muñoz, 2004, p.251). Otro sector de la doctrina sostiene que la tipicidad depende de dos referencias conceptuales: la del tipo penal y la del hecho realizado. Es un juicio de intelectual que se realiza teniendo en cuenta la norma, la conducta y una conclusión; el mismo que se da por medio del principio de subsunción; el mismo que se da por medio del principio de subsunción penal. En realidad, se trata de un juicio de tipicidad, entendido como un proceso de imputación donde el juzgador va determinar si un hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Chaparro, 2011, p. 50). En el caso que se sustanció el colegiado señala en virtud de los hechos motivados, que el hecho esta prescrita en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal de 1991, como Apropiación ilícita (Ver el 4to considerando, sentencia 2da instancia): señala: “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que

produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni menor de cuatro años. (...).” Igualmente la doctrina considera que: “Apropiación ilícita que exterioriza la obtención ilegítima de un bien, mediante el aprovechamiento de un “justo título” por el cual el agente recibe el bien mueble por parte del sujeto pasivo, esto es, a diferencia del hurto, el objeto material del delito ingresa de forma lícita a la esfera de custodia del autor. La calidad del injusto típico deviene a posteriori, cuando el sujeto activo se niega a devolver el bien, produciéndose consecuentemente una “Apropiación Ilegal”. (Peña Cabrera, 2009, p. 274). Asimismo, la jurisprudencia peruana, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Lambayeque; 5.2 en el quinto considerando, señalado que, “...por ello existe en la conducta ilícita penal el incumplimiento de una obligación futura nacida de una relación legal o contractual. Este ilícito requiere necesariamente la preexistencia del poder de custodia sobre un bien por un título que produzca la obligación de entregar devolver o hacer un uso determinado”. (Expediente N° 301-2011 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Lambayeque.). Bajo estas premisas los hechos materia de tipificación estas expresada en el primer considerando (Ver el 1er considerando, sentencia 2da instancia). *Dentro de estas perspectivas jurídicas realizando juicio de valor sobre los hechos proscritos se subsumen al tipo penal indicado, es por esta razón que afirmamos que se ha cumplido la determinación de la tipicidad.*

Finalmente tenemos *la claridad*, en cuanto este indicador evidenciamos en el cuarto considerando, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Entonces se cumple con el parámetro señalado.

En otro extremo, tenemos 2 parámetros no previstos: *Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*: en cuanto al primero, *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*. Con respecto este elemento de la teoría del delito la doctrina afirma que: “la antijurídica es toda aquella conducta que contradiga el ordenamiento jurídico, salvo que se esté en presencia de una situación, en donde el mismo

ordenamiento jurídico, faculta para actuar en contra de dicha norma. Pero tiene que concurrir en la especie, una causa de justificación que expresado en palabras sencillas, es una autorización que el mismo ordenamiento jurídico, da para actuar de tal forma que se afecta un bien jurídico considerado fundamental, permiso que como tal excluye la antijuricidad de la conducta”. (González, 2008, s. p.). Igualmente otro sector de la doctrina manifiesta que: “la antijuricidad es conducta contraria a derecho; es decir, la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud. No es aceptable encontrar un concepto particular de la antijuricidad de acuerdo con cada rama específica del derecho”. (Chaparro, 2011, p. 123). Con referente este indicador encontramos en ciertos rasgos sobre la antijuricidad en el último párrafo del quinto considerando no de manera expresa si no implícita. A nuestro criterio no se ha cumplido con este parámetro, para que una sentencia este motiva debe de cumplir con ciertos requisitos y principios; Racionalidad, coherencia, razonabilidad, motivación sea expresa, clara, debe respetar las máximas de la experiencia y los principios lógicos. *En este caso no se ha cumplido con la motivación expresa que es un requisito para considerar que en una sentencia este bien motivada. Por estos argumentos consideramos que no se ha cumplido con la determinación de la antijuricidad.*

Finalmente, tenemos el último parámetro no encontrado, *las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.* Como mencionamos en el párrafo precedente, para una debida motivación este debe de cumplir con ciertos requisitos y principios lógicos, de igual forma con respecto este parámetro no se evidencia una conexión lógica expresa. Sin embargos se evidencia en el quinto considerando que esta de manera implícita. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que no se evidencia el nexo entre los hechos y el derecho.

En, “la motivación de la pena”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad;* mientras que 3: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;* no se encontraron. En este hallazgo tenemos 2

parámetros previstos: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*; en el penúltimo párrafo del quinto considerando señala literalmente: “(...) la propia acusada en su declaración instructiva indica que efectivamente por necesidad económica algunas veces se quedaba con el dinero producto de las ventas, suma que posteriormente se comprometió en devolverla conforme al documento de fojas cinco (...)”. La declaración u confesión del imputado incidía mucho en la determinación de la pena, en especial con el Código de Procedimientos penales del Perú de 1991, a la diferencia del Nuevo Código Procesal del 2004, la situación jurídica del acusado cambia. Por lo señalado y fundamentado líneas atrás sostenemos que se evidenció la apreciación de las declaraciones de la acusada.

Por otro lado, *tenemos la claridad*, en cuanto este indicador evidenciamos en el quinto considerando, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Entonces se cumple con el parámetro señalado. Por estas consideraciones sostenemos que se ha cumplido con el presente parámetro exigido en la presente investigación científica.

En otro extremo, tenemos 3 parámetros no previstos: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal*; *las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad*; y *las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad*: el primer parámetro, *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal*; se tiene de manera genérica que la determinación de la pena según la doctrina peruana es un procedimiento a través del cual el juzgador debe transitar hasta llegar a la imposición de la pena al sentenciado. Por tanto, advierte la existencia de dos etapas: a) la identificación de la pena básica y b) la individualización de la pena concreta. (Prado, 2010, p. 137). Con respecto este último etapa solicitado en este parámetro la individualización de la pena, existe teoría sobre la individualización de la pena las misma que deben de cumplir con los siguientes requisitos: a) ser accesible a la “comprobación” en los casos en que se aplica; b) ser consistente y no contradictoria; c) los fundamentos jurídico positivos deben estar en concordancia con las funciones que se atribuyen a la pena; d) debe deducirse una pena

concreta para un caso determinado; y, e) debe ser practicable considerándose el marco de organización del ordenamiento jurídico. (Demetrio, 1999, p. 182). *Revisando el penúltimo párrafo del quinto considerando sobre la determinación de la pena, el colegiado no se ha pronunciado de manera expresa sobre los artículos 45° y 46° del Código Penal, ni mucho menos ha cumplido con los requisitos que piden la doctrina sobre la individualización de la pena, y por otro lado no ha establecido de manera categórica la motivación de estas. Bajo estas premisas sostenidas consideramos que el presente parámetro no se ha cumplido.*

Por otro lado, *las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, en cuanto parámetro sobre la proporcionalidad con la lesividad.* Esto comprende que la pena la proporcionalidad de la pena debe medirse y valorarse en relación al daño o lesión causada a los bienes jurídicos protegidos o puestos en peligro por el accionar u omitir injusto e ilícito penal del hombre (Declaración del Hombre y del ciudadano, Art. VIII, Revolución Burguesa de Francia). Versa el penúltimo párrafo del quinto considerando, en donde se evidencia que los magistrados aseveran que existe proporcionalidad con el bien jurídico protegido, con respecto a ello no hay un pronunciamiento literal, se debió demostrar en que dimensión se afectó el patrimonio de la agraviada con este delito. En la presente no cumple con estos indicadores que exige la motivación en la proporcionalidad con la lesividad. Por lo expuesto, tomamos el criterio de que no se ha cumplido con este indicador exigido.

Por último tenemos, el parámetro que no se cumplió, *las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad,* no hay un pronunciamiento clara sobre este indicador por parte del colegiado, que sustancio la causa. Por ende no se cumplió con el parámetro exigido.

Finalmente en, “la motivación de la reparación civil”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad;* mientras que 2: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del*

bien jurídico protegido, y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron. En este hallazgo tenemos 3 parámetros que encontraron: el primero parámetro, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en cuanto este indicador esta prescrita en el último párrafo del quinto considerando, prescrita de la siguiente manera: “ (...) que como es verse de autos la sentenciada de manera dolosa ha dispuesto de parte del patrimonio de la agraviada en su beneficio aprovechando que laboraba para esta, y a pesar de comprometerse a devolver el monto ilícitamente apropiado, no lo ha hecho, generando que se inicie un proceso penal largo, sin poder recuperar a la fecha la suma ilícitamente apropiada (...)”. Con respecto este parámetro es pertinente abordar la teoría del dominio del hecho, entonces podemos apreciar que para esta teoría, será autor quien domina la ejecución del delito. (Maurach, 1969, p. 343).

De igual forma Zaffaroni (1990) manifiesta que:

El dominio del hecho se rige tanto por aspectos objetivos como subjetivos, puesto que el señorío del autor sobre el curso del hecho lo proporciona tanto la forma en que se desarrolla en cada caso la causalidad de la dirección que a la misma se le imprime, no debiendo confundirse con el dolo, porque hay dolo también en la participación (el cómplice y el instigador actúan con dolo), sin tener dominio del hecho. El dominio del hecho lo tiene, pues, quién retiene en sus manos el curso, el sí y el cómo del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto; dicho más brevemente, el que tiene el poder de decisión sobre la configuración central del hecho. (p. 572).

Entonces en ese sentido, lo que se aprecia es el accionar de la sentenciada, en ausencia de la víctima, se puede configurar el delito; en este caso la señora se ausentó dejándole el negocio a la sentenciada para su administración. Por su parte la sentenciada aprovechándose de la confianza se apodera los bienes de la víctima, dinero y en prendas de vestir. Por consiguiente inferimos que se cumplió con este indicador, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Asimismo, tenemos otro de los indicadores, *las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*. Con respecto a este indicador se advierte que detallada en el último párrafo del quinto considerando de la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corte Superior de Justicia del Santa, prescrita de esta forma: “(...) por lo que atendiendo al monto a devolver, la condición económica de la sentenciada, así como la fecha de perpetración del ilícito imputado, esto es, 30 de Octubre de 2009, (...)”, interpretando este fragmento establecido por el Ad quem, si la sentenciada a firmado el compromiso de deuda de S/. 5 000. 00 nuevos soles, que es el bien materia de lesión. *Por otro lado apreciamos de los autos y los considerando que la agraviada es comerciantes, valorando estas condiciones y las tasas de intereses que rigen estas entidades financieras es razonable el monto determinado en favor de la agraviada de S/. 6 000.00 nuevos soles. Como consecuencia de lo afirmado consideramos que se cumplido con este presente indicador.*

Por ultimo tenemos, *la claridad*, se advierte en el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. En mérito al cumplimiento de los elementos de la claridad en el presente indicador sostenemos que se cumplió con lo exigido.

En otro extremo tenemos, 2 parámetros que no se encontraron: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*: en cuanto al primero, *las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*; revisando el quinto considerando de la sentencia no se evidencia expresamente la valoración del bien y la naturaleza del bien jurídico: a) El primero, la apreciación del valor es el cuantitativo del bien jurídico, y b) El segundo, la naturaleza jurídica del bien jurídico, puede ser bien mueble o una suma de dinero tal como indica el artículo 190° del Código Penal sustantivo peruano. En el considerando indicadas líneas atrás con respecto este parámetro, solamente

se puede evidenciar el segundo sub - parámetro. No obstante a ello el presente parámetro exige las concurrencias, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. *Bajo estas premisas expuestas y examinándolos el considerando en cuestión sobre este parámetro inferimos que no se ha cumplido.*

Finalmente tenemos el último parámetro previsto que no se cumplió, *las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*; en el último párrafo del quinto considerando, de la sentencia de segunda instancia, se pronuncia de manera genérica sobre el daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, más no hay una apreciación motiva que se exige en una sentencia, esto en orientación para el entendimientos de los justiciables.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y. evidencia claridad*; mientras que 1: *El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*, no se encontró.

Por su parte en “la descripción de la decisión”, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.*

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte resolutive:

En, “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 5 parámetros previstos: *El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.* En este hallazgo tenemos 5 parámetros previstos: el primer parámetro previsto, *el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;* se puede evidenciar de observar la parte expositiva y resolutive de la sentencia de la segunda instancia, la recurrente impugna la revocatoria de la sentencia; esto comprende la pena y la reparación civil, como se puede advertir los Magistrados se han pronunciado sobre estos puntos o extremos. Por estas consideraciones sustentamos que se cumple con este parámetro previsto en la presente.

Por otro lado tenemos, *el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;* en la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive la sentenciada M. G. S. B. , como autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, (previsto y sancionado en el 1er párrafo del art. 190 del C.P) en agravio de R. G. A. R. a la pena privativa de libertad de tres años, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años, y al pago de mil nuevos soles por el concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y con los demás que contiene. Transcrito lo resuelto en la parte resolutive de la sentencia por los magistrados de la causa, se evidencia que se resolvió de acuerdo a la pretensión planteada por la acusada, se advierte que la acusada apela la sentencia de primera instancia solicitando la revocatoria de la misma; es decir impugna la pena y la Reparación Civil, de

lo que se advierte es que se ha cumplido con el principio de correlación. *Por lo expuesto líneas atrás sobre este parámetro consideramos que se ha cumplido con la exigencia.*

Por otro lado tenemos, *el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia*; con respecto a este parámetro entiéndase que la primera regla a que se refiere es sobre lo que ha resuelto el Colegiado y el segundo cual fue la pretensión impugnatoria de la sentenciada. En consecuencia teniendo en cuenta el primero, los magistrados se pronuncia sobre la pena y la reparación civil con se evidencia en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Por otro lado la pretensión impugnatoria de la sentenciada pide la absolució;n; esto comprende la revocatoria de la sentencia, es decir se impugna en todos los extremos la pena y la reparación de sentencia de primera instancia. *En ese sentido puesto en conocimiento el parámetro precedente y no caer en redundancia sobre los hechos descritos, en el presente parámetro se evidencia la aplicación de las dos reglas de las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, por ello inferimos que se cumplido con el parámetro exigido.*

Otro de los parámetros que se cumplieron tenemos, *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*; pese que existen limitaciones en la parte expositiva y considerativa en la motivación de la sentencia de segunda instancia como la expresión clara en la motivación de hecho y derecho, existe una conexión lógica entre las tres partes de la sentencia; toda vez que, en la parte expositiva se hace mención de la impugnación de ambos extremos, y en la parte considerativa el Colegiado analiza la pena y la reparación civil, y en la parte resolutive resuelve confirmando la sentencia de primera instancia sobre estos extremos. Por su parte la doctrina considera que la parte resolutive debe de una sentencia en materia penal se debe de resolverse teniendo en cuenta las siguientes provisiones: a) Resolver sobre toda la acusación: penas principales y accesorias, subrogados penales y dispositivos amplificadores del tipo, b) Resolver sobre la ejecución de la sentencia, c) Conviene siempre repasar el capítulo de los sujetos para controlar que no se omita decidir respecto de todos ellos. (Villamil, 2004, p.285). *Al contrastar el caso real con la doctrina se evidencia que existe consistencia y guarda relación de con lo resuelto por el Colegiado, ya la*

pretensión principal del Ministerio Público fue en la sentencia de primera fue de 3 años de pena privativa de libertad más una reparación civil de S/. 6 000.00 nuevos soles, con estas pretensión se sentencia en la primera, luego impugna la sentencia solicitando que se revoque la misma, y mediante la sentencia de segunda instancia se resuelve sobre la pretensiones de la sentenciada que solicita la revocatoria; por tanto lo se puede entender es que su pretensión principal fue la pena y la accesoria la reparación, guardando una estrecha relación con la doctrina y en consecuencia cumpliéndose con el parámetro exigido en la presente.

Finalmente tenemos *claridad*; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. En mérito a cumplimiento de estos parámetros, afirmamos que se cumplió con el parámetro previsto.

Por su parte en “la descripción de la decisión”, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.* En este hallazgo tenemos 5 parámetros previstos: el primer parámetro previsto: el primero parámetro previsto, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada*; como se puede de evidenciar en la parte resolutive de la entidad de la sentenciada esta consignada sus nombres y apellidos. Con respecto a la identidad la doctrina considera que, “(...). El signo de identificación más común está representado por el nombre y apellido de una persona, completado, a veces, por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o mote. (...)”. (Cabanellas, 1997, p. 486). Por tanto la parte considerativa con el respecto al parámetro de la identidad de la sentenciada cumple mínimamente con el nombre y apellido de la sentencia en coherencia con la doctrina.

En ese sentido también tenemos, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara*

del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; con respecto a la parte resolutive el Colegiado resuelve sobre el delito que se atribuye a la sentenciada, es delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita prevista en el primer párrafo art. 190 del Código Penal peruano, en la parte resolutive está señalada, a diferencia que la sentencia de primera instancia se omitía la mención expresa del delito. *Por estos fundamentos señalamos que se cumplió con parámetro exigido en la presente.*

De igual forma tenemos otro de los parámetros que se cumple, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil;* con referente a la pena, se evidencia en la sentencia que se impuso la pena privativa de libertad de tres años, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años. Y con respecto a la reparación civil se ordena el pago de mil nuevos soles por dicho concepto, asimismo la devolución de S/. 5 000.00 nuevos soles en plazo de 10 meses. En consecuencia por expuesto líneas atrás consideramos que se ha cumplido con el parámetro requerido.

Por otra parte también tenemos, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada;* se evidencia en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia encontramos nombres y apellido de la agraviada, mínimamente se ha cumplido con estos datos, aunque eso no impide la consignación de sobre nombres o cualidades que le diferencie de los demás. En concreto lo que podemos sostener es que muy similar que la identificación del imputados, acusados, sentenciados se debe tener las mismas consideraciones en la identificación de los agraviados, en razón de que se está tutelando los bienes jurídicos protegidos de las mismas. *Por lo expresado en la presente consideramos que se ha cumplido con la identificación de la agraviada.*

Finalmente tenemos el último parámetro previsto, *la claridad;* después de observar la descripción de la decisión en el contenido de la sentencia parte resolutive, se advierte que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. *En virtud de lo señalado con respecto este parámetro inferimos que se ha cumplido con el parámetro previsto.*

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de Apropiación Ilícita del expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Sobre la sentencia de primera instancia:

1. Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando “la introducción” y “la postura de las partes”, en donde se obtuvo que es de **baja calidad** de la sumatoria de las calificaciones de ambas sub-dimensiones; es decir de los 10 parámetros previstos solamente se cumplieron con 4, no cumpliéndose con 6 parámetros. (Ver cuadro N° 7 y Cuadro N°1), con respecto “la introducción”, se advierte que existe deficiencia en la individualización del acusado, asimismo se ha omitido los aspectos del proceso. Por otro lado en “la postura de las partes”, no se evidencian: *la calificación jurídica del fiscal*, hay deficiencia en la consignación del artículo (art. 190 del CP); *la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil*, no se evidencian, y finalmente no se evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sin embargo en virtud del precedente emitida por el CNM el 28 de mayo del 2014 obrantes en el Exp. N° 120-2014-PCNM, en su décimo considerando sostiene que, para que la sentencia sea de buena calidad es necesaria la motivación, por ello consideramos que es de baja calidad, toda vez se ha cumplido en parte.

2. Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando “la motivación de los hechos”, “el derecho”, “la pena” y “la reparación civil”, en donde se obtuvo que es de **mediana calidad** de la sumatoria de calificaciones de las sub-dimensiones, es decir de los 40 parámetros previstos solamente se cumplieron 18 parámetros de la sumatoria de las 4 sub-dimensiones. (Ver cuadro N° 7 y Cuadro N° 2), de lo que se desprende: “la motivación de los hechos”, no se evidencia *la determinación de la culpabilidad*. De igual modo en “la motivación del derecho” no se evidencian; *la tipicidad*, *la determinación de la antijuricidad*, *la determinación de la culpabilidad* y entre otros. También en “la motivación de la determinación de la pena” no se evidencian: *la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*, *la proporcionalidad con la lesividad la proporcionalidad y con la culpabilidad*. Finalmente en “la motivación de la

reparación civil” no se evidencian: *apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*. Por consiguiente consideramos en conforme las exigencias del precedente administrativo dictado por el CNM el 28 de mayo del 2014, obrantes en el Exp. N° 120-2014-PCNM, en el décimo considerando mínimo que se exige para que la sentencia sea de calidad es *la motivación de la subsunción jurídica y la determinación de la pena*, en el caso en estudio se ha cumplido.

3. Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que es de **mediana calidad**, siendo el resultado de la sumatoria de las dos sub-dimensiones de las variables(Ver cuadro N° 7 y Cuadro N° 3), es decir de los 10 parámetros previstos se cumplieron con 6 parámetros; sin embargo no se cumplió con respecto el primero sub-dimensión, con “la aplicación del principio de correlación”: *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal*, como se puede advertir en la parte resolutive se pronuncia sobre el delito de Apropiación ilícita, pero no consigna el artículo respectivo (artículo 190° del CP), es más en la parte expositiva no establece de manera taxativa sino implícitamente; *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil*, en la sentencia se observa que ésta consignado en la parte resolutive, sin embargo en la parte expositiva esta de manera implícita, y por ultimo tenemos *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado*, de igual manera no cumple de manera expresa, por ello consideramos que no se han cumplido. En consecuencia como se ha podido evidenciar en el caso empírico que se ajusta al 20avo considerando del precedente administrativo N° 120-2014-PCNM que refiere sobre la evaluación de la congruencia procesal; toda vez que se ha cumplido en parte con los parámetros exigidos, por ello sostenemos que es de mediana calidad.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

4. Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando “la introducción” y “la postura de las partes”, en donde se obtuvo que es de **muy baja** calidad de la sumatoria de las calificaciones de ambas sub-dimensiones, es decir de los 10 parámetros previstos solamente se cumplieron con 3, no cumpliéndose con 7 parámetros (Ver cuadro N° 8 y Cuadro N°4), con respecto “la introducción”, se advierte que no cumplieron; *el encabezamiento*, cumpliéndose en parte; *el asunto*; *la*

individualización del acusado, se cumplió en parte; y *los aspectos del proceso*. Por otro lado en “la postura de las partes”, no se evidenciaron; *el contenido explicita los extremos impugnado*, este parámetros ésta implícito; *congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*, no hay motivación; *congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*, no se evidenciaron; y *la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*. Por tanto como se ha señalado líneas atrás no se ha cumplido en su totalidad con cada uno de los parámetros, en algunos casos no se evidencia de manera expresa. Por consiguiente al examinar con el precedente emitida por el CNM el 28 de mayo del 2014, en su considerando décimo sostiene que, para que la sentencia sea de buena calidad es necesaria la motivación, por ello consideramos que es de muy baja calidad, por la razón de que se ha cumplido en parte.

5. Se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en donde se obtuvo que es de **alta calidad** de la sumatoria de calificaciones de las sub-dimensiones, es decir de los 40 parámetros previstos se cumplieron con 26 parámetros de la sumatoria de las 4 sub-dimensiones. (Ver cuadro N° 8 y Cuadro N° 5), de lo que se desprende “la motivación de los hechos”: se cumplieron con todos los parámetros; en “la motivación del derecho” no se evidencian: *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*, no existe motivación, no está detallado expresamente; y *las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*, implícitamente se puede arribar que se cumplió, sin embargo la exigencia en la presente es que sea expresa. También en “la motivación de la determinación de la pena” no se evidencian: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal*; *las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad*; y *las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad*; con respecto estos parámetros no existe una interpretación y motivación, algunos de ellos están implícitamente. Finalmente en “la motivación de la reparación civil” no se evidencian: *las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*; y *las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*; de igual forma no existe argumentación jurídico y motivación con respecto estos parámetros. Por tanto en los considerando de la sentencia de segunda instancia, se evidencia la motivación de la subsunción jurídica y la determinación de la pena, esto concordante con el precedente administrativo emitido por el CNM el 28 de mayo del 2014 en el décimo considerando obrantes en el Exp. N° 120-2014-PCNM, por estos fundamentos sostenemos

que la presente es alta calidad.

6. Se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que es de **muy alta calidad**, siendo el resultado de la sumatoria de las dos sub-dimensiones de las variables(Ver cuadro N° 8 y Cuadro N° 6), es decir de los 10 parámetros previstos se cumplieron todas en su integridad, en las sub-dimensiones de principio de correlación, y la descripción de la decisión. Por eso consideración afirmamos que es de muy alta calidad, toda vez se ha cumplido con las exigencias de la evaluación de la congruencia procesal, establecida en el 20avo considerando recaída en el Exp. N° 120-2014-PCNM, asimismo con los parámetros establecidos en la presente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artiga, F. E. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias panales en el Salvador*. Universidad del Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuelas de Ciencias, Jurídicas Maestría Judicial.
- Bautista de Castillo, N. & Beard, M. (2011). *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Castillo, J.L., Luján, M. & Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Calderón, A. C. (2011). *El Nuevo Sistema Penal, Análisis Crítico*. S/Ed. Lima, Perú: Escuela de Altos Estudios EGACAL.
- Calvo, E. (2009). *Derecho Registral y Notarial*. Caracas, Venezuela: Ediciones Libra C.A.
- Climent, C. (2005). *La prueba penal*. S/Ed. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Demetrio, E. (1999). *Prevención General e Individualización Judicial de la Pena*. S/Ed. Salamanca, España: Editorial Ediciones Universidad de Salamanca.
- Echendía, H. (1976). *Teoría General de la prueba judicial*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editor Víctor Zavala.
- Echendia, H. (2009). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II. S/Ed. Bogotá, Colombia: S/Edit.
- Díaz, M. & García (2008). *Autoría y participación [en línea]*. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 10. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/DIAZ_Y_GARCIA.pdf. (16.09.2014).

Esquiaga, F. (2000). *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*. Valladolid-España: Lex Nova.

Florián, E. (1998). *De las Pruebas Penales*. S/Ed. Santa Fe, Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S. A.

González, J. A. (2008). *Teoría del delito*. S/Ed. Costa Rica. Programa de formación inicial de la defensa pública. Poder Judicial, Costa Ricas, Defensa Pública.

Lara, R. (2007). *El discurso narrativo en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal.

León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Primera edición. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Maier, J. B. (1996). *Derecho procesal penal*. Tomo I. segunda edición. Buenos Aires-Argentina: Editorial del Puerto.

Navas, A. (2002). *Autoría y participación delictiva*. Jurisprudencia (1947-2002) [en línea]. Derecho Comparado, Colombia: Editorial SIC. Recuperado de: <http://www.siceditorial.com/ArchivosObras/obrapdf/TA00892332005.pdf>. (16.09.2014).

Ore, A. (1993). *Estudios del derecho procesal penal*, Alternativas. Lima, Perú.

Policía Nacional del Perú- Policía Técnica. (1990). Manual de Procedimientos de Criminalística. Volumen III. Lima-Perú.

STC. (2009, Enero 7). EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC. Sentencia del Tribunal

- Constitucional, Lima, Perú. Recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03742-2007-HC.html>. (12.09.2014).
- STC. (2004, Noviembre 25). EXP. N.º 2853-2004-HC/TC. La Sala Primera del Tribunal Constitucional. Lima, Perú. Recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03742-2007-HC.html>. (12.09.2014).
- Witthaus, R. E. (1991). *Prueba Pericial*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, Bs. As.
- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abanto, M. (1995). *La tipicidad en el Derecho penal*. Primera edición. Lima, Perú: Una visión moderna de la teoría del delito. Ministerio de Justicia. WG Editor.
- Aguilar, G. & Calderón, A. (s/f). *El AEIOU del Derecho Penal, Modulo Penal*. Lima, Perú. Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGAGAL: Editorial San Marcos.
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar S. A. Editores.
- Alvarado, A. (1995). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte*, Reimpresión, RubinzalCulzoni, Santa Fe. S/ Edit.
- Araya, M. S. (2009). *La Acusación como Medio de Imputación y como Medio de Defensa*. S/Ed. Nicaragua: S/Edit.
- Arazi, R. (1991). *La Prueba en el Derecho Civil*. S/ Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Buenos la Rocca.

Arenas, M. & Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Documento recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf. (22.08-2013).

Ávila Herrera, J. (2004). *El derecho al debido proceso penal*. (Tesis de Maestría). UNMS, Lima, Perú.

Bacigalupo, E. (1978). *Lineamientos de la teoría del delito*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tercera reimpresión. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Themis.

Bacigalupo, E. (1998). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. 4ta Edición. Colombia: Editorial Temis.

Barbosa, P. (S.F). *Unidad y pluralidad de delitos [en línea]*. Lima, Perú: Cambio Social. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista006/pluralidad%20de%20delitos.htm>. (28.08.2014).

Barrios, B. (2013). *Jurisdicción y competencia en el proceso penal acusatorio*. Universidad Nacional Autónoma de México, México. Recuperado de: <http://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2013/01/jurisdiccic3b3n-y-competencia-en-el-proceso-penal-acusatorio.pdf>. (22.08.2014).

Bernales, E. (1997). *La Constitución de 1993*. S/Ed. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Bernardis, L. M. (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. S/Ed. Lima: Editores Cultural Cusco S.A.

- Briseño, H. (1969). *Derecho Procesal*, Volumen II. S/Ed. México: Editorial Cárdenas.
- Burgos, V. (2005). *Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*. S/Ed. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. 23 Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cáceres, R. E. (2011). *Los medios Impugnatorios en el proceso penal*. S/Ed. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. Con Especial Referencia a la ley 23.984. 3era edición, actualizada y ampliada. Argentina: Editorial Depalma.
- Calderón, A. & Águila, G. (2010). *Balotarlo Desarrollado para el Examen del CNM*. S/Ed. Lima, Perú: Ed. San Marcos.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Chaparro, A. (2011). *Fundamentos de la Teoría del delito*. S/Ed. Arequipa, Perú: Editorial Grijley.
- Chunga Hidalgo, L. (2009). *¿Víctima o agraviado? [en línea]. Juez penal unipersonal de Morropón*. Recuperado de: <http://laurencechunga.blogspot.com/2009/07/victima-o-agraviado.html>. (22.08.2014).
- Consejo Nacional de la Magistratura. (2014). Evaluación de la calidad de decisiones. N° 120-2014-PCNM. Lima, Perú. 28 de mayo del 2014.

- Colmer, I. (2003). *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia-España: Tirant lo Blanch, Valencia.
- Couture, E. (1980). *Vocabulario Jurídico*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal Parte General*. 3era edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cubas, P. (1997). *El Proceso Penal*. S/Ed. Lima, Perú: Editorial Palestra.
- Cubas, V. & San Martín (1998). *El Proceso Penal*. Tercera Edición. S/Ed. Lima, Perú: Editores Palestra.
- Echandia, H. (1984). *Teoría general del proceso*. Tomo I. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad S.R.L.
- Escamilla, M. M., Martín, M. & Valle, M. (2012). *Derecho penal, Introducción, Teoría Jurídica del Delito, Materiales para su docencia y aprendizaje*. S/Ed. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Escobar, M. J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana [en línea]*. Quito-Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>. (27.08.2014).
- C.S.J.R. (2011, s. f). Expediente N° 301-2011. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Lambayeque. Recuperado de: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9e8417004f9c2f408e6fde7aff04da0f/Cas.+301-2011+-+apropiaci%C3%B3n+il%C3%ADcita.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9e8417>

004f9c2f408e6fde7aff04da0f. (27.08.2014).

Ferrer, J., Gascón, M. & González, D. (2006). *Estudios sobre la prueba*. 1era edición. Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/164282831/ESTUDIO-SOBRE-LA-PRUEBA-JORDI-FERRER-BELTR-N-pdf>. (27.08.2014).

Franciskovic, B. A. (S.F). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Docente de la Universidad San Martín de Porres Lima y Filial Chiclayo, Inca Garcilaso de la Vega y Alas Peruanas.

García, D. (2000). *Diccionario de jurisprudencia constitucional, Definiciones y conceptos extraídos de las resoluciones y sentencias del tribunal constitucional*. S/Ed. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. S/Ed. Lima, Perú: Editorial Grijley.

García del Rio, F. (2002). *Manual de Derecho Penal, Parte General & Parte Especial*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Ediciones Legales.

Gonzaini, O. A. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. S/ Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.

Gonzales Sánchez, P. (S.F.). *Los delitos de cuello blanco y la exclusión del delito de apropiación indebida en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas [en línea]*. Cambio Social. Recuperado de: http://www.derechocambiosocial.com/revista026/delitos_de_cuello_blanco_y_personas_juridicas.pdf. (22.08.2014).

González, J. A. (2008). *Programa de Formación Inicial de la Defensa Pública. Teoría del*

- delito*. S/Ed. Costa Rica: Poder Judicial, Costa Rica Defensa Pública.
- Guillen, H. (2001). *Derecho procesal penal*. S/Ed. Perú: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.
- Hernández, A. E. (2007). *Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente*. Bogotá, Colombia.
- Hernández, E. (2012). *Preceptos generales de la prueba en el proceso penal*. La prueba en el Código Procesal Penal de 2004- Gaceta Penal y Procesal Penal. S/Ed. Lima, Perú: Editorial Gaceta jurídica.
- Hernández, U. (1996). *La autoría mediata en Derecho Penal*. S/Ed. Comares-Granada: S/Edit.
- Hernández, C. (2000). *El arbitrio judicial*. S/Ed. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hervada, J. (2000). *Lecciones propedéuticas de la filosofía del derecho*. S/ Ed. Pamplona, España: Editorial EUNSA.
- Hinostraza, A. (1999). *La prueba en el Proceso Civil*. Segunda Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Editores.
- Ibáñez, A. (1992). *Acercas de la Motivación de los Hechos en La Sentencia Penal, en Cuadernos de Derecho Judicial*. S/Ed. España: ed. virtual del Consejo General del Poder Judicial, 2001.
- Ibérico, L. F. (2012). *Teoría de la impugnación en el Código Procesal Penal de 2004*, Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal. Primera edición.

Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Lando, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Primera edición. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. 1era Edición. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Maurach, R. (1969). *Tratado de Derecho Penal*. (Traducido a cargo de Juan Córdoba Roda). S/Ed. Barcelona, España: Editorial. Ariel S.A.

Martin Ostos, J. (S/A). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Universidad de Sevilla, España: Suprema Corte de la Nación.

Martín Ostos, J. (S.F). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio [en línea]*. S/Ed. Catedrático de Derecho procesal, Universidad de Sevilla (España). Recuperado de: [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20\(Dr%20Mart%C3%ADn%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20(Dr%20Mart%C3%ADn%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf). (27.08.2014).

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).

- Miranda, M. (2010). *Juicio y Estrategia Probatoria del Ministerio Público (Manuales de Capacitación ENMP)*. S/Ed. Esta publicación contó con el auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).
- Mir Puig, S. (1990). *Derecho Penal. Parte General*. S/Ed. Barcelona, España: Reppertor.
- Muñoz Conde, F. & García, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. S/Ed. Valencia, España. S/Edit.
- Naranjo, V. (1995). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Sexta edición. Colombia: Editorial Temis.
- Nieto (2000). *El arbitrio judicial*. S/Ed. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Núñez, R. (1978). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lerner.
- Olate, F. & Fuenzalida, A. (2008). *Apropiación indebida de cotizaciones previsionales*. Universidad de Chile. Recuperado de: <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6322/1/N%202%20%20El%20delito%20de%20apropiacion%20indebida.pdf>. (25.08.2014).
- Olmedo, C. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. S/Ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar.
- Ore Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. S/Ed. Lima, Perú: Editorial Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del nuevo Código Procesal Civil*. Volumen 2. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

- Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. 1º Edición. Lima, Perú: Editores ARA.
- Peña Cabrera, A. R. (2009). *Derecho penal*, Parte Especial. Tomo II. Edición Actualizada. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Peña Cabrera, A. R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 3 era edición. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Peña, O. (2010). *Teoría del Delito*. S/Ed. Lima, Peru: APECC.
- Pérez, E.L. (2010). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*., Concordada con la Ley de Reforma Parcial del COPP. Séptima Edición. Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Peyrano, J.W. & Chiappini, J. (1985). *El Proceso Atípico*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Pizarro, M. (2006). *Delito de Apropiación Ilícita, Cuestiones sustantivas y procesales*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Tercera reimpresión. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Prado, V. R. (2010). *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero y cuarto. Sala Penal Transitoria.
- Rivera, R. (2008). *Actos de Investigación y Pruebas en el Proceso Penal*. Universidad Católica del Táchira: Librería Jurídica Rincón G., C.A.

- Rojas Vargas, F. (2012). *Código Penal. Dos décadas de jurisprudencia*. S/Ed. Lima, Perú: Editorial ARA.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General*. Tomo I. S/Ed. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Roxin, C. (1998). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, trad. de Joaquin Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzales de Murillo, Marcial Pons. S/Ed. Madrid, España: S/Edit.
- S.A. (2005). *Código Civil y Código Procesal Civil*. S/Ed. Lima, Perú: Editorial jurídica GRIJLEY.
- Sala Penal Transitoria (Puno). Considerando sexto, Recurso de Nulidad N° 2321-2010, de fecha 21 de enero del 2011.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. 5ta edición. Lima, Perú: Editorial iustitil.
- San Martín, C. (2001). *Artículo, El Perfil del Fiscal en el Sistema de Justicia Penal Peruano*. Lima, Perú.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. S/Ed. Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- San Martín, C. (2005). *Introducción General al Estudio del Nuevo Código Procesal Penal (Apuntes Preliminares)*. En: Cubas Villanueva y Otros, El Nuevo Código Procesal Penal. Estudios Fundamentales. S/ Ed. Lima, Perú: Editorial Palestra.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. S/Ed. Lima, Perú: Editorial Grijley.

- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima, Perú. Editorial Jurídica Grijley.
- Sánchez, J. H., Peña Cabrera, A. R. & Ibérico, L. F. (2012). *Estudio sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. 1ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- STC. (2005, Noviembre 14). EXP. N° 08125-2005 -PHC/TC. Caso Jeffrey Immelt y Otros.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica [en línea]*. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. S/Ed. Lima, Perú: Editorial Academia de la Magistratura.
- Taruffo(S.F) citado por Morales Castillo, Yokaus, *Argumentación del Juicio factico en las decisiones judiciales [en línea]*. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/enjportal/la-argumentacin-juicio-ctico-decisiones-judiciales>. (27.08.2014).
- Taruffo, M. (2006). *Sobre las fronteras. Escritos sobre la Justicia Civil*. S/Ed. Editorial Temis.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013).

- Valderrama, S. (S.F). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Vascones, R. (2008). *La Nueva Constitución y el Derecho Penal, Las Medidas coercitivas en el Proceso Penal peruano y la Nueva Constitución [en línea]*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_10.pdf (10-08-2014).
- Vázquez, J. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. S/Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe: S/Edit.
- Velásquez, F. (2004). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 2º edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2004.
- Villamil Portilla, E. (2004). *Estructura y redacción de sentencia judiciales*. Profesor de la Universidad Nacional de Colombia.
- Vicuña Miñano, L. (2012). *El Principio de Legitimidad de la Prueba y el Requerimiento de Confirmación Judicial del Allanamiento en los Casos de Flagrante Delito y Grave Peligro de su Perpetración [en línea]*. Recuperado de : http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/allanamiento_en_casos_de_flagrancia.pdf
- Zaffaroni, E. R. (1979). *Manual de derecho penal*, Parte General. Buenos Aires, Argentina: Editorial EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial EDIAR.

Zaffaroni, E.R. (1973). *Teoría del Delito*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.

Zaffaroni, E. R. (1990). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Ediciones Jurídicas.

A

N

E

X

O

S

Anexo N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETODEE STUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	DE			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.<i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.<i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.<i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven</i></p>

			<p>para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)y 46 del Código Penal(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>

		reparación civil	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETODEE STUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuáles el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

E N C I A	LA			extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				Motivación del derecho

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.<i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud).Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Anexo N° 0 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolucón)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de

la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Sise cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De La dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Los valores pueden ser 9 ó 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referenci	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	------------------------------------

		al)	
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa				X		32	[33-40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo:32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33-40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37,38,39o40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el

procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]

											baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Med iana							
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49- 60]=Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60=Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo N° 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Apropiación ilícita** contenido en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Tercer Juzgado Penal y Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 13 de Noviembre del año 2014.

Ignacio Enrique Luna Soriano
DNI N° 42997967

Huella digital

Anexo N° 04

3° JUZGADO PENAL – Sede Central

EXPEDIENTE : 02517-2010-0-2501-JR-PE-03

ESPECIALISTA : DAVID GUILLEN LOPEZ

**MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALÍA PENAL DR LLANOS ESQUIVEZ,
EMILIO**

IMPUTADO : S. B. M. G.

DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.

: S. B. M. G.

DELITO : FALSEDAD GENÉRICA.

AGRAVIADO : A. R. R. G.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, veintiuno de diciembre
del año dos mil once-

VISTA: la causa seguida contra **M. G. S. B.**, como **AUTORA** del delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA** en agravio de **R. G. A. R.**, de la que **RESULTA DE AUTOS:** Que, fluye de los actuados preliminares que se atribuye a la denuncia M. G. S. B., quien aprovechándose de haber sido contratada por la agraviada para que ejerciera la labor de venta de prendas de vestir en su Stand ubicado en Galerías “ Armijo” sito en Jr. Leoncio Prado, N° 483-Chimbote “conforme así lo reconociera en su manifestación de fs. 40-42, en circunstancias que la agraviada se ausentara por trabajo en la sierra del país, se apropiara de prendas de vestir hasta por la suma de S/. 5, 000.00 NS, siendo que con fecha 29 y 30 de Octubre del año 2009, la agraviada realiza el inventario de la mercadería conjuntamente con la denunciada, lo que evidenció como resultado la referida suma faltante, por la cual la denunciada aceptara firmar un Acta de compromiso de deuda, donde se comprometiera a devolver el mencionado monto a la agraviada como es verse de fs. 05, y pese a que la denunciada en su manifestación de fs. 40-42, ante la Policía y Fiscal, niega los hechos desconociendo su firma en dicho documento, sin embargo luego que se realizara la respectiva pericia grafotécnica sobre el cuestionado documento, se concluye a fs. 48-51, que “la signatura controvertida atribuida a la persona M. G. S. B., trazada en el documento Acta de Compromiso de Deuda, de fecha 30 de Octubre del 2009, proviene del puño

grafico de su titular” determinándose que efectivamente la firma corresponde a la denunciada; por lo que estando a la forma, modo y medio empleado en que sucedió el hecho se advierte que existe indicios de la comisión del evento incriminado de parte de los denunciados. Que los hechos antes descritos motivaron a que se realiza la denuncia de fojas uno y luego de las investigaciones policiales se formuló el Pate Policial número 254-2010-XIII DTP-HZ-DVPOL-CH/SPMP, mediante el cual el Representante del Ministerio Publico formaliza denuncia a fojas sesenta, motivando a que el juez de la causa emita el auto de apertura de instrucción de fojas sesenta y cuatro, y que tramitada la causa en la vía sumaria y vencido el plazo ordinario de instrucción, así como su ampliatoria, los autos se remitieron al Señor Representante del Ministerio Publico, quien formula acusación a fojas ciento veintisiete, y que puesta la causa a disposición de las partes a fin de presenten los alegatos, estos se han producido, a fojas ciento treinta y cinco corren los alegatos de la parte agraviada encontrándose los autos expeditos para sentenciar, se procede a emitir la que corresponde; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, es conocido que el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se lograra a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio “que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios de probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivo la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedara plasmado en la correspondiente resolución judicial. **TERCERO.** Que, la acusada al declarar inestructivamente a fojas 87, refiere considerarse responsable de los cargos imputados a su persona, sin embargo si bien es cierto reconoce haber suscrito el documento de fojas 5 (acta de compromiso de deuda) indica que el monto no es real, ya que ha sido de 1800 Nuevo Soles, la judicatura considera que este esta circunstancia lo realiza únicamente con finalidad de eludir su responsabilidad penal por cuanto a nivel policial la acusada negó su

firma en el documento de reconocimiento de deuda, y posteriormente ante lo irrefutable de la pericia de grafotecnia es que ahora indica que el monto no es correcto, sin embargo del documento de fojas 5 se aprecia que este no tiene ningún borrón, enmendadura o corrección a fin de dudar de la veracidad del monto de allí indicado, concluyéndose que la versión de la acusada está orientada únicamente a eludir su responsabilidad penal y al no existir ninguna causal de exculpación o de justificación, resulta procedente emitir sentencia condenatoria. **CUATRO.** Que, en lo que respecta a la determinación judicial de la pena se tiene presente que el inciso primero del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, considera que debe tomarse en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente y por la percepción de la judicatura del procesado, así como de sus propias generales de ley se tiene que este proviene de un hogar regularmente constituido y no se advierte deficiencia o carencia social alguna, por lo contrario pertenece a un grupo de social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable, normal, en zona rural; en consecuencia no hay atenuante de esa naturaleza. Igualmente el inciso segundo de la citada norma refiere que debe tomarse en cuenta su cultura y costumbres, condiciones que en el presente caso no requiere de mayor evaluación debido a que cultural y consuetudinariamente el procesado está debidamente adecuado y adaptado a un medio regular de desenvolvimiento y no existe ninguna condición peculiar en este procesado a fin de poder aplicar este inciso a su favor y finalmente debe considerarse los intereses de la víctima su familia o las personas que de ella depende, ahora bien a efectos de determinar el quantum de la pena a imponerse se debe considerar que el acusado ha sido encontrado responsable del delito de apropiación ilícita cuya pena máxima es no mayor de cuatro años, el acusado ha desarrollado un comportamiento procesal razonable, aceptado en parte los hechos en materia de imputación, se debe de tener en presente que en el presente caso nos encontramos ante el delito de apropiación ilícita, que es de naturaleza dolosa y que lesiona el bien jurídico-patrimonio, que el agente cuenta con educación suficiente, que le permita conocer de manera adecuada la ilicitud de sus actos; y por último tenemos la no reparación espontánea del hecho, lo que demuestra el no arrepentimiento del acusado en los hechos, sin embargo debe de tenerse presente la poca dañosidad social del hecho, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad y racionalidad la pena a aplicarse se reducirá prudencialmente. **QUINTO.** Que, en cuanto a la aplicación de la pena se tiene presente que

en el presente caso si concurren los elementos del artículo cincuenta y siete a efectos de disponer la suspensión de la ejecución de la pena, ya que la pena a imponerse no será mayor de cuatro años, asimismo la naturaleza, y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, esto es, que no registra antecedentes penales se llega a la conclusión de que esta medida es suficiente para impedirle que cometa un nuevo delito doloso, debiendo emitirse sentencia con carácter de condicional. **SEXTO:** Que, en cuanto a la Reparación Civil a fijarse, el suscrito debe tener en cuenta no sólo lo que ésta Institución implica, sino también la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima en relación a las condiciones socioeconómicas de su autor, se tiene presente que el perjuicio ocasionado conforme lo señala el artículo noventa y tres de Código Penal. **SÉPTIMO:** Que, en cuanto respecta al dictamen de sobreseimiento, la judicatura comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido de que no puede constituirse falsedad genérica el hecho de que un imputado niegue los cargos que se le imputan a un ciudadano, por cuanto es el estado quien previo debido proceso deberá demostrar dicha responsabilidad, admitir lo contrario sería atentar contra el principio constitucional a la no auto incriminación; **POR ESTAS CONSIDERACIONES**, en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y doscientos cuatro inciso segundo del Código Penal vigente, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado Peruano y valorando la prueba con criterio de conciencia que manda la Ley, Administración de Justicia a nombre de la Nación el señor Juez del **TERCER JUZGADO PENAL: FALLA: SOBRESSEYENDO** la presente causa en los seguidos contra **M. G. S. B.**, como **AUTORA** del delito de **CONTRA LA FE PUBLICA** en la modalidad de **FALSEDAD GENÉRICA** en agravio de **R. G. A. R.**, y **CONDENANDO** a la acusada **M. G. S. B.**, como **AUTORA** del delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA** en agravio de **R. G. A. R.**, a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) concurrir los fines de cada mes a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales, conforme al cronograma establecido, para el control de firmas e

informar y justificar sus actividades; b) No ausentarse de la localidad donde reside sin autorización previa del Juez, ni variar de domicilio sin conocimiento previo del juzgado; c) Devolver lo ilícitamente apropiado; reglas de conducta que deberá cumplir bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; Asimismo le impongo el pago de **MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de del agraviado. Mando que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se formulen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el registro correspondiente, se haga efectiva la reparación civil y en su oportunidad se archive de modo definitivo.

Exp: No. 2517-2010

RESOLUCIÓN NÚMERO:

Chimbote treinta de Julio

Del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: la instrucción seguida contra **M. G. S. B.**, como **AUTORA** del delito Contra el patrimonio en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en agravio de **R. G. A. R.**

I.- MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN:

Viene en grado de apelación la resolución número trece, de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil once, en el extremo que la Falla: **CONDENANDO** a la acusada **M. G. S. B.**, como **AUTORA** del delito Contra el patrimonio en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en agravio de **R. G. A. R.**, a la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS**, suspendida en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS**, sujeto a cumplir algunas reglas de conducta y al pago de **MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

II.- ATENDIENDO:

PRIMERO: La apelante en su recurso impugnatorio que obra en autos de fs. 161-163, fundamentando su petitorio en: 1) Que, hace referencia a la pena privativa de Libertad y reparación civil impuesta a la sentenciada M. G. S. B., aso como el extremo que señala como regla de conducta el pago de lo presuntamente sustraído, ascendente a la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles, suma esta que, según dice, obedece a la realidad; fallo que la considera injusto en la pena, en el monto de la reparación civil, al constituirse una suma excesiva como apropiada ilícitamente cuando no lo es; 2) indica que de la formalización de denuncia, se incrimina a la sentenciada al haberse apropiado de prendas de vestir hasta por

la suma de S/. 5, 000.00 nuevos soles, cuando laboraba para la agraviada, como vendedora de prendas de vestir en su Stand ubicado en galerías “Armijo”, sito en el Jirón Leoncio Prado No 483-Chimbote, en circunstancias que la agraviada se ausentara por trabajo en la sierra del país, evidenciándose este hecho cuando la agraviada realiza el inventario, de la mercadería juntamente con la denunciada y esta acepta firmar un acta de compromiso de deuda, comprometiéndose a devolver el monto a la agraviada. La sentenciada ha manifestado en forma reiterada que la suma indicada y por el cual denuncia la agraviada, no es la real, tal como lo indicara en su manifestación policial y en su declaración instructiva ya que el documento que firmó es por la cantidad de mil ochocientos nuevos soles; 3) la sentenciada se ha acogido a los beneficios de la confesión sincera ya que en todo momento ha aceptado haberse apropiado de algunas sumas de dinero, por urgencia económica, habiendo prestado de tal modo un confesión sincera con la finalidad que la pena le sea rebajad; pero a pesar de ello, ésta confesión que según el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales debió haberse servido para que se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal, es decir, por debajo de dos años, que es el minino establecido por el primer párrafo del artículo 190 del Código Penal, no ha sucedido así; 4) el monto de la reparación civil, también es excesiva tomando en cuenta la situación económica de la sentenciada quien es una madre soltera y cuenta con una carga familiar de 3 hijos, lo cual no ha sido tomado en cuenta al emitirse la sentencia que se impugna.

SEGUNDO.- Por su parte el Fiscal Superior en su dictamen de fojas 167 a 169, en el análisis correspondiente, señala: **a)** Que el delito de Apropiación Ilícita se configura cuando el agente se apropia indebidamente de un bien que se ha recibido en depósito, custodia o administración con la obligación de su posterior devolución o entrega, por lo que, respecto del bien existen dos momentos: uno licito, que es la traditio del agraviado hacia el autor, y el otro ilícito, que es la no devolución, en la existe la actitud dolosa del agente; **b)** Que, en el caso concreto, donde el que hacer ilícito imputado a la encartada estriba en que se ha apropiado ilícitamente del monto de cinco mil nuevos soles, producto de las ventas de prendas de vestir, se advierte nocividad en su comportamiento, ilicitud que no solo reposa en la imputación efectuada por la agraviada A. R., señalando que durante los meses de agosto a octubre de 2009, cuando se encontraba laborando en la sierra, dejo a la acusada

encargada de Stand cuyo rubro son las ventas de prendas de vestir, sin embargo la procesada ha venido apropiándose del dinero producto de las ventas, el valor de 5, 000.00 nuevos soles; asimismo como, refiere el Ministerio Público, es de verse a fojas 40-42 negó como la suya la firma que aparece en dicho documento, el cual dicho argumento ha sido desvirtuado por el dictamen pericial de grafotecnia No 60-2010, de fojas 48/51, donde determina: “ *la signature controvertida, atribuida a la persona de M. G. S. B., trazada en el documento denominado Acta de compromiso de deuda de fecha 30 de Octubre de 2009 proviene del puño grafico de su titular*”. De manera que, concluye el Fiscal Superior, habiendo quedado acreditada la existencia del delito y la responsabilidad de la procesada, la pena de impuesta de tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años, a condición de que cumpla con determinar reglas de conducta, es de total proporcionalidad con la realización de hecho punible y la lesión del bien jurídico protegido en el caso sub- judice, tanto más si la suspensión de la ejecución de la pena, constituye una discrecionalidad del juzgador que tiene su amparo en el artículo 57 del Código Penal, cuando la condena no sea mayor de cuatro años de pena privativa de libertad y la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente le hagan prever que esta medida impedirá cometer un nuevo delito, circunstancias que han sido observadas por el A quo; c) Que, respecto al monto de la de la reparación civil, es preciso señalar que este debe de ser fijado prudencialmente, teniéndose en cuenta el daño irrogado, la capacidad económica de la sentenciada, y lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende: 1 ero, la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; y 2 do, la indemnización de los daños y perjuicios; en tal sentido, el monto de fijado de 1, 000.00 nuevos soles es proporcional con el daño ocasionado a la agraviada, sin embargo, no se ha señalado el plazo de y la forma de pago en cuanto al monto de la reparación civil, omisión que no acarrea nulidad de la apelada, empero debe ser subsanada. Solicitando se confirme la venida en grado.

TERCERO: Que, El A quo, al emitir la sentencia impugnada la sustenta en: a) En relación al primer y segundo considerando de la resolución cuestionada, desarrolla la parte dogmática del Derecho Penal y procesal Penal; b) en el considerando tercero, establece que la sentenciada se considera responsable de los cargos formulados en su contra, aunque

solamente acepta haber suscrito el documento de compromiso de pago de fojas cinco, argumentando que el monto no es real, ya que solo ha sido la suma de mil ochocientos nuevos soles considerando la judicatura que este argumento lo realiza únicamente con la finalidad de eludir su responsabilidad penal, por cuanto a nivel policial la acusada negó su firma en el documento citado y posteriormente ante la irrefutable de la pericia de grafotecnia, es que ahora indica que el monto no es correcto, sin embargo, del documento de fojas cinco no se aprecia ningún borrón o enmendadura o corrección a fin de dudar de la veracidad del monto allí indicado, concluyendo que la versión de la acusada está orientada únicamente a eludir su responsabilidad penal; c) Que, en el cuarto considerando, hace referencia a la determinación judicial de la pena a imponer a la sentenciada, no evidenciándose ninguna atenuante prescrita en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, **d)** en cuanto a la aplicación, considerando que concurren los elementos previstos en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, para disponer la suspensión de la ejecución de la pena, ya que la pena a imponerse no será superior a cuatro años, por la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, esto es que no registra antecedentes penales, previendo que esta medida es suficiente para impedirle que cometa un nuevo delito doloso, **e)** en el sexto considerando de la sentencia apelada, el A quo desarrolla en relación a la reparación civil en armonía con lo dispuesto en el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.

III. CORPUS IURIS Y ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO: TIPICIDAD. Que, la conducta incriminada al sentenciado se encuentra tipificada, en el artículo 190°, primer párrafo del Código Penal, de 1991, como **Apropiación ilícita:** *“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni menor de cuatro años. (...).”*

QUINTO: Que, este Colegiado valorando los fundamentos de la sentencia recurrida, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Superior en su dictamen de fojas 167-169,

concluye que en la misma, el A quo ha realizado una correcta compulsa de todos los medios probatorios y por tanto la sentencia impuesta a la recurrente, esto es, de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, a condición de que cumpla con determinadas reglas de conducta, así como la obligación del cancelar la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, van acordes con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Así tenemos.

En cuanto a la pena impuesta en la recurrida, guarda proporcionalidad con la responsabilidad de la sentenciada, ya que se aprecia de la revisión de autos, que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que la sentenciada es responsable del delito de apropiación ilícita de prendas de vestir que estaban destinadas a la venta, siendo que la propia acusada en su declaración instructiva indica que efectivamente por necesidad económica algunas veces se quedaba con el dinero producto de las ventas, suma que posteriormente se comprometió en devolverla conforme al documento de fojas cinco, lo cual incluso negó que había firmado, extremo que ha sido desvanecido con el mérito de la pericia de grafotecnia dispuesto en autos y que obra a fojas 48-51; es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia, tiene como límite el hallazgo de evidencias y la imputación de una teoría de incriminación sólida, como en el presente caso, así tenemos que se ha establecido que: “ para que se configure el delito de apropiación ilícita, es requisito sine qua non que el sujeto activo haya entrado en posesión del bien apropiado con la obligación de su posterior devolución o entrega, por lo que respecta al bien, hay dos momentos; uno lícito, que es la entrada en posesión legítima del bien, y el otro ilícito que es la no devolución, en la que existe el ánimo de apropiarse indebidamente del bien”.

Asimismo, en cuanto al monto de la reparación civil fijada en la sentencia de conformidad con lo opinado por su Ministro, este colegiado considera que la suma fijada en la recurrida, resulta proporcional con el daño ocasionado a la víctima, ya que como es verse de autos la sentenciada de manera dolosa ha dispuesto de parte del patrimonio de la agraviada en su beneficio aprovechando que laboraba para esta, y a pesar de comprometerse a devolver el monto ilícitamente apropiado, no lo ha hecho, generando que se inicie un proceso penal largo, sin poder recuperar a la fecha la suma ilícitamente apropiada. Por otro lado, es de considerar que el A quo no ha fijado plazo a afecto de que la sentenciada cumpla con devolver el monto ilícitamente apropiado, por lo que atendiendo al monto a devolver, la

condición económica de la sentenciada, así como la fecha de perpetración del ilícito imputado, esto es, 30 de Octubre de 2009, conforme al documento de fojas cinco, resulta pertinente que la sentenciada devuelva lo ilícitamente apropiado en un plazo no mayor de diez meses.

IV.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos los integrantes de la Sala Penal Superior Liquidadora Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa.

- 1) **CONFIRMAN** la resolución número trece, de fecha veintiuno d Diciembre del año dos mil once, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a la acusada **M. G. S. B.,** como **AUTORA** del delito Contra el patrimonio en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, (previsto y sancionado en el 1er párrafo del Art. 190 del C.P) en agravio de **R. G. A. R.,** a la pena privativa de libertad de tres años, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de de **DOS AÑOS**, y al pago de un **MIL NUEVOS SOLES** por el concepto de reparación civil a favor de de la agraviada; y con los demás que contiene.
- 2) **FIJARON** como regla de conducta, el plazo de diez meses, plazo común, para que la sentenciada devuelva el monto (cinco mil nuevos soles) **CONFIRMÁNDOLA** en lo demás que contiene.
- 3) **DEVOLVIERON** los autos al Juzgado de Origen para los fines consiguientes Notificándose con arreglo a ley. Vocal Ponente. Dr. Roma Cruz Aviles.

S.S.

**SOTELO MATEO
MAYA ESPINOZA
CRUZ AVILES**